



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1991/17
10 de enero de 1991

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
47° período de sesiones
Tema 10 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION; LA TORTURA Y
OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, con arreglo
a la resolución 1990/34 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCION	1 - 4	1
I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO	5 - 18	2
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	19 - 202	7
A. Acción urgente	19 - 23	7
B. Correspondencia con los gobiernos	24 - 202	7
Bahrein	24 - 26	7
Bangladesh	27 - 28	9
Brasil	29 - 31	10
Burkina Faso	32 - 34	11
Camerún	35	12

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. B. Chad	36	12
(cont.) Chile	37	13
China	38 - 43	14
Colombia	44 - 51	15
Comoras	52	18
Congo	53 - 54	18
Cuba	55 - 56	19
Ecuador	57 - 61	19
Egipto	62 - 63	21
El Salvador	64 - 66	23
Guinea Ecuatorial	67	24
Etiopía	68 - 69	25
Fiji	70	25
Gabón	71	26
Grecia	72	26
Guatemala	73	26
Guinea	74	27
Haití	75 - 77	27
India	78	28
Indonesia	79 - 86	29
República Islámica del Irán	87	31
Iraq	88 - 89	31

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. B. Israel	90 - 97	31
(cont.) Kenya	98 - 102	35
Kuwait	103 - 105	37
Malasia	106	38
Mauritania	107 - 109	38
México	110 - 114	39
Marruecos	115	41
Myanmar	116 - 125	42
Nepal	126	45
Papua Nueva Guinea	127	46
Perú	128 - 133	47
Filipinas	134 - 138	49
República de Corea	139 - 140	50
Arabia Saudita	141 - 142	53
Somalia	143 - 144	54
Sudáfrica	145 - 149	54
España	150 - 153	55
Sri Lanka	154	58
Sudán	155 - 169	58
República Arabe Siria	170 - 172	62
Turquía	173 - 195	62
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	196 - 197	72

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. B. Venezuela	198 - 200	73
(<u>cont.</u>)		
Yemen	201	75
Zaire	202	75
III. VISITAS DEL RELATOR ESPECIAL	203 - 275	76
A. Visita a Filipinas	203 - 274	76
B. Medidas complementarias de las visitas	275	99
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	276 - 303	100

INTRODUCCION

1. En su 41° período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1985/33, en virtud de la cual decidió designar un relator especial para que examinase las cuestiones de la tortura.
2. El 12 de mayo de 1985 el Presidente de la Comisión designó Relator Especial al Sr. Peter Kooijmans (Países Bajos), quien en cumplimiento de las resoluciones 1986/50, 1987/29, 1988/32 y 1989/33 de la Comisión presentó informes (E/CN.4/1986/15, E/CN.4/1987/13, E.CN.4/1988/17 y Add.1 y E/CN.4/1989/15) a la Comisión en sus períodos de sesiones 43°, 44° y 45°.
3. En su 46° período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial (E/CN.4/1990/17 y Add.1) y aprobó la resolución 1990/34, por la que decidió prorrogar por dos años el mandato del Relator Especial manteniendo al mismo tiempo el principio de un informe anual a fin de que pudiera presentar nuevas conclusiones y recomendaciones a la Comisión.
4. De conformidad con la resolución 1990/34, el Relator Especial somete en el presente documento su sexto informe a la Comisión. En el capítulo I del informe se analizan diversos aspectos relativos al mandato del Relator Especial y a sus métodos de trabajo. El capítulo II lo forma la correspondencia cruzada entre el Relator Especial y los gobiernos de los Estados de los que se ha recibido información pormenorizada sobre presuntas prácticas de tortura. En este capítulo se describen brevemente las comunicaciones del Relator Especial a los gobiernos, comprendidos los llamamientos urgentes y las cartas, y las respuestas dadas por los gobiernos a las mismas. El capítulo III consiste en un informe sobre la visita realizada por el Relator Especial a Filipinas. El capítulo IV contiene las conclusiones y recomendaciones.

I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO

5. El número de comunicaciones con información sobre presuntos casos de tortura y graves malos tratos recibidas por el Relator Especial sigue aumentando en comparación con años anteriores. El Relator Especial desea reiterar lo que dijo en su informe del año anterior, es decir, que este aumento no significa necesariamente que la tortura propiamente dicha se practique en mayor escala en el mundo. Se puede explicar, por el hecho de que hay una mayor conciencia, que la comunidad internacional ha establecido mecanismos para vigilar las violaciones de los derechos humanos básicos y también por el hecho de que algunas sociedades han ido adquiriendo mayor transparencia con el curso del tiempo.
6. La decisión de transmitir una acusación relativa a violaciones de los derechos humanos a un gobierno es siempre una decisión difícil, pero especialmente cuando se trata de la tortura. Aun en casos en que exista un cuadro persistente de tortura en un país, es difícil establecer con absoluta certeza si una persona determinada ha sido torturada sin que se realice un cuidadoso examen médico. A este respecto el mandato relativo a la tortura es diferente de los mandatos relativos a las desapariciones forzadas o involuntarias y a las ejecuciones sumarias o arbitrarias. La tortura se practica casi invariablemente en privado, y los únicos testigos son los cómplices del hecho. Las señales físicas, si existen, a menudo desaparecen o se curan, o pueden atribuirse a otras causas. En esa medida, se puede decir que la tortura es la más privada de las violaciones de los derechos humanos.
7. El Relator Especial sabe bien que, debido precisamente a esta peculiaridad, las acusaciones de tortura pueden formularse con objeto de empañar la reputación de un gobierno y que ello puede resultar bastante eficaz dado el repudio general y absoluto hacia la tortura. Cuando se examinó el informe del Relator Especial en la Comisión de Derechos Humanos en su período de sesiones de 1990, algunos representantes gubernamentales acusaron a las organizaciones no gubernamentales de formular acusaciones infundadas de tortura para fines de enfrentamiento político. Se invitó al Relator Especial a que seleccionase cuidadosamente la información que recibía, pues estaba en juego su credibilidad.
8. Cuando el Relator Especial transmite denuncias a un gobierno, lo hace sobre la base de las siguientes consideraciones: el presunto caso debe normalmente corresponder a la modalidad general de la situación de los derechos humanos del país de que se trata según conste en documentación proporcionada por instituciones gubernamentales y no gubernamentales. De no ser así, la denuncia se transmitirá sólo si está suficientemente pormenorizada; en tales casos el Relator Especial considera que tiene derecho a señalarla a la atención del gobierno a fin de que éste pueda investigar el asunto. En cuanto a la fiabilidad de la fuente, que es normalmente una organización no gubernamental, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que los presuntos hechos hayan ocurrido realmente debe ser siempre corroborada por otra información, inevitablemente más general.
9. En este contexto se debe mencionar que la tortura se aplica a menudo a personas que las autoridades consideran opositores políticos. Sin embargo, el hecho de que las denuncias son formuladas por grupos de oposición política no implica necesariamente que se hagan únicamente con fines políticos.

10. El propio Relator Especial no está en posición de evaluar la veracidad de la denuncia. Ello sólo puede hacerse mediante una investigación sobre el terreno realizada por las autoridades nacionales, pues sólo ellas están en condiciones de verificar o de refutar la acusación informando al Relator Especial acerca de la manera en que han realizado esta investigación y acerca de su resultado. El Relator Especial opina que una respuesta debe contener información relativa a la autoridad encargada de la investigación, las personas interrogadas, los resultados del examen médico y la identidad de la persona que lo realizó, la decisión sobre una denuncia que fue finalmente archivada y los motivos de esta decisión, así como toda otra información pertinente. Una negativa categórica o la referencia a la prohibición de la tortura con arreglo al derecho nacional o al hecho de que la persona no ha presentado ninguna denuncia o ha sido puesta en libertad no pueden considerarse respuestas satisfactorias. Por último, si las autoridades consideran que las acusaciones se hacen con el único fin de difamar al gobierno, pueden siempre invitar al Relator Especial a que realice él mismo una investigación.

11. El número de solicitudes para que se hagan llamamientos urgentes aumenta constantemente. El Relator Especial considera que la posibilidad de enviar llamamientos urgentes es una característica muy particular de los mandatos temáticos de la Comisión. Tales llamamientos tienen un carácter puramente humanitario. Se refieren a situaciones en que las personas están realmente detenidas y en las que se expresa el temor de que estén sometidas a tortura o puedan estarlo. Tal temor puede basarse en diversos motivos. Algunas veces, parientes que los han visitado, u otros detenidos, han visto que la condición física de las personas de que se trata es sumamente deficiente o que sus cuerpos muestran señales de tortura. En otros casos se informa de que las personas detenidas son mantenidas en régimen de incomunicación y, en vista de que este tipo de detención se presta en gran medida a la tortura, es comprensible el temor de que se pueda practicar la tortura. El Relator Especial considera que en todos estos casos el carácter humanitario de su mandato le obliga a formular dicho llamamiento urgente. Por lo tanto, estos llamamientos no deben ser considerados acusaciones. En algunos casos, el propio gobierno puede no conocer la situación real y solamente tras recibir el llamamiento puede estar en condiciones de investigar el asunto y dar instrucciones a las autoridades pertinentes para que respeten el derecho de la persona a la integridad física y mental. En vista de que la tortura está absolutamente prohibida y no puede justificarse en ninguna circunstancia, todos los gobiernos están obligados a tomar todas las medidas necesarias para impedir que ocurra. El procedimiento de llamamiento urgente es un excelente instrumento para lograr ese fin.

12. En su resolución 1990/34 la Comisión hizo un llamamiento a los gobiernos para que cooperasen con el Relator Especial y le prestasen ayuda en el cumplimiento de sus tareas facilitándole toda la información solicitada. En 1990 una mayor proporción de gobiernos que recibieron cartas y/o llamamientos urgentes han atendido a esa solicitud proporcionando información al Relator Especial, si bien esta información no siempre puede considerarse satisfactoria. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que le han proporcionado información y han cooperado con él con buena voluntad. Estima que, al hacerlo, estos gobiernos cumplen con la obligación asumida con arreglo al Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas de "tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la

Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55", que a su vez dice que la Organización promoverá "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades". En vista de que el mandato del Relator Especial ha sido establecido por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y confirmado por el Consejo Económico y Social, debe considerarse que todos los Estados Miembros se han comprometido, con arreglo al Artículo 56 de la Carta, a cooperar con el Relator Especial.

13. Por invitación del Gobierno de Filipinas, el Relator Especial visitó ese país del 1° al 10 de octubre de 1990. El recuento de esa visita aparece en el capítulo III de la sección A del presente informe. El Relator Especial considera que esa visita le proporciona información muy valiosa sobre la situación de derechos humanos de un país en general, y la frecuencia de la tortura en particular, permitiéndole así formular recomendaciones para prevenir la tortura teniendo en cuenta al mismo tiempo el contexto jurídico y administrativo concreto de ese país. Pese a que la Comisión, en virtud de su resolución 1990/34, alentó a los gobiernos a que considerasen seriamente la posibilidad de invitar al Relator Especial a visitar sus respectivos países a fin de que pudiese cumplir su mandato con mayor eficacia todavía, no ha recibido hasta ahora ninguna invitación para 1991. De cuando en cuando celebra consultas en Ginebra con representantes permanentes de los Estados Miembros o de Estados observadores para indicar que acogería con agrado una invitación del respectivo gobierno. Lo hace en especial cuando un gobierno, tras asumir el mando, se compromete resueltamente a mejorar el respeto de los derechos humanos y restablecer el imperio de la ley, o cuando recibe información de que en un país determinado está empeorando la situación con respecto a la tortura. Estima que visitando ese país puede ayudar al respectivo Gobierno en sus esfuerzos por erradicar la tortura. Otra razón para visitar un país puede ser que el gobierno haya establecido nuevos mecanismos, tales como una comisión independiente de derechos humanos. Convendría al Relator Especial informarse acerca de la manera en que funciona tal mecanismo a fin de ver si pudiera también ser utilizado en diferentes contextos. En algunos casos tales consultas han dado lugar a una invitación para visitar el país, mientras que en otros casos el Gobierno dejó en claro que una visita no sería apreciada o no se consideraba conveniente. El Relator Especial estima que en los últimos casos no se había comprendido la función de una visita. En un caso reciente el Relator Especial inició consultas con el representante permanente de un Estado Miembro tras recibir información de que había aumentado la práctica de la tortura en ese Estado. El Gobierno interesado le informó de que los mecanismos correctivos del país funcionaban bien y que los tribunales por lo general rechazaban las pruebas obtenidas bajo coacción y absolvían al acusado. Por lo tanto, el Gobierno no veía una razón para invitar al Relator Especial. El Relator Especial sabía bien que el sistema judicial funcionaba bien y lo había dicho explícitamente; el propósito de su visita era la prevención de las prácticas de la tortura, cuya existencia se admitía implícitamente, y que continuaban no obstante las decisiones de los tribunales y eso era evidente y lamentablemente mal entendido.

14. Como ha dicho el Relator Especial en informes anteriores, el hecho de que un gobierno le extienda una invitación no debe considerarse como una admisión de que la tortura es voluntariamente tolerada en el país de que se trate. Nadie sabe mejor que el Relator Especial lo difícil que es erradicar la tortura y que, una vez que ha disminuido su frecuencia, puede fácilmente reaparecer en determinadas condiciones, en especial si existe una situación de insurgencia armada o de oposición virulenta. En esos casos, la proscripción de la tortura y la asistencia de mecanismos correctivos eficaces son evidentemente insuficientes y se precisa de medidas preventivas de apoyo. El Relator Especial está convencido de que desempeñaría su tarea a medias si se limitase a transmitir las denuncias a los gobiernos sin ofrecerles asesoramiento en cuanto a la manera de luchar eficazmente contra el fenómeno de la tortura. Todos los gobiernos se han comprometido con este esfuerzo y los mecanismos de las Naciones Unidas están específicamente diseñados para apoyarlos. En este contexto, el Relator Especial desea también referirse a la resolución 1988/54 de la Comisión, en la que se estableció un vínculo directo entre la labor de los relatores y grupos de trabajo de la Comisión y el programa de servicios de asesoramiento. En el párrafo 9 de la parte dispositiva de dicha resolución, la Comisión pidió a sus relatores especiales que "informen a los gobiernos, cuando proceda, sobre la posibilidad de utilizar los servicios ofrecidos en virtud del programa de servicios de asesoramiento, y que incluyan en sus recomendaciones, cuando sea conveniente, propuestas acerca de los programas concretos que deberían realizarse en el marco del programa de servicios de asesoramiento".

15. En el informe del año pasado se incluyó también una sección titulada "medidas complementarias de visita". En ella figuraban las reacciones de los gobiernos de la República de Corea y de Turquía a las recomendaciones que les hiciera el Relator Especial en sus informes sobre las visitas a estos países. El Relator Especial expresó su profundo agradecimiento por estas reacciones ya que consideró que con esta forma de cooperación con los distintos gobiernos se servía bien a la causa de la prevención de la tortura. El Relator Especial lamenta que hasta el momento no se haya recibido una respuesta análoga de los Gobiernos del Perú (visitado en abril de 1988), Guatemala y Honduras (ambos países visitados en septiembre de 1989). Desea expresar su agradecimiento al Gobierno del Zaire que le proporcionó información acerca de las medidas adoptadas tras su visita al país en enero de 1990. Esta información aparece en el presente informe en el capítulo III de la sección B.

16. Algunos gobiernos han proporcionado al Relator Especial información general sobre la situación de los derechos humanos en el país respectivo, procedente de fuentes tanto gubernamentales como no gubernamentales. El Relator Especial desea agradecer a los Gobiernos de Colombia, El Salvador, Israel, México, Sudáfrica y Turquía por dicha información.

17. El Relator Especial continuó celebrando consultas oficiosas con el Presidente del Comité contra la Tortura. Estas consultas han contribuido a que se comprenda mejor el ámbito de los mandatos del Comité y del Relator Especial y a la elaboración de una estrategia compartida destinada a evitar cualquier duplicación en las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de la lucha contra la tortura, tal como pide la resolución 1990/34. El Relator Especial confía en que se hayan desarrollado métodos de trabajo mutuamente complementarios que darán mayor efectividad a ambos mecanismos.

18. El 23 de enero de 1990 el Relator Especial y el Presidente del Comité contra la Tortura se reunieron en Ginebra con el recientemente elegido Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. La reunión fue organizada después de que el Comité hubiese expresado el deseo de ser informado acerca de la manera en que funcionaban los diversos mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupaban de la tortura. La reunión fue considerada provechosa por todos los participantes y ha dado lugar a contactos constantes.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Acción urgente

19. Durante el período que abarca el presente informe, el Relator Especial continuó recibiendo solicitudes de acción urgente o información que contenía elementos que, en su opinión, justificaban tal acción urgente. Estas solicitudes se referían principalmente a personas de las que se afirmaba que estaban siendo sometidas a torturas o sobre las que se abrigaban temores de que estaban siendo sometidas a torturas, por lo general mientras se hallaban incomunicadas en poder de la policía o del ejército, o durante los interrogatorios. El Relator Especial señaló inmediatamente 70 de tales casos a la atención de los gobiernos respectivos y les exhortó, por razones puramente humanitarias, a que se asegurasen de que se protegía el derecho a la integridad física y mental de las personas interesadas y de que el trato dado a éstas durante su detención era humanitario.

20. Se dirigieron llamamientos a los siguientes Gobiernos: Burkina Faso, Chad, China, Colombia, Comoras, Congo, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Etiopía, Guatemala, Haití, Indonesia, Iraq, República Islámica del Irán, Israel, Kenya, Kuwait, Malasia, Mauritania, Myanmar, Perú, Somalia, Sudáfrica, Sri Lanka, República Arabe Siria, Turquía y Zaire.

21. Los siguientes Gobiernos respondieron a los llamamientos de acción urgente que les dirigió el Relator Especial (incluso llamamientos enviados anteriormente y que constan en los informes previos del Relator Especial): Burkina Faso, China, Colombia, Congo, Cuba, Ecuador, Guinea, Haití, Indonesia, Iraq, Kenya, Mauritania, Myanmar, República Arabe Siria, y Turquía.

22. Cabe observar que en unos pocos casos, la fuente de información comunicó al Relator Especial que la persona o personas respecto de las cuales se había formulado un llamamiento de acción urgente ya habían sido puestas en libertad cuando el llamamiento a su favor fue enviado al Gobierno. En tales casos los llamamientos pueden considerarse nulos y no se mencionarán en el presente informe.

23. En la sección B infra, titulada "Correspondencia con los gobiernos", se proporcionan detalles provisionales sobre el contenido de los llamamientos y sobre las respuestas de los gobiernos a los mismos recibidas hasta el 7 de diciembre de 1990.

B. Correspondencia con los gobiernos

Bahrein

24. El 28 de diciembre de 1989 el Gobierno de Bahrein envió la información siguiente al Relator Especial en respuesta a su carta de 21 de abril de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 27): "El Sr. Ebrahim Bahman Dashti participó en actividades antigubernamentales que incitaban a la violencia y al uso de las armas, en colaboración con un grupo extremista proscrito vinculado con círculos extranjeros. Además, ejerció su derecho a designar un abogado de su elección para defenderlo en el juicio que se le entabló, que no sólo fue

abierto sino de conformidad con las normas y el procedimiento legales. La acusación de que se le torturó fue totalmente refutada después de que se le practicara un cuidadoso examen médico y se efectuara una investigación".

25. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Bahrein en la que transmitía información que afirmaba que en 1988 y 1989 habían continuado ocurriendo la práctica de las detenciones arbitrarias, la detención en régimen de incomunicación sin acusación formal y la tortura con el fin de extraer confesiones. Entre las víctimas figuraban principalmente partidarios de grupos antigubernamentales, miembros de grupos políticos proscritos, tales como el Frente Islámico para la Liberación de Bahrein y el Frente de Liberación Nacional de Bahrein y miembros de minorías cristianas. Se informó acerca de los siguientes presuntos casos de tortura:

- a) Sheikh Saeed Alsalatneh, del distrito de Alanaim, fue detenido a mediados de mayo de 1989. Permaneció encarcelado durante un mes y fue presuntamente sometido a tortura física, a consecuencia de lo cual resultó con fracturas en las piernas. Posteriormente fue puesto en libertad.
- b) Salah Abdulla Habil Alkhawaja, de 26 años, de Almanama, fue detenido el 2 de noviembre de 1988 y, según se afirma, sometido a tortura bajo la forma de choques eléctricos a partir del 26 de diciembre de 1988 tras su extradición de Arabia Saudita.
- c) Nabil Baker Ibrahim, ingeniero de 23 años originario de Almanama, Ahmad Husain Mirza, maestro de 22 años de Almanama y Khaled Abdulrasul Mohamad, maestro de 24 años de Umulhiman, fueron, según se afirma, sometidos a distintos tipos de tortura desde que fueron detenidos en diciembre de 1987. Según se afirma, Ahmad Mirza y Khaled Mohamad fueron arrastrados por un jeep en terreno rocoso en el distrito de Al Sekheir, a resultas de lo cual sufrieron graves heridas.
- d) El Sr. Ahmed Almakabi, de 30 años, fue detenido por el Servicio Especial de Inteligencia y, según se informa, fue torturado.
- e) Abbas Ahmad Yusef, de Rasrumman, estudiante de ingeniería en la Universidad de Riyadh, fue detenido en relación con actividades en favor del Frente Islámico para la Liberación de Bahrein. Según se afirma, fue sometido a tortura y mantenido en condiciones deficientes durante cuatro años.

26. El 6 de agosto de 1990 el Gobierno de Bahrein informó al Relator Especial de que "los servicios de seguridad en Bahrein no practican la tortura. Las personas mencionadas no fueron sometidas a ningún tipo de tortura física o mental y no estuvieron detenidas por motivos políticos. Fueron detenidas y remitidas al juez para interrogarlas. A los que fueron acusados se les envió a que fuesen juzgados por los tribunales y aquéllos contra los que no se formularon cargos fueron puestos en libertad". Con respecto a las personas mencionadas en la carta del Relator Especial se dio la siguiente información: "Said Sultan Mansour al-Salatneh compareció ante el juez el 14 de junio de 1989. No se le formularon cargos en su contra y fue puesto en libertad

el 1° de julio de 1989. Salah Abdullah Habil Al-Khawaja fue juzgado en el tribunal y sentenciado a siete años de prisión. Ahmad Hussein Mirza, Nabil Baqir Ibrahim y Khalid Abdur-Rasoul Muhammad Al-Amir fueron juzgados en el tribunal y sentenciados a penas de prisión el 26 de octubre de 1989. Los nombres de Ahmed Al-Makabi y Abbas Ahmad Yusef no figuran en los registros del Ministerio del Interior".

Bangladesh

Cartas y respuestas del Gobierno

27. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Bangladesh en la que transmitía información que afirmaba que en meses recientes habían ocurrido en el país varios casos de muerte durante la detención, presuntamente a consecuencia de la tortura. Se informó acerca de los siguientes casos:

- a) Shahidul Islam, detenido el 31 de mayo de 1989 en su casa situada en la aldea de Bara Bail Danga por la policía de Kotwali, del distrito de Jessore, por sospecha de que poseía armas. Presuntamente fue torturado en dos oportunidades en la comisaría del distrito de Kotwali. El 2 de junio de 1989 murió en el hospital. Un informe post mortem dice que la muerte fue producida por "traumas en diferentes partes del cuerpo".
- b) Ofazuddin, de la aldea de Laduakunda, distrito de Dhamrai, fue detenido a fines de junio de 1989 y acusado de asesinato. Tras ser interrogado y presuntamente torturado perdió el conocimiento y fue ingresado en el hospital. Murió un mes después. Un médico del hospital de Dhamrai declaró que cuando Ofazuddin fue ingresado estaba inconsciente y tenía dificultades para respirar, y que tenía heridas en la cabeza, brazos y piernas. Según se informa, se presentó una denuncia y se realizó una investigación judicial el 27 de septiembre de 1989, pero no se comunicó el resultado.
- c) Khoka Mia, de la aldea de Mukuddapur, subdivisión de Kaharol, fue detenido en junio de 1989 junto con un maestro llamado Animesh Roy y otros con acusaciones no especificadas; fueron conducidos a la comisaría de Kaharol, donde, según se afirma, fueron golpeados y torturados. Según se informa, Khoka Mia murió a consecuencia de la tortura y Animesh Roy resultó con una pierna rota. Se acusó a ocho policías en relación con ese caso pero no se sabe si el juicio se llegó a celebrar.
- d) Wazed Ali, conductor de carretilla para transporte humano ("rickshaw"), que había estado detenido acusado de bandidaje, murió el 7 de febrero de 1990 en la comisaría de Kotwali, distrito de Jessore, presuntamente a consecuencia de golpizas y tortura.

28. El Gobierno de Bangladesh respondió el 9 de julio de 1990 declarando que las acusaciones "estaban mal interpretadas, eran falseadas y engañosas" y que no se relacionaban con los hechos". El Gobierno suministró nuevos detalles acerca de los cuatro casos que le habían sido transmitidos. En cuanto a

Shahidul Islam, se declaró que durante su detención dijo a los organismos encargados de hacer cumplir la ley que había estado sufriendo de tuberculosis durante algún tiempo y que, en consecuencia, había sido enviado al hospital de Jessore para recibir tratamiento médico. Murió en el hospital el 2 de junio de 1989. La autopsia reveló que "no había daño o trauma en el cuerpo", y el informe se presentó al magistrado judicial quien confirmó la veracidad del informe de la autopsia. "Si bien no hubo pruebas de mala conducta por parte del oficial de policía... fue, sin embargo, transferido de la comisaría de Kotwali por la administración policial". En cuanto al Sr. Ofazuddin, "durante el tiempo de su detención trató de huir, pero el público enfurecido lo detuvo. Desgraciadamente, debido al carácter emotivo de la situación se produjo un tumulto, lo que dio lugar a actos de violencia y Ofazuddin resultó herido". A pesar de haber recibido tratamiento médico, murió el 7 de agosto de 1989. El Sr. Khoka Mia fue detenido el 6 de junio de 1989 por su presunta participación en un robo. "Lamentablemente, los policías fueron bastante rudos y maltrataron a los acusados, incluido Khoka Mia. En vista de que Khoka Mia sufría de alta presión arterial no se sentía bien" y fue enviado a un hospital para recibir tratamiento. Murió el 9 de junio de 1990. En consecuencia, cinco policías y ocho oficiales de policía fueron inmediatamente suspendidos del servicio y se ha iniciado una investigación judicial. El caso sigue investigándose. Wazed Ali fue detenido acusado de robo y durante el tiempo de su detención el público se dejó llevar por su emociones lo cual dio lugar a actos de violencia que causaron heridas al interesado. Posteriormente murió en el hospital.

Brasil

Cartas y respuestas del Gobierno

29. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Brasil que transmitía información en la que se afirmaba que la situación en muchas cárceles de todo el país seguía siendo motivo de preocupación. Se decía que la brutalidad del personal policial y carcelario contra los detenidos era generalizada. Se informó acerca de varios casos de graves golpizas. Se dijo que las condiciones reinantes en las cárceles, y en especial las condiciones sanitarias, eran extremadamente deficientes. Se mencionaron como ejemplo las siguientes cárceles y lugares de detención: Agua Santa, Talavera Bruce, Leblon, Evaristo de Moraes, Casa de Detanção, Ataliba Nogueira, Taubate y Franco da Rocha; la cárcel de São Bernardo en Campinas, el centro de detención Penitenciaria de Americano en la municipalidad de Santa Isabel do Pará, Estado de Pará; el centro de máxima seguridad de Campo Grande en Mato Grosso do Sul, y el calabozo del Departamento Estadual de Investigaçao Criminal (DEIC). Además de los lugares mencionados, se informó acerca de los siguientes casos de presunta tortura en meses recientes:

- a) Varias personas, incluidos Manuel Nobrega da Silva, Francis Silvestre Bezerra, Elizete Bezerra da Silva y Eurides Bezerra da Silva, fueron, según se afirma, torturados el 6 de octubre de 1989 por 12 miembros de la policía militar de la capital estatal de Rio Branco en relación con una operación de búsqueda de dos fugitivos en la región Manuel Urbano del Estado de Acre en el Brasil noroccidental.

- b) Según se informa, Reginaldo Rodrigues Pereira fue sacado de la prisión de Campo Grande el 4 de noviembre de 1989 y sometido a choques eléctricos en la comisaría local.

30. El 27 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Brasil en la que se informaba acerca de varios casos de presunta tortura y malos tratos que habían sido señalados a su atención. La mayor parte de estos casos ocurrieron en Campo Grande, Estado de Mato Grosso do Sul, y se dice que los agentes responsables eran policías, incluso agentes de la Policía Federal y de la Policía Militar. Se transmitieron al Gobierno los casos de las siguientes personas: Jocimar Borjes da Silva, detenido el 20 de junio de 1990; Alex Ferreira; Alfredo Nogueira da Silva Filho, detenido el 17 de mayo de 1990; Adilson Rodrigues Lemes, José dos Santos Oliveira, Emerson Gabriel Santos y Marcelo Machado Nascimento, todos ellos detenidos en marzo de 1990; Paulo Sebastião da Silva y Josias Chaustz da Silva, ambos detenidos el 15 de mayo de 1990; Manoel da Silveira Araujo detenido el 4 de mayo de 1990; Adelino Souto Maior, detenido el 5 de junio de 1990; Ariolino de Assis Neto, detenido el 24 de junio de 1990; Eribaldo de Araujo Menezes y Paulo Roberto dos Santos, ambos presos, presuntamente torturados el 4 de abril de 1990; y José Carlos Luiz da Silva, detenido el 10 de septiembre de 1990.

31. El 7 de diciembre de 1990 el Gobierno de Brasil proporcionó al Relator Especial información sobre los casos mencionados, así como sobre uno de los casos que le fueron transmitidos por carta de fecha 6 de junio de 1990, a saber, el caso de Reginaldo Rodrigues Pereira. Se informó de que se había iniciado una investigación en el "Consejo para la Defensa de los Derechos de la Persona Humana" (CDDPH), que es el órgano del Gobierno Federal encargado de promover y proteger los derechos humanos en el Brasil. En respuesta a una petición de información procedente del Consejo, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Mato Grosso do Sul informó el 21 de noviembre de 1989 de que había pedido al órgano competente de la policía estatal que investigase los hechos. Según se informa, se iniciaron investigaciones de los casos de Jocimar Borges da Silva, Alfredo Nogueira da Silva Filho, Adilson Rodrigues Lemes, Jose dos Santos Oliveira, Emerson Gabriel Santos, Marcelo Machado Nascimento, Paulo Sebastião da Silva, Josias Chautz da Silva, Adelino Souto Maior y Ariolino de Assis Neto. En todos estos casos se pidió a las autoridades competentes que proporcionasen información sobre las acusaciones de tortura. En algunos casos se afirmó que las autoridades competentes ya habían tomado medidas para investigar las acusaciones. Se informó además de que, en cuanto a todos los casos restantes transmitidos por el Relator Especial, el CDDPH había iniciado investigaciones.

Burkina Faso

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

32. El 21 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Burkina Faso para transmitirle informaciones relativas a varios dirigentes y miembros de organizaciones de estudiantes, entre ellos Seni Konanda, Sie Souleymane Coulibaly, un estudiante de medicina llamado Dabo, Jean-Clement Bagre, y otros 12 estudiantes cuyos nombres no fueron comunicados. Los tres primeros fueron detenido el 18 de mayo de 1990 y el cuarto el 30 de mayo de 1990. Todos se encontrarían detenidos en régimen de

incomunicación a raíz de protestas estudiantiles. Se informó de que los detenidos por razones políticas el año anterior y mantenidos en régimen de incomunicación habrían sido torturados o sufrido malos tratos.

33. El 11 de julio de 1990 el Gobierno de Burkina Faso informó al Relator Especial de que ningún estudiante se encontraba detenido, ni en régimen de incomunicación, a raíz de la huelga de estudiantes.

34. El 9 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Burkina Faso refiriéndose a su telegrama del 21 de junio de 1990 y a la respuesta del Gobierno de 11 de julio de 1990, y agregando información complementaria que había recibido, según la cual el estudiante de medicina llamado Dabo (cuyo nombre de pila es Boukary) habría fallecido en prisión a raíz de malos tratos. Igualmente se informó de que Guillaume Sessouma, profesor de la Universidad de Ouagadougou, habría fallecido a consecuencia de torturas que habría sufrido en detención, una semana después de haber sido detenido a fines de diciembre de 1989. Según la misma fuente, los estudiantes mencionados, así como otros estudiantes detenidos después de las manifestaciones estudiantiles de mayo de 1990, continuarían detenidos en régimen de incomunicación.

Camerún

Cartas

35. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Camerún para transmitirle informaciones según las cuales dos presos detenidos en la cárcel de Nkondengui, en Yaundé, el ex Capitán Madam Dogo Aboubakar y el ex ayudante Pagoré, habrían fallecido en diciembre de 1989 después de haber sido torturados y sometidos a malos tratos y privados de atención médica. Según la misma fuente, estas dos personas, así como unos 30 otros prisioneros, habrían sido torturados y severamente golpeados tras registros efectuados en sus celdas el 24 de noviembre de 1989, cuando se descubrieron objetos prohibidos tales como radios y copias del Corán. Todas estas personas habrían sido privadas de atención médica después de haber sido golpeadas.

Chad

Llamamientos urgentes

36. El 24 de octubre de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno del Chad para transmitirle información relativa a las siguientes personas: subteniente Laoukein Barde, Souleymane Kabo (de 16 años), Youssouf Kabo, Joseph Madjimbang, Zakaria Moursal, Ahmed Nahor, Gali Gatta N'Gothe, Edouard Saily y Hissein Seydou Thaim. Estas personas, detenidas en Djamena durante los últimos cinco meses, estarían detenidas en régimen de incomunicación, sin acusación, en un lugar de detención no identificado en Djamena, y se ha expresado el temor de que podrían estar siendo sometidas a torturas o a malos tratos.

Chile

Cartas y respuestas del Gobierno

37. El 15 de febrero de 1990 el Gobierno de Chile envió una nota al Relator Especial en respuesta a dos cartas transmitidas por éste el 17 de abril de 1989 y el 2 de octubre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1990/17, párrs. 39 y 40, respectivamente). Adjunto a la nota, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile envió un documento con información sobre 14 de las personas mencionadas en las dos cartas enviadas por el Relator Especial, incluyendo detalles adicionales sobre su detención (fecha, personal responsable y lugares de detención y los motivos por los cuales fueron detenidas) y su condición física. Dicho documento contiene la siguiente información:

Carabineros de Chile informa que acerca de las situaciones denunciadas (casos de Iván Escurra Campos y Sissi Guzmán Vargas, José Luis Donoso Cáceres, Marco Antonio Sepúlveda Senoceain y Sandra Verónica Ranz Velásquez), se requirió de las distintas reparticiones en cuyo sector jurisdiccional tuvo lugar el procedimiento, los antecedentes necesarios.

Analizadas tanto las propias declaraciones prestadas por los detenidos mencionados y los oficios reservados remitidos por las distintas zonas, se desprende que los detenidos no fueron sometidos a maltrato físico ni psicológico por parte del personal de Carabineros que participó en las detenciones.

De lo anterior, se concluye que las denuncias sobre presuntas torturas practicadas a personas detenidas por Carabineros, formuladas al Relator Especial, resultan infundadas y carentes de veracidad, sin que de los antecedentes acumulados fluyan argumentos sólidos para avalar las quejas de los inculpados; existiendo, además, documentos escritos y firmados por los detenidos declarando no tener cargo alguno que formular en contra de la institución o su personal.

La Policía de Investigaciones de Chile proporcionó información sobre los casos de Cristóbal Modesto Carrasco Oñate, Mirko Zapkovic Orrego y Víctor Hugo Pávez Ramírez, Luis Carlos Godoy Cortés, Oscar Patricio Molina Ossandon, Héctor Alfredo Zúñiga Suárez y Luis Hernán Bravo Ordóñez.

La Policía de Investigaciones de Chile, en todos los casos señalados, actuó en cumplimiento a órdenes emanadas de los tribunales competentes o en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Institucional, de tal modo que sus procedimientos están plenamente ajustados a derecho. Además, cuando los detenidos ingresan a las dependencias institucionales, se les practica un examen médico que acredita su estado de salud. Su detención queda consignada en el Registro Público de Detenidos, dejándose constancia, entre otras, de su identidad, motivo de la detención, orden que la faculta y autoridad que la expidió. Al regresar y ser puestos a disposición de los tribunales de justicia, se les vuelve a practicar un examen médico."

China

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

38. El 17 de enero de 1990 el Gobierno de China envió al Relator Especial la respuesta a un llamamiento urgente de fecha 29 de noviembre de 1989 relativo a Tseten Norgye (véase el documento E/CN.4/1990/17, párr. 44). Declaraba que tras recibir la comunicación del Relator Especial, el departamento pertinente en China había realizado una investigación y determinado que no existía ninguna persona llamada Tseten Norgye entre los presos.

39. El 18 de mayo de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de China relativo a la nueva información que había recibido con respecto a Tseten Norgye. Según esa información, el Embajador de China ante los Estados Unidos de América había enviado una carta al senador estadounidense Patrick Leahy, informándole de que Tseten Norgye había sido detenido en una fecha no especificada de 1989 para investigarlo como sospechoso y que había sido formalmente acusado el 10 de noviembre de 1989, y que actualmente se encontraba en espera de juicio. Se informó además de que el 28 de marzo de 1990 Tseten Norgye estaba detenido en régimen de incomunicación en la cárcel militar debajo de Chokpori, y que ahora se encontraba totalmente ciego, presuntamente a consecuencia de las golpizas recibidas durante el interrogatorio.

40. El 9 de julio de 1990 el Gobierno de China informó al Relator Especial de que "debido a diferentes versiones de la traducción de nombres tibetanos, Tseten Norgye se había traducido como Danzeng Nuojie. Además, según la comunicación transmitida por el Relator, tenía 45 años y era de Lhasa. Como ello no coincidía con la realidad, habían fracasado los intentos de localizarlo. Debido a los esfuerzos de diversos círculos, se ha verificado que Tseten Norgye es Cidan Luojie, de 48 años, originario de la región de Xigaze en la región autónoma del Tíbet. Fue detenido en noviembre de 1989 de acuerdo con la ley por sus actividades destinadas a desmembrar a China y derrocar al Gobierno. El caso se encuentra actualmente en investigación. Según el telegrama, se ha alegado que Cidan Luojie fue severamente golpeado y que se había quedado totalmente ciego durante la detención. Se ha verificado mediante investigaciones realizadas por el departamento pertinente chino que tal acusación no es conforme a la realidad. En efecto, durante su detención, Cidan Luojie recibió un trato humanitario de acuerdo con la ley por parte de los departamentos chinos de seguridad pública y judicial. Nunca ha sido golpeado y no está ciego. Se encuentra actualmente en buena salud".

41. El 13 de junio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de China relativo a Sichoe Dorje, de 40 años, de Lhasa, quien, según se informa, había sido detenido en su casa el 1° de marzo de 1990 por ocho miembros de la oficina de seguridad pública y actualmente se encontraba detenido en la cárcel Sangyiip de Lhasa. Se afirmó que los detenidos acusados de apoyar al movimiento separatista tibetano habían sufrido malos tratos o habían sido torturados y, por lo tanto, se expresaba el temor de que Sichoe Dorje estuviese en peligro de ser torturado mientras se le interrogaba por sus presuntas actividades en favor de la independencia.

42. El 6 de julio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de China relativo a la Sra. Xiao Xuehui, de 35 años, profesora de filosofía, quien, según se informa, había sido detenida en 1989 y se encontraba actualmente encarcelada en Chengdu, provincia de Sichuan. Se afirmó que estaba detenida con delincuentes comunes en la cárcel de Xindu, donde se dice que las condiciones son muy duras. Se afirmó además que se le había golpeado mientras estaba detenida y que actualmente estaba gravemente enferma, sufriendo de problemas hepáticos y renales.

43. El 10 de septiembre de 1990 el Gobierno de China envió al Relator Especial la información siguiente: "Se ha sabido que la información que usted presentó en el telegrama no es exacta porque no existe la cárcel de Xindu en Chengdu, Sichuan, únicamente una cárcel de Xinduchiao en la provincia de Sichuan. De todas las presas en la provincia, no hay ninguna que se llame Xiao Xuehui. En China, todos los casos se juzgan con justicia de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes. Durante su detención, los presos son tratados de manera humanitaria y si se enferman, se les proporciona rápidamente tratamiento médico".

Colombia

Mensajes urgentes y respuestas del Gobierno

44. El 6 de diciembre de 1990 el Gobierno de Colombia proporcionó al Relator Especial información sobre el caso del Sr. Orlando Agredo Jiménez (véase documento E/CN.4/1990/17, párr. 45) e información adicional sobre los casos de Rodolfo Hernández y Efraín Gómez (véase el mismo documento, párrs. 47 y 48). Con respecto al Sr. Agredo Jiménez, se informó que funcionarios de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares visitaron las instalaciones militares de la zona donde supuestamente ocurrieron los hechos. Dentro de estas últimas, cotejaron las informaciones de un testigo que viajaba con el Sr. Agredo Jiménez el día de su supuesta detención, con las del hermano de la supuesta víctima en la denuncia que presentó. Entre las dos versiones existieron grandes incongruencias en cuanto a la identidad física de Orlando Agredo Jiménez. Además, la dicha Procuraduría efectuó averiguaciones en otras dependencias militares y policiales, sin encontrar testimonios o pruebas documentales que comprueben detención y tortura al Sr. Agredo Jiménez. Por estas razones, la Procuraduría se abstuvo de abrir investigación administrativa formal, pues no existían las pruebas de los hechos denunciados. Con respecto a los casos de Rodolfo Hernández y Efraín Gómez, se informó que agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), visitaron al Sr. Gómez en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, preguntándoles a él y al Sr. Rodolfo Hernández si habían sido víctimas de malos tratos, a lo que respondieron los internos no haber sido maltratados por parte de los militares mientras estuvieron en las instalaciones del BR-5. Posteriormente, al intentar conseguir una constancia escrita de esto, aquéllos se negaron a darla al DAS.

45. El 20 de marzo de 1990 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno de Colombia en relación con los siguientes sindicalistas: Héctor Castro, Toribio Bohórquez, Simón Duque, Henry Hurtado Guerrero, Luis Serna Carvajal, Jorge Eliecer Baylon Hernández, María Elizabeth Suárez, Luis Orlando Salazar Gallego, Eli de Jesús Quebrada Trejos, Héctor Eduardo Castro Hernández, Harold Roberto Ruiz Moreno y James Lozano Días. Según

la información recibida, dichas personas se encontrarían detenidas en los cuarteles del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en Cali, donde habrían sido sometidas a tortura o a malos tratos. Otros dos sindicalistas, William Arley Escobar y Clotario Adrada, estarían detenidos en los cuarteles de la Policía Judicial (SIJIN) en Cali.

46. El 24 de abril de 1990 el Gobierno de Colombia informó al Relator Especial que, el 2 de marzo de 1990, la Procuraduría Regional de Cali informó que comisionó a un investigador, quien se desplazó a las dependencias de la brigada donde estaban detenidos los sindicalistas y determinó que se encontraban en buen estado físico. El 14 de marzo de 1990, la Procuraduría Regional de Cali informó que adelanta las diligencias preliminares por presuntas irregularidades en los allanamientos y en los términos consagrados en los Decretos 180 de 1988 y 1859 de 1989. También se aseguró que una vez culminen las investigaciones que se adelantan de conformidad con la legislación vigente en Colombia, el Gobierno nacional informará al Relator Especial.

47. El 20 de julio de 1990 el Relator Especial digirió un mensaje urgente al Gobierno de Colombia acerca de Juan de Dios Moreno y Licinio Rentería, empleados de una plantación bananera. Ambos fueron detenidos el 28 de junio de 1990 por miembros del Batallón Voltígeros en Apartado, Antioquia, y acusados de colaboración con grupos guerrilleros. Según la información recibida, habrían sido llevados al cuartel militar regional donde habrían sido interrogados bajo torturas. Se ha expresado temor que podrían seguir estando en peligro de ser torturados.

Cartas y respuestas del Gobierno

48. El 6 de diciembre de 1990 el Gobierno de Colombia proporcionó al Relator Especial información sobre dos de los casos transmitidos en su carta de fecha 19 de abril de 1989 (véase documento E/CN.4/1990/17, párr. 46). Con respecto a los casos de Marisela Margarita Cuello Villamil (no Hernández) y Argiro Alonso Avendaño Palacio se informó que la Procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos realizó una visita especial al juzgado 7 de orden público de Medellín. El abogado visitador del Ministerio Público se entrevistó con los mencionados señores, constatando la no existencia de tortura física. La abogada de la Sra. Cuello Villamil reportó su muerte a la juez 7 como ocurrida en Caucasia, Antioquia. Sin embargo, el juzgado no ha podido aportar pruebas sobre su muerte.

49. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió una carga al Gobierno de Colombia en la que transmitía información referente a los siguientes casos de tortura que habrían ocurrido durante 1989 y marzo de 1990.

- a) Emiro Bustamante, 22 años, detenido el 10 de febrero de 1989 y transferido a la cárcel de Sanbenito, Sucre. Miembros de la policía de Sanbenito, y el comandante de dicho cuerpo le habrían golpeado, cubierto la cara con una toalla y colgado de las manos, amarradas con un hilo de nilón.

- b) Orlando Chamorro Medrano, 30 años, detenido el 16 de febrero de 1989 por miembros del DAS y del batallón N° 5 de Corozal. Le habrían torturado en su casa, en presencia de su familia. El jefe del DAS le habría propinado golpes, patadas y puños al cuerpo; luego le habrían golpeado la cabeza contra un árbol.
- c) Víctor Julio Palacios Martínez, 29 años, detenido el 25 de mayo de 1989 por miembros del ejército contraguerrilla. Un capitán cuyo nombre ha sido transmitido al Gobierno y dos miembros del Batallón Rifles lo habrían torturado durante aproximadamente una hora y media. Le habrían cogido del pelo, y le habrían golpeado la cabeza con el mango de una navaja y con la culata de un fusil.
- d) Maximiliano Sánchez Mejía, 27 años, detenido el 17 de junio de 1989 por miembros del Batallón Voltígeros. Lo habrían torturado durante más de 50 horas con culatazos, patadas y amenazas de choques eléctricos y de muerte.
- e) María Elizabeth Suárez Giraldo, detenida el 2 de marzo de 1990 por miembros del DAS y de la Tercera Brigada de Infantería de Cali. Habría sido transferida al cuartel de la Tercera Brigada y trasladada el 6 de marzo a un centro de detención donde sigue detenida. Durante su detención habría sido sometida a torturas y malos tratos, incluso con privación de comida y de agua, amenazas de muerte contra ella y su hija de 7 años, golpes, forzada a estar de pie durante 8 ó 10 horas, pinchazos con alfileres en el pecho. También habría sido violada por dos hombres.

50. Por carta de fecha 6 de diciembre de 1990 el Gobierno proporcionó información sobre el caso de Víctor Julio Palacios Martínez. Según esa información, hasta la fecha de 3 de noviembre de 1990 no había denuncias por presuntas torturas a esa persona. Sin embargo, funcionarios del Ministerio Público visitaron las instalaciones del Batallón "Rifles" y de tal visita no se desprendieron indicios que hicieran concluir que esa persona hubiese sido detenida por efectivos militares. El capitán cuyo nombre fue transmitido al Gobierno como el supuesto torturador del Sr. Palacios Martínez ni presta sus servicios allí, ni nunca ha figurado como miembro activo del dicho batallón.

51. El 19 de noviembre de 1990 el Gobierno de Colombia proporcionó al Relator Especial información acerca de tres de las personas arriba nombradas. Por los casos de Emiro Bustamante y Orlando Chamorro Medrano se informó que el Procurador Regional de la capital de Sucre informó a la Procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos, por telegrama de 25 de agosto, que hasta esa fecha no había recibido denuncia por presuntas torturas en esas personas. Con relación al caso de Maximiliano Sánchez Mejía se informó que, en comunicación enviada por el Procurador Delegado para la defensa de los derechos humanos, se refiere a un telegrama del Procurador Regional de Apartado, zona de influencia del Batallón Voltígeros, en el cual informa que, revisados los libros radicadores de esa regional del Ministerio Público, no figura proceso alguno por presuntas torturas a esa persona. El 20 de noviembre de 1990 el Gobierno proporcionó información sobre el caso de María Elizabeth Suárez Giraldo. Se informó que, según la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos humanos, y con relación a la queja

por violación de esta persona, "se tiene en el expediente que la dirigente sindical se presentó a reconocimiento médico legal 20 días después de lo que supuestamente ocurrió, lo que impidió al perito médico establecer signos, síntomas o lesiones traumáticas que posibiliten identificar etiología, consecuencias o incapacidad médico legal". Además, se informó que, en relación con la investigación disciplinaria que se adelanta por las posibles torturas infligidas a los sindicalistas, se formularon cargos a cuatro oficiales (un coronel, un mayor, un capitán y un teniente). En la actualidad, el expediente se encuentra en la práctica de las pruebas admitidas y ordenadas por la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos humanos.

Comoras

Llamamientos urgentes

52. El 11 de octubre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de las Comoras relativo a un grupo de más de 12 personas quienes, según se informa, fueron detenidas a fines de agosto de 1990 y mantenidas en régimen de incomunicación sin acusación o juicio. De este grupo fueron identificadas las siguientes personas: Moussa Ali, Ahamada Chioni, Mohamed Machangama, Al-Mohamed Massani, Hadji Mohamed, Ali Soihili y Saïd Mlinde. Se dijo que Saïd Mlinde había fallecido en la cárcel el 15 de septiembre de 1990. De acuerdo con la información, las detenciones se produjeron después de que fuentes gubernamentales informaron de que había fracasado un intento de desestabilización contra el Gobierno.

Congo

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

53. El 27 de julio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Congo en que se transmitían informaciones relativas al Sr. Celestin Nkona, detenido el 9 de julio de 1990, y al Sr. Clement Mierassa, detenido el 11 de julio de 1990. Ambas personas, cuya detención estaría vinculada con el descubrimiento de un complot tendiente a derrocar al Gobierno, estarían en régimen de incomunicación, bajo el control del Servicio de Seguridad Pública. Según las informaciones recibidas, ninguna de las dos personas ha podido comunicarse con un abogado, y no han sido citadas ante la justicia. Se manifestó el temor de que ambas personas pudiesen ser sometidas a torturas mientras están detenidas en régimen de incomunicación.

54. El 31 de agosto de 1990 el Gobierno del Congo informó al Relator Especial de que, en ocasión del 30° aniversario de la independencia del país, el Presidente de la República Popular del Congo decretó una amnistía general para todos los presos políticos. Con este fin, todas las personas perseguidas judicialmente o detenidas por delitos de carácter político cometidos hasta el 14 de agosto de 1990 se benefician de esta medida de clemencia presidencial.

Cuba

Mensajes urgentes y respuestas del Gobierno

55. El 23 de mayo de 1990 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno de Cuba acerca del Sr. Juan Enrique García, miembro de la Asociación Pro Arte Libre (APAL), detenido en octubre de 1988 y condenado en noviembre de 1989 a 18 meses de prisión, más dos años debidos a una condena anterior. Según la información recibida el estado de salud del Sr. García sería muy inquietante, dado que sufriría de diversas enfermedades incluida parálisis digestiva y que se le habría negado el tratamiento médico necesario.

56. El 13 de agosto de 1990 el Gobierno de Cuba envió la siguiente información al Relator Especial:

"Actualmente el Sr. García Cruz está ingresado en el Hospital Nacional de Reclusos de Combinado del Este donde funcionarios de la Fiscalía General de la República acudieron a visitarlo el pasado 21 de junio.

... las autoridades penitenciarias han dispuesto, con anterioridad a la comunicación arriba mencionada, la realización de un riguroso chequeo médico a García Cruz quien reconoce expresamente que el mismo está al nivel del que se puede realizar en cualquiera de las instituciones hospitalarias del país. Asimismo y atendiendo a la gastritis y duodenitis crónica que presenta, se ha ordenado una dieta alimenticia balanceada que satisface las exigencias médicas para el caso."

Ecuador

Mensajes urgentes y respuestas del Gobierno

57. El 7 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno del Ecuador referente al Sr. René Sangolqui, 27 años, detenido, el 7 de mayo de 1990 por dos policías en la ciudad de Loja. Según la información recibida el Sr. Sangolqui habría sido interrogado bajo tortura con el fin de que confesara su participación en el asesinato de dos personas, el 5 de marzo de 1990 en Vilcabamba. El Sr. Sangolqui sigue detenido y se ha expresado temor de que podría ser sometido nuevamente a torturas.

58. El 12 de julio de 1990 el Gobierno del Ecuador informó al Relator Especial que, en el caso del Sr. Sangolqui, no se trataba de un caso de detención arbitraria o ilegal, sino de un proceso llevado a cabo con todas las garantías legales. "En relación a las denuncias de supuestas torturas aplicadas a esa persona durante las investigaciones policiales, el Gobierno Nacional está llevando a cabo exhaustivas investigaciones y aplicará las sanciones correspondientes de encontrarse responsables de haber violado los derechos y garantías individuales del sindicato".

59. El 6 de julio de 1990 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno del Ecuador referente a la Sra. Rosa Cárdenas Hernández, 30 años. Se informa que esta persona se presentó voluntariamente ante las autoridades legales a raíz de una orden de detención por su supuesta participación en el

secuestro del Sr. Nahin Isaiás en agosto de 1985. Desde octubre de 1983 la Sra. Cárdenas Hernández habría sido confrontada con persecución y amenazas a consecuencia de su presunta pertenencia a un grupo de oposición por lo que fue juzgada en dos ocasiones y absuelta por falta de pruebas en los cargos en su contra. Se informa que en octubre de 1983 fue detenida en régimen de incomunicada durante 15 días, período en el que según se denuncia fue torturada incluso con descarga eléctrica. También se informa que en agosto de 1984 fue nuevamente detenida en régimen de incomunicado durante 7 días y torturada.

60. El 10 de agosto de 1990 el Gobierno de Ecuador informó al Relator Especial que: "la Sra. Cárdenas Hernández se entregó voluntariamente a efecto de que continúe el proceso judicial, interrumpido legalmente por su ausencia, procedimiento que estipula la ley ecuatoriana. La entrega voluntaria de la Sra. Cárdenas se produjo, públicamente, en el local del Tribunal de Garantías Constitucionales, con la presencia de personeros de ese tribunal y del Subsecretario de Gobierno, lo que constituye una demostración clara de que las condiciones de trato humanitario, de respeto a los derechos humanos y de garantía de un juicio imparcial ha variado positivamente en el país desde agosto de 1988 en que asumió el poder el Gobierno del Dr. Rodrigo Borja. En ese caso concreto, la prolongación del proceso judicial iniciado por la Sra. Cárdenas se debe, fundamentalmente, al hecho de que las leyes ecuatorianas ordenan la interrupción de los procesos judiciales, cuando los acusados se encuentran ausentes, como sucedió en este caso. La Sra. Cárdenas tiene ahora la seguridad de un tratamiento rodeado de todas las garantías tanto personales como dentro del proceso judicial".

Cartas y respuestas del Gobierno

61. El 28 de febrero de 1990 el Gobierno del Ecuador dirigió una carta al Relator Especial en respuesta a una comunicación del 17 de noviembre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 53) informándole que el Gobierno nacional se encuentra efectuando las averiguaciones necesarias sobre los hechos denunciados, y asegurándole que le remitiría la información que sea proporcionada por el Gobierno nacional una vez que se hubieran agotado las investigaciones que se llevan a cabo. También se informó que, a manera de ejemplo de las actividades que se están llevando a cabo para erradicar en el país los atentados contra los derechos de la persona, alrededor de 20 guías penitenciarios fueron retirados de sus funciones por ser responsables de malos tratos a los internos de los distintos centros de rehabilitación social del país. Además, con la finalidad de eliminar los malos tratos de los reclusos de los diversos centros de rehabilitación del país, el Gobierno nacional se encuentra empeñado en establecer una escuela de formación de guías penitenciarios que prepare personas expresamente para esta función.

Egipto

Llamamientos urgentes

62. El 14 de septiembre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Egipto relativo a Khaled El Sherif, periodista, que fue detenido el 13 de agosto de 1990 y que está actualmente recluido en la prisión de Tora, cerca del El Maadí. Se afirmaba que el Sr. El Sherif había sido torturado en la sede del Servicio de Inteligencia de la Seguridad del Estado, conocida como Lazughli, del 13 al 15 de agosto de 1990, y que después de ser trasladado a la prisión de Tora, fue conducido de vuelta a Lazughli y torturado nuevamente por una semana. Según se informó, un representante de la organización egipcia de derechos humanos visitó al Sr. El Sherif y vio varias señales de tortura en su cuerpo, incluidas unas cicatrices negras de tortura por descargas eléctricas y quemaduras de cigarrillo. Se afirmaba también que la administración de la prisión de Tora no había obedecido una orden del Procurador de El Maadi de trasladar al Sr. El Sherif a una clínica.

Cartas

63. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Egipto en la que se transmitían informaciones según las cuales la práctica de la tortura y los malos tratos de los detenidos habían seguido aumentando en los últimos meses de 1989. Según los testimonios de ex detenidos, las detenciones y los encarcelamientos arbitrarios sin acusaciones formales se han vuelto más corrientes en los últimos meses. Los métodos de tortura física y psicológica a los que presuntamente se recurre en las cárceles egipcias y en los centros del Servicio de Inteligencia de la Seguridad del Estado (SSIP) incluyen: palizas, flagelación, suspensión por las muñecas, los tobillos o las rodillas; descargas eléctricas administradas en zonas sensibles tales como la boca, los pezones o los genitales; abuso sexual, régimen de incomunicación por un período indefinido, desnudamiento, vendado de los ojos, inmersión en agua a temperaturas extremas, asfixia temporal, privación de las necesidades básicas, tales como alimentos, agua o servicios de aseo; y amenazas de violación o de abuso proferidas contra los amigos, la familia o los parientes de los detenidos. Se informó también de que en 1989 volvió a utilizarse en las prisiones egipcias la práctica de "aroussa", mediante la que se coloca a un recluso semidesnudo en una cruz y se le dan latigazos. Según se afirmaba, entre los centros de detención y las prisiones en las que se practica sistemáticamente la tortura se incluyen los centros del SSIP en El Cairo (Lazughli), Giza y Asiut, así como el Centro de Reclusión de Tora y la prisión de Abu-Za'abal. Se dijo que entre las víctimas figuraban principalmente activistas de grupos de oposición y miembros o simpatizantes de los grupos fundamentalistas islámicos; sin embargo, según se informó, simples manifestantes y niños han sido también sometidos, cada vez con más frecuencia, a malos tratos y tortura. Se dijo que en algunos casos las heridas infligidas causaron la muerte del detenido. Se informó de que se habían presentado numerosas denuncias de tortura ante la Oficina del Procurador General, pero que habitualmente no se hacía ninguna investigación ni se hacían comentarios al respecto. Se informó de los siguientes casos de presunta tortura y de muerte como consecuencia de la tortura:

- a) Makhlof Abdel-Al Ahmed fue detenido el 2 de enero de 1989 por oficiales de seguridad y recluido en la comisaría de el Dahar. Fue presuntamente golpeado en la cabeza, el rostro y el pecho, y enviado al hospital copto. Falleció el 8 de enero de 1989. Un estudio forense llegó a la conclusión de que la causa de la muerte fue una hemorragia cerebral grave así como el colapso de los sistemas cardíaco y circulatorio. Se informó de que la hemorragia fue consecuencia de los golpes que recibió en la parte posterior de la cabeza.
- b) Emad Yussef Ahmed Qandil, detenido el 4 de abril de 1989, fue presuntamente torturado en el centro del SSIP de Tanta (distrito de gobernación de Gharbia). Entre los actos de tortura se incluían las descargas eléctricas y el ser suspendido de una barra de hierro entre dos sillas.
- c) Mohamed Mostafa Ibrahim, obrero y miembro electo de la junta de directores de la Compañía de Hierro y Acero de Helwan, fue detenido el 6 de agosto de 1989 en relación con una manifestación pacífica que consistió en la ocupación de un edificio. Tanto él como su colega, Mostafa Nayed, fueron desnudados, amarrados, apaleados y se les aplicaron descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo.
- d) Kamal Khalil Ibrahim fue detenido con otras 62 personas el 24 de agosto de 1989. Al ser trasladados a la cárcel de Abu Za'abal, Ibrahim y sus colegas recibieron una paliza de un grupo de policías, armados con palos y bastones eléctricos. Se informó también de que a Khalil le golpearon la cabeza contra una pared hasta que perdió el conocimiento.
- e) Se informó de que Tariq al Aswani, Ali Abdilmuneim y Kamal Assa'id, detenidos el 22 de agosto de 1989 en relación con actividades del grupo islámico prohibido "Jihad", habían sido sometidos al tratamiento de "aroussa".
- f) El Dr. Ahmed Abdel Salim, Husni Nagdi, y otras 500 personas aproximadamente fueron detenidas en Asyut, en diciembre de 1989, a raíz de enfrentamientos violentos entre las fuerzas de seguridad y partidarios de grupos islámicos de la Universidad de Asyut. Según se informó, el SSIP mantuvo a los detenidos en régimen de incomunicación en su centro de detención de Asyut. Según se afirma, ambos detenidos mencionados fueron fuertemente golpeados en el rostro y otros fueron apaleados y torturados.
- g) Se informó de que Abdel Nasser Abdel Alim Durra y Magdi Muhammad Salem fueron repatriados por la fuerza de Arabia Saudita a Egipto en noviembre de 1989 y detenidos con arreglo a la legislación de urgencia en el Centro de Reclusión de Tora. Según se dice, fueron torturados por oficiales del SSIP en la sede del SSIP en Lazughli.

- h) Ahmed Abdul Nabi Muhammad Antar, Hisham Muhammad Muhammad Eisa, Muhammad Said Abdul Meguid y Ali Ahmad Ali Al-Naggar fueron detenidos por el SSIP en Alejandría, el 28 de noviembre de 1989. Durante el interrogatorio y al ser trasladados al Centro de Reclusión de Tora, el 12 de diciembre de 1989, fueron presuntamente torturados; incluso se les mantuvo desnudos, se les denegó alimentos y bebida, así como atención médica, y se les dio palizas, fueron objeto de abuso y se les aplicaron descargas eléctricas por cuatro días.
- i) Se informó también de que, el 29 de agosto de 1989, 80 niños de edad comprendida entre los 6 y los 10 años, además de 13 supervisores, que participaban en un campamento de vacaciones en Alejandría, fueron detenidos por una importante fuerza de seguridad integrada por soldados y oficiales con ametralladoras. Se obligó a los niños y a los supervisores a pasar la primera noche en el suelo de una sala de custodia sin ningún servicio en la comisaría de Montazah, en Alejandría. Según los testimonios de los niños, concretamente de Ahmed Emad Mohamed Abdel Wahab (de 9 años de edad) y de Haní Mohamed Ali Beshir (de 10 años de edad), muchos de ellos fueron sometidos a abuso verbal, se encontraban en condiciones de hacinamiento sin servicios, se les privó de mantas y recibieron golpes o puntapiés.

El Salvador

Llamamientos urgentes

64. El 14 de septiembre de 1990, el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de El Salvador acerca de Miguel Angel Barillas Osegueda, estudiante universitario de 25 años de edad, quien fue capturado el 11 de agosto de 1990 por soldados del Batallón Atlacatl. El Sr. Barillas habría sido transferido el 13 de agosto a la Guardia Nacional de Santa Tecla donde habría sido severamente torturado. Permaneció en los locales de la policía municipal hasta el 27 de agosto, día en el que fue llevado al Juzgado Primero de lo penal en San Salvador. A pesar de que negó los cargos en contra de él y de que expuso los atropellos y malos tratos que habría sufrido, fue consignado al penal "La Esperanza" de San Luis Mariona donde sigue detenido. Según los denunciantes, desde la fecha de su captura hasta este momento no ha tenido atención médica, ni ha recibido reconocimiento médico oficial de su condición física, a pesar de que sigue sufriendo de las secuelas de los malos tratos a los cuales habría sido sometido.

Cartas y respuestas del Gobierno

65. El 20 de septiembre de 1990 el Gobierno salvadoreño envió una carta al Relator Especial proporcionándole informaciones sobre casos de torturas y matanzas de civiles y soldados, que habrían ocurrido en el país durante el período de mayo a septiembre de 1990. Según la carta, los autores de estos actos serían miembros del grupo armado irregular Frente Farabundo Martí. El 22 de octubre de 1990, el Gobierno envió al Relator Especial un informe sobre los casos de elementos de la Fuerza Armada que han sido consignados a los tribunales por abuso de los derechos humanos (durante el período de enero a julio de 1990).

66. El 15 de octubre de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de El Salvador transmitiendo información acerca de:

- a) Avelino Escobar Jiménez, de 42 años de edad, miembro de una cooperativa, detenido el 26 de marzo de 1990 en la Cooperativa El Jícaro, departamento de Ahuachapán, por 12 soldados. Afirmó que había sido torturado en el cuartel del Destacamento Militar N° 7 en Ahuachapán. La tortura consistió en golpes en todo el cuerpo con un palo o una pistola cuando estaba desnudo y en la suspensión por las manos que tenía amarradas en la espalda. El Sr. Escobar Jiménez fue puesto en libertad el 29 de marzo de 1990.
- b) José Santos Tober Escobar, de 32 años, trabajador agrícola de Teotepeque, La Libertad. Fue detenido el 4 de mayo de 1990. Alegó que había sido torturado mientras era interrogado en el cuartel del Sexto Destacamento Militar. La tortura incluía golpes y puntapiés en la cabeza, el estómago y otras partes del cuerpo, suspensión por los brazos durante diez minutos, privación de sueño y amenazas. También afirmó que había sido torturado en la sede de la Guardia Nacional en Izalco. El Sr. Tobar Escobar presentó una queja oficial en la Fiscalía General el 25 de mayo de 1990.
- c) Carlos González, de nacionalidad española, fue detenido el 4 de junio de 1990 por miembros de la Guardia Nacional en las afueras de San Salvador. Afirma que a lo largo de los dos días y medio que estuvo detenido fue sometido a torturas: durante el interrogatorio permaneció con los ojos vendados y fue repetidamente golpeado, quemado con cigarrillos y expuesto a un sol extremadamente violento, como resultado de lo cual sufrió quemaduras de primer grado. También fue amenazado con la silla eléctrica, con otras torturas y con la muerte. Después de su puesta en libertad fue examinado por dos médicos independientes. Esos exámenes médicos llegaron a la conclusión de que el detenido presentaba heridas que estaban totalmente de acuerdo con su descripción de los malos tratos a que había sido sometido.

Guinea Ecuatorial

Llamamientos urgentes

67. El 6 de julio de 1990 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno de Guinea Ecuatorial acerca de José Eneme, antiguo cónsul de Guinea Ecuatorial en Camerún, quien habría sido detenido en enero de 1990 y conducido a la cárcel de Bata. Como resultado de las torturas a que habría sido sometido, en particular la sumersión de su cabeza en una solución tóxica, su rostro habría resultado desfigurado y Juan Eyeme Nguema, ex director del Instituto Nacional del Seguro Social, quien habría sido detenido en abril de 1990 en el aeropuerto de Malabo y conducido a la cárcel de esta ciudad. Según la información recibida, presos en las cárceles de Malabo y de Bata habrían sido sometidos, en el pasado, a golpes y torturas. Se ha expresado temor que las dos personas antes citadas podrían seguir estando en peligro de ser torturadas.

Etiopía

Llamamientos urgentes

68. El 21 de mayo de 1990, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Etiopía relativo a Tilahun Fardesse, de 38 años de edad, empleado en el Ministerio de Transporte, y a otra persona cuyo nombre no se ha divulgado. Según se dice, ambas personas fueron detenidas en Addis Abeba el 16 de mayo de 1990 por ocho o nueve policías armados vestidos de civil y fueron conducidos a la comisaría principal. Según se informa, otras tres personas fueron detenidas al mismo tiempo: un estudiante de filosofía de la Universidad de Addis Abeba, cuyo nombre de pila se dijo que era Salomón, y dos periodistas holandeses. Salomón fue puesto en libertad el 17 de mayo de 1990 y los dos periodistas fueron expulsados del país el 18 de mayo de 1990. Según uno de éstos, Tilahun Fardesse fue torturado inmediatamente después de su detención y un testigo ocular vio su ropa manchada de sangre. Según se informó, el Sr. Fardesse ha pasado dos años en prisión, en 1987-1988, por apoyar actividades rebeldes.

Cartas y respuestas del Gobierno

69. El 9 de febrero de 1990, el Gobierno de Etiopía envió al Relator Especial la siguiente información como respuesta a su carta de 2 de octubre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 65): "... El Gobierno de la República Democrática Popular de Etiopía ha tomado medidas para investigar el caso que el Relator Especial señala a su atención, relativo a los presuntos malos tratos y torturas de reclusos, así como a las condiciones en los centros penitenciarios. El resultado de la investigación ha mostrado claramente que las acusaciones transmitidas al Relator Especial son infundadas y carecen de base". Además, el Gobierno de Etiopía facilitó varios textos jurídicos, incluidos los artículos pertinentes de la Constitución de 1987 que fue aprobada en un referéndum nacional, con miras a probar la existencia de salvaguardias jurídicas y administrativas para la protección de los derechos y las libertades de los reclusos en Etiopía.

Fiji

Cartas

70. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Fiji en la que se transmitía información según la cual se había informado que el Magistrado Principal Apaitia Seru habría dicho, en una fecha no especificada en 1989, que muchos acusados se presentaban ante el tribunal con "señales visibles de lesiones", resultantes al parecer de malos tratos y torturas mientras estaban detenidos por la policía. Según se informa, también manifestó su preocupación por la frecuencia de los "ataques deliberados de la policía" contra los detenidos. También se informó de que varios estudiantes y miembros del personal de la Universidad del Pacífico Sur (USP), políticamente activos, fueron detenidos entre el 8 y el 14 de octubre de 1989 por miembros de las fuerzas de seguridad y fueron presuntamente sometidos a abuso físico e intimidación. Sushil Chandra, presidente de la Organización de Estudiantes Indios de la USP, y Nandesa Gounder, secretario de la misma organización, fueron, según se informa, detenidos por la policía el 14 de octubre de 1989 y

presuntamente recibieron golpes y puntapiés durante el interrogatorio. Según se informa, dos profesores de la USP fueron detenidos el 8 de octubre de 1989 por oficiales del ejército vestidos de civil. Fueron presuntamente apaleados mientras estaban detenidos y como consecuencia de ello sufrieron graves heridas en la cabeza. Presuntamente no se atendió a su petición de ser llevados al hospital.

Gabón

Cartas

71. El 15 de octubre de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Gabón en la que se transmitían informaciones según las cuales el Sr. Auguste Ambourouet y el Sr. Guy Nang Bekale, ambos miembros del Partido Gabonés del Progreso (PGP), así como otros seis miembros de partidos de oposición, fueron detenidos en Port Gentil a principios de junio de 1990. Aunque se puso en libertad a las seis personas de partidos de oposición antes de fines de junio de 1990, el Sr. Ambourouet y el Sr. Bekale estarían todavía detenidos en régimen de incomunicación, sin cargo, en Libreville, y habrían sido sometidos a malos tratos.

Grecia

Respuestas del Gobierno

72. El 7 de febrero de 1990 el Gobierno de Grecia envió una carta al Relator Especial facilitando nuevos detalles en relación con un caso que se le había transmitido el 28 de julio de 1988 y con su carta de respuesta de 15 de febrero de 1989 (E/CN.4/1989/15, párr. 38 y E/CN.4/1990/17, párr. 66, respectivamente). El Gobierno de Grecia informó al Relator Especial de que se había terminado la investigación administrativa relativa al caso Katsikoyannis y que no se había llegado a ninguna conclusión en cuanto a la culpabilidad de miembros de la policía.

Guatemala

Llamamientos urgentes

73. El 27 de noviembre de 1990 el Relator Especial dirigió un mensaje urgente al Gobierno de Guatemala referente al Sr. Luis Arturo Arévalo, ciudadano guatemalteco quien habría sido capturado el 3 o el 4 de noviembre de 1990 en Belice, por el "Special Branch" de la policía de ese país, después de ser acusado de pertenecer a un grupo guatemalteco de oposición armada. El Sr. Arévalo habría sido torturado en Belice y, alrededor del 10 u 11 de noviembre, entregado a las fuerzas militares de Guatemala (Kaibiles), en Melchor de Mengos, departamento del Petén. Se ha expresado preocupación de que podría ser sometido a torturas y que su vida podría estar amenazada.

Guinea

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

74. El 12 de enero de 1990 el Gobierno de Guinea envió al Relator Especial, en respuesta a su llamamiento urgente de 11 de diciembre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 73), las informaciones siguientes: los cuatro primeros nombres citados en el llamamiento son desconocidos en los servicios del Ministerio Guineano de Defensa Nacional. Los tres últimos -Togba Traore, Nanfory Camara y Mohamed Aly Bangoura- fueron detenidos para una verificación de hechos y fueron puestos en libertad. El Gobierno de Guinea ha asegurado al Relator Especial que no hay motivo de inquietud en relación con estas tres personas, puesto que el Gobierno respeta los derechos humanos.

Haití

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

75. El 28 de diciembre de 1989 el Gobierno de Haití envió al Relator Especial, en respuesta a su llamamiento urgente de 20 de noviembre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 77), las informaciones siguientes: "Según las informaciones de que dispone la Cancillería de Haití, estos reclusos (Sr. Jean Auguste Mesyeux, Sr. Evans Paul y Sr. Marineau Etienne) fueron citados ante sus jueces naturales el 3 de noviembre de 1989, de conformidad con la ley, para que respondieran a las acusaciones presentadas contra ellos. También fueron trasladados al hospital militar el 17 de noviembre de 1989 para recibir la atención que reclamaba su estado".

76. El 1º de febrero de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Haití para transmitirle informaciones según las cuales el Sr. Enock Joseph, alcalde de la comuna de Chardonnière, y el Sr. Camelo Brutus, así como un número importante de otras personas, habían sido detenidos recientemente y habrían sido sometidos a torturas.

Cartas

77. El 10 de agosto de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Haití en la que se transmitían informaciones según las cuales el Sr. Tony Verriot, periodista de Radio Haiti Inter, habría sido detenido por soldados del ejército de Haití en Port-de-Paix, el 15 de mayo de 1990, cuando realizaba una investigación en el tribunal de esta ciudad. Según la fuente, el juez Thulien Vincent, que era objeto de la investigación realizada por el periodista, habría recurrido a los servicios de soldados para hacer salir del tribunal al Sr. Verriot. A raíz de su detención, el Sr. Verriot habría sido apaleado por los soldados en el interior del tribunal y en el camino hacia el puesto de mando del ejército de la misma ciudad. Mientras estuvo detenido en ese puesto, el Sr. Verriot habría sido torturado por unos 30 soldados. Fue puesto en libertad al día siguiente, y tuvo que recibir atención médica de urgencia. Según la misma fuente, el Sr. Dauphin Eugène, periodista de Radio Etincelle en Port-de-Paix, habría sido detenido el 19 de mayo de 1990, también por petición del juez Vincent. El Sr. Eugène habría sido detenido en el puesto de mando del ejército, donde habría sido objeto de malos tratos.

India

Cartas

78. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de la India en la que se transmitía información según la cual se decía que 19 miembros de la comunidad Pardhi, una tribu, fueron detenidos por la policía en Khopoli, distrito de Raigad, Maharashtra, el 13 de febrero de 1989 porque se sospechaba que habían participado en un robo perpetrado por una banda en los distritos de Raigad y Thana. Se dieron al Gobierno sus nombres y edades. Según las declaraciones juradas que hicieron ante el tribunal, estas personas habían sido torturadas, siendo golpeadas mientras estaban detenidas en las comisarías de Khopoli, Panvel, Uran y Vasai, y con frecuencia no se les había dado alimentos. El 21 de abril de 1989 el Tribunal Supremo de Bombay ordenó una investigación judicial inmediata de las alegaciones de tortura. El juez que realizó la investigación llegó a la conclusión de que los detenidos habían recibido malos tratos a manos de la policía de Khopoli durante el período comprendido entre el 13 y el 24 de febrero de 1989, pero no se estableció la identidad exacta de las seis personas que se creía que eran responsables de ello. El 14 de agosto de 1989, el Tribunal Supremo de Bombay confirmó estas conclusiones pero no ordenó al Estado que pagara una indemnización ni tomó medidas para procesar a los oficiales de policía culpables. El Tribunal dejaba en manos de los acusados "poner en marcha a los tribunales civiles o penales competentes para que se tomaran las medidas adecuadas, incluidas la indemnización y el procesamiento penal". Otro sospechoso, Jaggu Lakishman Chavan, que pertenece también a la tribu Pardhi, fue detenido en Bombay el 14 de febrero de 1989 y murió el 3 de marzo de 1989 en el hospital municipal de Panvel, mientras estaba todavía detenido por la policía, presuntamente como consecuencia de las heridas recibidas bajo tortura. Según la policía, Chavan murió de una "enfermedad no identificada". Pero los 19 hombres detenidos en el mismo caso afirmaron que había muerto a consecuencia de haber sido severamente golpeado por la policía y algunos de ellos dijeron que estaban presentes cuando torturaban a Chavan. Sin embargo, dos médicos que hicieron una autopsia dijeron que no habían encontrado heridas en el cuerpo, aunque uno de ellos dijo que tenía la mano derecha doblada. Además, se informó de que Kuljit Singh Dhatt, del pueblo de Ambala Jattan, distrito de Hoshiapur, fue detenido (en una fecha no especificada, probablemente en el segundo semestre de 1989), cuando estaba en el hogar de Reeve Gurmail Singh, en el pueblo de Garrhi. Se alegó que Kuljit Singh fue conducido a la comisaría de Tanda, donde fue torturado con un dispositivo electromagnético conocido como garari. El dispositivo fue supuestamente aplicado a sus genitales por un superintendente de policía, cuyo nombre se transmitió al Gobierno, mientras que otros policías sujetaban a la víctima. Según se informó, Kuljit Singh murió de un fallo cardíaco, presuntamente como consecuencia de la tortura prolongada a que estuvo sometido.

Indonesia

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

79. El 2 de mayo de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Indonesia en relación con tres estudiantes de Timor oriental: Fernad Trindade, de 17 años de edad, Mario Trindade, de 22 años de edad, y Felizberto Mascarenhas, de 23 años de edad, que, según se informó, habían sido detenidos por la policía militar en Denpasar, Bali, el 26 de abril de 1990, y fueron supuestamente sometidos a tortura.

80. El 1° de junio de 1990 el Gobierno de Indonesia facilitó más detalles sobre las circunstancias de la detención de los tres estudiantes mencionados, que, según se informó, ocurrió a raíz de una pelea con un estudiante de Timor occidental. Los tres estudiantes fueron puestos en libertad el 1° de mayo de 1990. Se afirmó que no habían sido sometidos a tortura o malos tratos en ningún momento del proceso.

81. El 16 de octubre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Indonesia relativo a Aleixo Laga, de 22 años de edad, alumno de la escuela Sao José Externato, en Dili, Timor oriental, que había sido detenido en esa ciudad el 11 de septiembre de 1990. Se alegó que el día de su detención fue llevado a la comisaría de Dili y mantenido en un depósito de agua y que, desde entonces, ha sido sometido casi diariamente a torturas. Se informó de que recientemente se había autorizado a su familia a visitarlo y que lo habían encontrado débil, por la falta de alimentos, y que su rostro estaba hinchado y cubierto de cortes y magulladuras. Se manifestó el temor de que no pudiera sobrevivir si no se ponía fin a la tortura y a los malos tratos.

82. El 20 de noviembre de 1990 el Gobierno de Indonesia informó al Relator Especial de que Aleixo Laga había sido puesto en libertad después de ser interrogado, a condición de que se presentase regularmente ante las autoridades, pero que nunca lo había hecho y que desde su puesta en libertad se desconocía su paradero. Durante los interrogatorios, las autoridades no utilizaron la tortura ni ninguna otra forma de malos tratos. Por consiguiente, la acusación de que había sido sometido diariamente a tortura era infundada. En lo que se refiere a los demás estudiantes de Timor oriental, presuntamente detenidos a raíz de una manifestación en Dili, el 4 de septiembre de 1990 se afirmó que ninguna persona había sido detenida o sometida a tortura por las autoridades de seguridad. En efecto, algunas personas fueron interrogadas por haber participado en la manifestación, pero fueron puestas en libertad posteriormente, porque no había ningún motivo válido para que las autoridades las detuvieran.

Cartas y respuestas del Gobierno

83. El 24 de julio de 1990 el Gobierno de Indonesia envió una carta al Relator Especial en respuesta a la comunicación de este último de 14 de noviembre de 1989 (véase E/CN.4/1990/17 párr. 89), relativa a varias personas de Timor oriental. Se afirmó que varias personas habían sido interrogadas en relación con "una conspiración para causar disturbios a la seguridad" durante la visita del Presidente a Timor oriental, en noviembre de 1988. A raíz de

una nueva investigación, sólo dos personas, Filomeno Gomes y Anacias Fuca do Carmo, fueron juzgadas y condenadas a penas de prisión de siete y seis meses, respectivamente. Se afirmó, además, que durante toda la investigación estuvo protegido el derecho de estas personas a la integridad física y mental y que el proceso se había llevado a cabo en cumplimiento estricto de la legislación y de los procedimientos jurídicos indonesios. En lo que se refiere a la utilización de la tortura y de otras formas de malos tratos durante el interrogatorio de los sospechosos, que se alega con frecuencia como una práctica del personal de seguridad de Indonesia, el Gobierno declaró que ese tratamiento era contrario a la filosofía del Estado, a los valores básicos del pueblo indonesio y a la legislación y los reglamentos vigentes. El incumplimiento de estos reglamentos está sujeto a medidas disciplinarias.

84. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Indonesia en la que se transmitía información según la cual un número importante de civiles de Sumatra, descritos como simpatizantes del llamado Frente de Liberación Nacional Aceh/Sumatra, fueron detenidos en 1989 y presuntamente sometidos a tortura. Se dijo que la mayoría de los detenidos eran campesinos, hombres de negocios y estudiantes, principalmente de pueblos cercanos a la ciudad de Lhok Seumawe, provincia de Pase. La mayoría de los detenidos fueron presuntamente torturados en las prisiones de Lhok Seumawe y Lamulo. Se alegó que las fuerzas de seguridad o la policía de Indonesia eran responsables de las detenciones y de la tortura. Se transmitió al Gobierno una lista de 24 personas, incluidas mujeres, que fueron presuntamente torturadas durante su detención.

85. El 24 de julio de 1990 el Gobierno respondió afirmando que las alegaciones eran totalmente infundadas, y describiendo a la organización como "un grupo basado en el extranjero y auspiciado por círculos extranjeros cuyo objetivo es la desintegración de la unidad nacional y de la integridad territorial de Indonesia". El Gobierno facilitó también información acerca de la situación en la provincia de Aceh, donde resultaron muertos recientemente varios miembros de las fuerzas de seguridad y civiles como consecuencia de la actividad de grupos armados. Durante las operaciones emprendidas por las autoridades para restablecer el orden en la provincia, un hombre llamado Yusuf Ab, que se creía que era un jefe de banda, resultó muerto en un tiroteo el 1º de julio de 1990, cuando se resistía al arresto, y otros sospechosos fueron detenidos. "No se puede tomar seriamente la lista de casos y de personas presentada en la comunicación dado que las personas detenidas participaron en actividades criminales y no tienen relación de ningún tipo con los miembros del llamado Frente de Liberación Nacional Aceh/Sumatra, ni son simpatizantes de esa organización", que no existe. Sin embargo, las autoridades competentes están llevando a cabo una investigación seria, y se seguirá observando estrictamente el respeto de las debidas garantías".

86. El 14 de agosto de 1990 el Gobierno facilitó información adicional según la cual, de la lista de nombres presentada al Gobierno, sólo uno podía identificarse: el de Bukhari Abdul Rahman, de 26 años de edad. Este hombre estaba actualmente detenido por la policía para ser interrogado en relación con su supuesta participación en "las recientes actividades criminales". "La alegación de que fue torturado en prisión es a todas luces infundada. En cuanto a los demás nombres de la lista, ninguno de ellos parece corresponder a ninguna persona conocida".

República Islámica del Irán

Llamamientos urgentes

87. El 20 de julio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de la República Islámica del Irán relativo a Mohammad Hossein Bani Assadi, Reza Sadr, Nour Ali Tabandeh, Abol Fazl Mir Shams Shahshahani, Akbar Zarinehbab, Abdolali Bazargan, Yadollah Roshan-Ardalan, Rahim Abedi, Habidollah Davaran, Amir Tavakol Ebrahimi, Abbas Ghaem Al Sabahi, Mahmoud Naimpoor, Ezatollah Sahabi, Farhad Behbehani, Ali Ardalán, Mohammad Tavassoli Hojati, Hashem Sabbaghian, Krosrow Mansourian, Mahmoud Maleki, Hormoz Momaiezi, Mezameddin Movahed y Hossein Shah Hosseini. Según se informó, las personas mencionadas, muchas de las cuales fueron ministros o asociados del ex Primer Ministro Mehdi Bazargan, habían sido detenidas el 12 de junio de 1990, o después de esta fecha, y se creía que estaban recluidas en régimen de incomunicación en la prisión de Evin. Se informó de que algunos de estos detenidos son personas de edad o en estado precario de salud. Uno de ellos, Ali Ardalán, sufre, según se informó, de problemas cardíacos. Se alegó además que algunos de ellos fueron apaleados cuando fueron detenidos, y se ha manifestado el temor de que pudiesen ser sometidos a torturas o a malos tratos durante su encarcelamiento.

Iraq

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

88. El 11 de septiembre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Iraq relativo a las siguientes personas: Haidar Ashkanani, de 24 años de edad, Muhammed Kadhim, de 26 años de edad, Ali Kadhim, de 22 años de edad, Abd Al-Muhsin Kadhim, de 18 años de edad, Jawad Al Qallaf, de 19 años de edad y Muhammad Ibrahim, de 18 años de edad. Según se informó, estas personas de nacionalidad kuwaití fueron detenidas por las fuerzas iraquíes el 3 de agosto de 1990, después de que participaran en una manifestación pacífica en el distrito de Sulaibikhat de la ciudad de Kuwait. Se cree que han sido conducidas posteriormente a Bagdad y que están actualmente detenidas en régimen de incomunicación y sin protección jurídica, y se ha manifestado el temor de que estas personas, así como otras detenidas en circunstancias análogas, pudiesen ser sometidas a torturas o a malos tratos mientras son interrogadas.

89. El 1° de noviembre de 1990, el Gobierno informó al Relator Especial de que no eran verídicas las alegaciones contenidas en el mensaje arriba mencionado.

Israel

Llamamientos urgentes

90. El 11 de octubre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Israel relativo a Abd Al-Ra'Uf Ghabin, de 32 años de edad, que, según se informó, había sido detenido en el campamento de refugiados de Beach de la Faja de Gaza, el 30 de agosto de 1990, y encarcelado en la prisión central de Gaza. Según la información, antes de que se le permitiera ver por

primera vez a un abogado el 24 de septiembre de 1990, se le había privado de sueño por tres semanas, con pausas únicamente los fines de semana, y había sido repetidamente golpeado en el rostro, el abdomen y los genitales.

91. El 20 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Israel relativo a Ahmed Kabaha y a Rami Muslah. Ahmed Kabaha, de 17 años de edad, del pueblo de Barta'a, fue detenido el 1° de noviembre de 1990, porque se sospechaba que había izado la bandera palestina en su pueblo. Fue conducido primero a la prisión de Kishon y, entonces, el 8 de noviembre, fue trasladado a un centro penitenciario en Petah Tikva, donde, según se informó, fue interrogado por agentes del Servicio de Seguridad General (GSS). El 11 de noviembre, cuando fue presentado ante un tribunal para una audiencia relativa a la libertad condicional, alegó que un miembro del GSS que le había interrogado le había quemado el pecho con cigarrillos y le había amenazado con más torturas si se quejaba de ello. Mostró al juez cinco o seis quemaduras de cigarrillos. Rami Muslah, de 14 años de edad, del campamento de refugiados de Al-Bureij, de la Faja de Gaza, fue detenido el 25 de septiembre de 1990, a raíz de la muerte en una hoguera de un soldado israelí en el campamento, y fue llevado a la prisión central de Gaza. Un abogado lo vio por primera vez desde su detención el 29 de septiembre. El abogado afirmó más tarde que Muslah respiraba pesadamente, tenía dificultades para hablar y tosía con frecuencia y escupía sangre. Según se informó, Rami Muslah dijo al abogado que durante el interrogatorio había sido apaleado en todo el cuerpo, principalmente en la cabeza y en el pecho. El 30 de octubre se prorrogó su detención por 120 días. El 9 de noviembre dos abogados lo visitaron y afirmaron más tarde que parecía enfermo, seguía teniendo dificultades para hablar y tosía con frecuencia. En una declaración que les hizo, Muslah alegó que ocho hombres le habían interrogado y le habían golpeado en todo el cuerpo, incluido el pecho, el estómago y los genitales. También había sido presuntamente sometido a amenazas de fusilamiento a menos que confesara, así como a un tratamiento degradante. La tortura y los malos tratos continuaron presuntamente por una semana. Rami Muslah vio tres veces a un médico pero sólo recibió pastillas. Se ha manifestado el temor de que Ahmed Kabaha y Rami Muslah pudiesen seguir siendo sometidos a torturas y malos tratos, mientras son interrogados, y que se les pueda negar un tratamiento médico adecuado.

Cartas y respuestas del Gobierno

92. El 7 de diciembre de 1990 el Gobierno de Israel facilitó al Relator Especial información detallada sobre los casos de Ra'ad Adwan y Nidal Qa'bi, que se le habían transmitido por carta de fecha 19 de julio de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 92) y de Sha'wan Jabarin, transmitido por carta de fecha 16 de noviembre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 94). En lo que se refiere al caso de Ra'ad Adwan, el Departamento de Investigación de la Policía de Israel había llevado a cabo una investigación y se había llegado a la conclusión de que había sido herido durante un incidente de arrojamiento de piedras. A diferencia de las alegaciones ampliamente divulgadas, su historial médico señalaba que su herida había sido causada por una bala de goma, cuya utilización se consideró justificada dadas las circunstancias. No hay ninguna prueba que apoye la alegación de que fue apaleado o golpeado. En lo que se refiere a Nidal Qa'bi, fue herido durante un enfrentamiento violento entre la policía de fronteras y unos jóvenes enmascarados, después de que él mismo

arrojara una piedra que golpeó en el pecho al comandante adjunto de la fuerza de policía. Durante la persecución resultante, un policía de fronteras disparó una cartuchera de balas de goma que hirieron a Qa'bi en la cabeza y le fracturaron la nariz. "La policía de fronteras prestó los primeros auxilios a Qa'bi, que fue trasladado entonces en una ambulancia al hospital Ittihad de Nablus para recibir más atención médica... El informe médico no menciona ninguna quemadura. Este hecho corrobora el testimonio del policía de fronteras de que a Qa'bi no se le pidió que retirara neumáticos que estaban ardiendo y contradice la historia que ha circulado de que los policías de frontera "le obligaron a poner las manos sobre los neumáticos ardiendo". En lo que se refiere a Shawan Jabarin, que fue detenido en su hogar en el pueblo de Sair, se dio la siguiente información respecto a su alegación de que fue apaleado durante la detención. "Los oficiales y los soldados de que se trata testimoniaron que Jabarin se negó a acompañarles y se resistió a la detención de tal manera que obligó a los soldados a emplear la fuerza para cumplir con su orden de detención... Como consecuencia de la fuerza que se utilizó Jabarin fue herido levemente. Jabarin resistió una vez más a la detención cuando se les escoltaba al vehículo. Por consiguiente, los soldados se vieron nuevamente obligados a utilizar una fuerza razonable para esposar a Jabarin y colocarlo en el vehículo". En lo que se refiere a su alegación de que los soldados le golpearon durante su traslado al edificio de la administración civil de Hebrón, se informó de que: "Después de interrogar a los soldados de que se trata, se vio claramente que, en efecto, Jabarin había sido golpeado en la parte posterior del cuello y en la cabeza. Sobre la base de las conclusiones de la investigación, el fiscal militar ordenó que uno de los soldados fuera juzgado en consejo de guerra. Además, otros dos soldados que participaron en el incidente se verán sometidos a procedimientos disciplinarios". Se informó además de que el fiscal militar había recomendado que se iniciaran juicios disciplinarios contra varios soldados que habían utilizado presuntamente una fuerza excesiva cuando realizaron un registro corporal de Jabarin en la comisaría de Hebrón. Se investigó la alegación de Jabarin de que los policías habían sido testigos de los golpes que le propinaron los soldados en la comisaría, pero no intervinieron, y se determinó que estas alegaciones eran falsas. No se pudo sustanciar durante la investigación la alegación de Jabarin de que, mientras estuvo en la cárcel, unos soldados le quemaron la oreja y la mano con un cigarrillo. En lo que se refiere a su alegación de que, mientras estaba en la cárcel, había sido conducido a un servicio higiénico donde se le obligó a yacer en el suelo de un puesto de aseo y, estando allí, le pegó un soldado, el fiscal militar, sobre la base de las pruebas prima facie que fundamentaban esta queja, ordenó que se procesara por abuso al soldado de que se trataba. Más tarde, se sometió a Jabarin a dos reconocimientos médicos y se determinó que estaba en buena salud. En lo que se refiere a las demás alegaciones transmitidas al Gobierno, se declaró que, en vista de su número considerable, no había sido posible hasta el momento investigar todas en profundidad. El Gobierno facilitó también información general relativa a la detención o la reclusión en el país, así como a los métodos de interrogar a los sospechosos y de investigar las denuncias de presuntos casos de torturas o malos tratos.

93. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Israel en la que se transmitían los siguientes casos detallados de presuntos malos tratos o torturas sufridos por detenidos palestinos mientras estaban detenidos por la policía:

- a) Ibrahim Habash, de 22 años de edad, estudiante de la Universidad de Bir Zeit, detenido el 28 de agosto de 1989. Se afirmó que mientras estaba detenido en el centro de detención de Moscobiya de Jerusalén fue golpeado y maltratado repetidamente por seis personas, que fueron descritas como informadores. Se dijo que, cuando su abogado lo visitó el 20 de octubre de 1989, se podían observar en su cuerpo quemaduras de cigarrillo.
- b) Murad Muhammad Isa Jadallah, de 12 años de edad, de Beit Safafa, detenido el 29 de octubre de 1989 porque se sospechaba que poseía banderas palestinas, máscaras y bombas de gasolina. Según una declaración jurada que firmó el 1° de noviembre de 1989 y que se entregó a su abogado, mientras estaba recluido en el centro de detención de Moscobiya para ser interrogado, fue golpeado con palos en todo el cuerpo, se le golpeó la cabeza contra una mesa y se le abofeteó el rostro mientras se le tiraba del cabello. Se alegó también que no se le prestó atención médica. El 2 de noviembre de 1989, fue examinado por un médico independiente en el centro de detención de Moscobiya. El médico declaró en su informe que Jadallah mostraba señales de haber sido golpeado en todo el cuerpo, incluso con heridas cerca de los ojos y magulladuras en diversas partes del cuerpo.
- c) Ibrahim Kassem Kawarik, de 25 años de edad, de El-Bireh, detenido en Ramallah el 1° de diciembre de 1989 y llevado al centro de detención de Moscobiya. Según se informa, fue fuertemente apaleado, privado de sueño, asfixiado hasta el punto de perder el conocimiento y sometido a una práctica conocida como "shabeh" (obligado a estar de pie al aire libre por períodos prolongados, expuesto a todo tipo de condiciones meteorológicas, con la cabeza cubierta y las manos amarradas a la espalda). Diez días más tarde fue trasladado a la prisión de Ramallah donde presuntamente continuaron los malos tratos. En particular, se alegó que un oficial de los Servicios de Seguridad General, cuyo nombre así como el de otras personas que dirigían el interrogatorio se transmitió al Gobierno, le rompió un brazo. Recibió atención médica por su brazo roto dos semanas después del hecho.
- d) Yusuf Abu Ta'a, de 22 años de edad, estudiante de la Universidad de Bir Zeit, detenido el 8 de diciembre de 1989. Según se informa, fue golpeado fuertemente por uno de sus interrogadores y sometido a las prácticas de "shabeh" y "khazaneh" (confinado en un espacio demasiado pequeño para poder sentarse o estar de pie).

94. Además de lo mencionado, se informó de que Walid Abu-Surur, del campamento de refugiados de Aida, cerca de Belén, fue presuntamente golpeado en todo el cuerpo por dos soldados a puñetazos y con golpes de culata de fusil. El incidente ocurrió el 17 de abril de 1990, o hacia esa fecha. Se informó de que Abu-Surur, miembro de un grupo denominado "Corredores pro Paz" había sido hostigado y amenazado en varias ocasiones por los soldados, que trataban de disuadirle de que participara en las actividades del grupo. Otros tres miembros del grupo, Ahmed Abu-Surur, Muhammad Abu-Surur y Mustafa Akal, todos ellos del campamento de Aida, han sido también presuntamente hostigados,

golpeados y amenazados en circunstancias análogas. Mustafa Akal fue detenido el 17 de abril de 1990 y, según se informó, se encontraba actualmente recluso en el centro de detención de Dhahiriya. Se desconocía el motivo de su detención.

95. El 15 de octubre de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Israel en la que se transmitía información según la cual Riad Shehabi, de 24 años de edad, había sido detenido el 17 de julio de 1990 en la ciudad vieja de Jerusalén, acusado, entre otras cosas, de arrojar piedras, y fue conducido a la comisaría de Kishle. Posteriormente, Riad Shehabi alegó que, el 21 de julio, durante el interrogatorio, fue encapuchado y golpeado con palos en todo el cuerpo, particularmente las manos, la cabeza, las piernas y la espalda. Se dijo que, mientras le pegaban, se rompieron varios palos. Según la fuente, Shehabi fue conducido al hospital para ser atendido y más tarde fue trasladado al centro de detención del Recinto Ruso. El 22 de julio, cuando su familia y su abogado fueron a visitarlo, se dijo que se podían ver claramente en su cuerpo las señales de los golpes y que tenía ambas manos enyesadas.

96. En los informes relativos a mujeres palestinas detenidas en los centros de detención de Kishon y del Recinto Ruso de Jerusalén y Hasharon, se alegó que las condiciones de estos establecimientos eran muy duras y que, con frecuencia, las detenidas, a veces muchachas de 15 ó 16 años de edad, recibían golpes y se veían amenazadas de violación y de otros abusos sexuales. Se transmitió al Gobierno una lista de ocho mujeres detenidas, incluida una muchacha de 15 años llamada Efaf Abdallah Salim, que fueron presuntamente torturadas durante la reclusión.

97. Además de lo que se acaba de mencionar, se informó al Relator Especial del caso de Fatma Abu Bacra, de 34 años de edad, de la Faja de Gaza, que fue condenada a una pena de prisión de 6 años en junio de 1989. Mientras se encontraba recluida en la cárcel de Ashkelon, de noviembre de 1986 a enero de 1987, fue presuntamente torturada gravemente, como consecuencia de lo cual se dijo que sufría todavía dolores en una de las costillas que le habían fracturado. Se alegó que en los últimos diez meses no había recibido atención médica para una infección del conducto urinario que contrajo durante los cuatro meses que pasó en régimen de incomunicación. Se dice que sufre dolores insoportables, que a veces le hacen perder el conocimiento.

Kenya

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

98. El 26 de julio de 1990 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Kenya relativo a las siguientes personas: Mohamed K. Ibrahim, Maina Mbacha, George Njoya, Stephen Mwangi, Stephen Ngotho Mwangi, Boniface Wambiri Wanjohi (todas estas personas fueron presuntamente detenidas el 4 o el 5 de julio de 1990); George Anyona, Edward Oyugi, Ngotho Kariuki, Andrew Ngumba, S. K. Ndungi, Joseph Mukiri, Kiruhi Kimondo y Augustin Kasanga (detenidos entre el 10 y el 12 de julio de 1990). Se afirma que todas estas personas están a favor de un sistema de partidos múltiples. Algunas han cumplido penas de prisión en el pasado. Se informó de que están en régimen de incomunicación, probablemente en manos de la "Special Branch", y se

ha manifestado el temor de que pudiesen ser interrogadas bajo tortura para obligarles a confesar delitos políticos o a que se declaren culpables de un cargo ante el tribunal.

99. El 22 de agosto de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Kenya relacionado con Joe Omwaka Ager, de 38 años de edad, que según se informó, había sido detenido en Nairobi el 31 de julio de 1990 y había permanecido en régimen de incomunicación y sin acusación hasta el 7 de agosto. En esa fecha fue presentado ante un tribunal, acusado de poseer una publicación sediciosa y siguió detenido. Se cree que está en la prisión de Kamill, donde se dice que las condiciones para los presos políticos son duras, y no se ha fijado una fecha para su juicio. Se informó de que en los últimos meses varias personas acusadas de delitos análogos habían alegado que habían sido torturadas a fin de hacerlas declararse culpables y, por consiguiente, se ha manifestado el temor de que el Sr. Ager pudiese ser torturado o maltratado.

100. El 16 de octubre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Kenya relativo a Koigi Wa Wamwere, dirigente del Frente Patriótico de Kenya (KPF), que había sido detenido en Nairobi el 8 de octubre de 1990, presuntamente por haber entrado clandestinamente en el país. Según se informa, la policía declaró también que se habían encontrado armas en la casa en que fue detenido. Se informó de que más de una docena de personas, cuyos nombres no se descubrieron, habían sido detenidas a causa de sus conexiones con Koigi Wa Wamwere. Se alegó además que Koigi Wa Wamwere podía estar detenido en régimen de incomunicación por la "Special Branch" de la policía (conocida también como el Departamento de Seguridad e Inteligencia) en Nyayo House, en el centro de Nairobi. Se manifestó el temor de que pudiese ser sometido a tortura o a malos tratos, puesto que se alegó que en el pasado, unos presos políticos habían sido torturados en Nyayo House.

101. El 23 de octubre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Kenya relacionado con tres personas detenidas el 8 de octubre de 1990, al parecer en relación con la detención del Sr. Wa Wamwere. Se trata de Mirugi Kariuki, abogado de Nakuru, Rumba Kinuthia, abogado de Nairobi y Christopher Kamuyu, miembro del Parlamento de Dagoretti, en Nairobi. Se informó de que estaban detenidos en régimen de incomunicación, sin acusación, y se manifestó el temor de que pudiesen ser sometidos a tortura o a malos tratos.

102. El 28 de octubre de 1990 el Gobierno de Kenya informó al Relator Especial de que el Sr. Keigi, el Sr. Kinuthia, el Sr. Kariuki y el Sr. Kamuyu habían comparecido ante los tribunales de Nairobi y que tenían una representación jurídica. Sus casos se mencionarán ante el tribunal el 2 de noviembre de 1990. Era falso que hubiesen estado detenidos en régimen de incomunicación. Fueron acusados ante el magistrado principal el 19 de octubre de 1990. Los cargos contra estas personas eran de carácter penal y no político. Quienes vieron a estas personas en el tribunal no observaron ninguna señal de torturas o malos tratos.

Kuwait

Llamamientos urgentes

103. El 2 de marzo de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Kuwait en relación con diez miembros de la comunidad chiíta de Kuwait que habían sido detenidos los días 14 y 18 de febrero de 1990 y, al parecer, se hallaban en la prisión de Amm Al-Dawla, en la ciudad de Kuwait. Sus nombres eran: Hassan Habib Al-Salman, Saleh Jawhar, Kadhim Abd Al-Hussain, Jawad Al-Attar, Sayyid Jalil Tabataba'i, Sayyid Ali Tabataba'i (detenidos el 14 de febrero de 1990 con ocasión de una inspección y registros practicados en sus domicilios), Sayyid Taleb Abd Al-Majid Al-Kadhimi, Adel Dashti, Sayyid Mustafa Al-Mazidi y Sayyid Anwar Al-Mazidi (detenidos el 18 de febrero de 1990). La mayoría de ellos habían sido detenidos en 1989 a raíz de las explosiones de bombas ocurridas en la Meca, Arabia Saudita, en julio de 1989 y de la ejecución de 16 peregrinos kuwaitíes en Arabia Saudita el 21 de septiembre de 1989. Se ha expresado el temor de que esas personas sean torturadas durante los interrogatorios después de haberse recibido informes según los cuales otros miembros de la comunidad chiíta de Kuwait, recientemente detenidos en esa misma prisión, habían sido torturados por los servicios secretos de seguridad del Estado durante los interrogatorios.

Cartas

104. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Kuwait en la que le transmitía información según la cual, a raíz de la supuesta participación de peregrinos chiítas de Kuwait en los atentados con bombas perpetrados en la Meca, Arabia Saudita, el 10 y el 17 de julio de 1989, y de la posterior ejecución de 16 nacionales kuwaitíes en Arabia Saudita, varios miembros de la comunidad chiíta habían sido detenidos en Kuwait y supuestamente torturados. Se informó de los casos de las siguientes personas: Sayyid Muhammad Baqir Abbas Al-Musawi (conocido también como Al-Muhri), Imán de la Mezquita Imán Ali en el distrito de Umairiya de la ciudad de Kuwait. Fue detenido el 22 de septiembre de 1989 como sospechoso de haber planificado los atentados con bombas ocurridos en la Meca y estuvo detenido hasta el 13 de febrero de 1990, al parecer sin acusación ni juicio, en la prisión de Amm Al-Dawla, en Kuwait, y posteriormente en la Prisión Central de Kuwait. Se afirmaba que había sido torturado durante los interrogatorios realizados por los servicios secretos de la seguridad del Estado. La tortura consistió en golpes y aplicación de descargas eléctricas. Se afirmaba además que uno de los guardianes de la prisión le había puesto el pie en el cuello y le había golpeado la cabeza contra la pared cuando se había negado a firmar una "confesión".

105. Otros cuatro miembros de la comunidad chiíta de Kuwait que fueron trasladados a la Prisión Central de Kuwait al mismo tiempo que el Sr. Abbas Al-Musawi, formaban parte de un grupo de unos 20 chiítas detenidos en Kuwait en la segunda mitad de noviembre de 1989. Al parecer, a todos ellos los golpearon y les aplicaron descargas eléctricas durante los interrogatorios cuando se hallaban detenidos en la prisión de Amm Al-Dawla. Se trataba de Faisal Abd Al-Hadi al Mahmud, que, al parecer, recibió patadas y golpes hasta el punto de perder el conocimiento; Abd Al-Hamid Al Saffar; Sayyid Walid Al-Mazidi, estudiante en la Universidad de Kuwait y su cuñado Abd Al-Bida Karoun, funcionario del Gobierno.

Malasia

Llamamientos urgentes

106. El 19 de junio de 1990, el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Malasia en relación con Benedict Topin y Albinus Yudah, que fueron detenidos el 25 y el 26 de mayo de 1990 en el Estado de Sabah y desde entonces se hallan detenidos en régimen de incomunicación en el Cuartel General de Policía de Bukit Aman en Kuala Lumpur. Al parecer, ambos fueron detenidos en virtud de la Ley de seguridad interna, que permite mantener detenida indefinidamente a una persona sin someterla a juicio, y se afirmaba que las personas anteriormente detenidas en virtud de esa Ley habían sido objeto de malos tratos graves mientras esperaban ser interrogadas. Se informaba, además, de que Benedict Topin había sido sometido recientemente a una intervención quirúrgica por una lesión en la espalda y que Abbinus Yudah se dirigía al hospital para recibir un tratamiento ortopédico cuando fue detenido.

Mauritania

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

107. El 6 de julio de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Mauritania para transmitirle informaciones relativas a Dieng Ibra Yero, Samba Papa Sy y su mujer Aissata Sy, Lo Boubacar Amath y Niang Samba Dienga. Según la información recibida, esas cinco personas, todas ellas miembros del grupo étnico Hal-Pulaar, fueron detenidas en abril de 1990 y presuntamente se hallaban detenidas en régimen de incomunicación en compañía de unas 350 personas más en el campamento militar de Azlat, situado entre Boghe y Aleg, al sur del país. Al parecer, las cinco personas anteriormente mencionadas habían sido torturadas mientras se hallaban detenidas, y se había expresado el temor de que pudieran ser torturadas de nuevo. Se ha señalado igualmente a la atención del Relator Especial el caso del Sr. Cire Djekou Sow, de 66 años, y del Sr. Kebaido Coulibaly, de 38 años. El Sr. Djekou Sow fue detenido en fecha no determinada entre el 20 y el 23 de mayo de 1990, y, al parecer, fue trasladado cuando se hallaba inconsciente al cuartel general de la policía nacional de Kaedi. Se afirma que tres días después fue trasladado al cuartel de policía de Kaedi donde fue interrogado bajo torturas. Al parecer, el Sr. Coulibaly fue también detenido en Kaedi y se ha expresado el temor de que también pudiera ser torturado.

108. El 21 de octubre de 1990 el Gobierno mauritano transmitió al Relator Especial la siguiente información: "La legislación mauritana prohíbe la tortura y otros castigos corporales. Los textos pertinentes ocupan un lugar de primer orden en la enseñanza impartida a los encargados de hacer cumplir la ley, en todos los niveles. El poder judicial aplica la ley en todo su rigor a los agentes del Estado culpables de practicar la tortura, y las autoridades políticas velan escrupulosamente por que se protejan todos los derechos humanos, incluido el derecho a no ser sometido a la tortura y a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo individuo residente en el territorio mauritano, sea o no ciudadano, puede invocar todos esos derechos y, en caso de necesidad, dirigirse libremente a los tribunales competentes, los cuales resuelven dentro de plazos razonables todas las quejas normalmente

recibidas y hacen justicia a la posible víctima. Sin embargo, las jurisdicciones competentes no registran quejas provenientes de una de las personas citadas en el télex del Relator Especial; ahora bien, el recurso a esas jurisdicciones no sólo es el camino más fácil sino que constituye también la primera instancia a que debe dirigirse todo ciudadano que pretende ser víctima de cualquier abuso. Sin embargo, está ampliamente admitido que el agotamiento de todos los recursos internos disponibles es condición previa para el sometimiento del asunto a los mecanismos internacionales."

Cartas y respuestas del Gobierno

109. El 17 de enero de 1990 el Gobierno mauritano transmitió al Relator Especial una nota verbal en respuesta a la carta de este último del 2 de octubre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 102). En dicha nota figuraban afirmaciones de contenido idéntico a las mencionadas en el párrafo precedente.

México

Cartas y respuestas del Gobierno

110. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de México en la que le transmitía información según la cual el Sr. Jesús Manuel Martínez Ruiz fue detenido el 4 de septiembre de 1989 por agentes de la Policía Judicial en Villahermosa, Estado de Tabasco, y habría sido sometido a torturas durante su detención, resultando en su muerte. El Sr. Julio César Márquez Valenzuela, quien también habría sido detenido el mismo día y sometido a torturas, habría declarado que la muerte del Sr. Martínez Ruiz fue debida a torturas practicadas por agentes de la Policía Judicial. Dos familiares del Sr. Martínez Ruiz, el Sr. Oscar González Martínez y la Sra. Esperanza Luna Jiménez, también habrían sido detenidos el 13 de octubre de 1989 en Villahermosa, por agentes de la Policía Judicial y sometidos a torturas con el fin de que proporcionaran información sobre el Sr. Márquez Valenzuela.

111. También se ha informado que algunas personas de Embocadero, Estado de Veracruz, fueron detenidas en noviembre de 1989, en relación con los asesinatos de dos caciques en 1984, y habrían sido sometidos a torturas y malos tratos para que confesaran haber participado en dichos asesinatos. El Relator Especial transmitió al Gobierno los casos de Sóximo Centeno Hernández, Guilebaldo Centeno y Gonzalo Ibarra y Quintil Quintero. Según otra denuncia José Sandoval Méndez, de 63 años, y su hijo Santiago Sandoval Ramírez, de 16 años, fueron detenidos en las afueras de San Antonio Escobedo, Estado de Jalisco, el 24 de agosto de 1989, por miembros de las fuerzas armadas, y transferidos al cuartel de la XV zona militar en Guadalajara, donde habrían sido sometidos a torturas forzándoles a confesar haber cultivado y vendido marihuana.

112. El 29 de agosto de 1990 el Gobierno de México informó al Relator Especial que, después de una investigación sobre el fallecimiento de Jesús Manuel Martínez Ruiz, la averiguación fue remitida por el Ministerio Público al juez penal competente, el 17 de agosto de 1990, ejerciendo la acción penal en contra de los presuntos inculpados, -un comandante y cuatro agentes de la Policía Judicial del Estado de Tabasco-, por el delito de abuso

de autoridad respecto de la tortura y homicidio en contra del Sr. Martínez Ruiz. El 3 de octubre de 1990 el Gobierno proporcionó al Relator Especial la recomendación de la Comisión Nacional (mexicana) de Derechos Humanos, del 24 de septiembre de 1990, sobre el mismo asunto. El 5 de octubre de 1990 el Gobierno envió al Relator Especial información proporcionada por las autoridades competentes del Gobierno del Estado de Veracruz de México, sobre los otros casos mencionados en su carta de 5 de junio de 1990. El Gobierno informó que: "Las detenciones de los Sres. Sócimo Centeno Hernández, Guilebaldo Centeno, Gonzalo Ibarra y Quintil Quintero se realizaron sobre la base de cargos fundados y en ningún momento se violaron en su contra las garantías individuales previstas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República".

113. El 15 de octubre de 1990 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de México en la que le transmitía denuncias según las cuales, la tortura y los malos tratos de los detenidos serían practicadas habitualmente para lograr confesiones u obtener información, pese a la legislación que prohíbe la tortura y considera su práctica un delito punible. Al parecer, recurren principalmente a la tortura miembros de las fuerzas de la Policía Judicial y sus auxiliares no oficiales llamados "madrinas". Se afirmó que esas personas disfrutaban de impunidad en su trabajo pese a la ilegalidad de sus prácticas. Favorecen también al parecer la utilización de la tortura, la falta de abogado defensor durante las primeras 72 horas de detención y la elevada importancia que se concede a las confesiones como prueba. Los métodos de tortura utilizados presuntamente fueron fuertes palizas, descargas eléctricas, inmersión en agua, amenazas de muerte, la introducción de agua gaseosa en la nariz, golpes con pistolas, quemaduras, bolsas de plástico alrededor de la cabeza y otras formas de tortura física y psicológica. Se comunicaron los siguientes casos de presuntas torturas que condujeron a la muerte:

- a) Prado Mena falleció el 15 de septiembre de 1989 en las celdas de la Policía Judicial del Estado, según se dice, como resultado de torturas infligidas por agentes de la policía.
- b) Emiliano Olivas Madrigal habría sido torturado y muerto finalmente por la Policía Judicial de los organismos estatales y federales el 19 de octubre de 1989 en un hotel en Guadalupe y Calvo. La autopsia puso de relieve numerosas heridas provocadas por la tortura, que se determinó había sido la causa del fallecimiento.
- c) Ubaldo Santillán Aguilar, detenido sin mandato judicial el 23 de enero de 1990 en Aguascalientes, fue conducido primero al despacho del fiscal y transferido más tarde a un lugar de detención de la policía. Durante el interrogatorio habría sido torturado por tres agentes de la Policía Judicial del Estado que le hicieron meter la cabeza en el agua y le introdujeron repetidas veces agua gaseosa en los conductos nasales. Santillán falleció el mismo día, según se dice, como resultado de la tortura.

114. Además de los ya mencionados, se comunicaron los siguientes casos de presunta tortura:

- a) Irma Verónica Guerra y Manuel Huerta López habrían sido torturados por agentes de la Policía Judicial Federal el 21 de noviembre de 1989 en Chihuahua. La mujer, que estaba embarazada, presentó quejas oficialmente ante el Ministerio Público.
- b) Felipe Edgardo Canseco Ruiz, miembro del Partido PROCUP, fue detenido el 13 de junio de 1990 en México, por varios policías en traje de paisano. Habría sido torturado durante los cinco días de interrogatorio que siguieron a su detención. La tortura incluía descargas eléctricas aplicadas a partes sensibles del cuerpo, la instilación de agua en los conductos nasales hasta casi la asfixia y golpes en todo el cuerpo;
- c) Octavio Rendón Pérez, miembro de la organización Frente Nacional Democrático Popular, fue detenido por la Policía Judicial el 27 de abril de 1990. Después de ser detenido habría sido desnudado y recibió golpes y puntapiés que le aplicaron cinco o seis policías en todo el cuerpo, incluidos los testículos y las orejas.

Marruecos

Cartas

115. El 27 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Marruecos para transmitirle informaciones según las cuales, en 1989, murieron después de ser torturadas las siguientes personas: Abdeljalil Yakouti, fallecido el 4 de febrero de 1989 en la comisaría de policía de Ouerzazate; según la información recibida, la autopsia realizada en Marrakech desmintió la tesis del suicidio. Bouaza Kharraz, detenido en mayo de 1989 en Abijaad por miembros de las Fuerzas Auxiliares; fue devuelto a su casa algunas horas después muerto y con heridas y señales de torturas. Abdeslam Ouahabi, marinero de 28 años, fallecido el 10 de agosto de 1989 en la comisaría de Larache tras varios días de detención durante los cuales debió sufrir torturas; fue enterrado sin que se le realizara la autopsia. Abderrahim Ben Khalifa, de 23 años, fallecido el 25 de agosto de 1989 cuando era trasladado al hospital después de haber sido gravemente torturado. Larbi Charrat, artesano de más de 60 años; fue interrogado, junto con otros ciudadanos, a raíz de su protesta contra el derribo de viviendas en su pueblo; al parecer, agentes de la autoridad le dieron una paliza y le torturaron y murió el 27 de agosto de 1989 a consecuencia de esas torturas en el cuartel de policía de Sidi Slimane. Se ha señalado también a la atención del Relator Especial el caso de Riahi Alayachi, maestro en la región de Beni Slimane, que, al parecer, fue torturado el 8 de abril de 1989 cuando el Caid de Sidi Moussa y dos agentes de las Fuerzas Auxiliares lo detuvieron y llevaron a la oficina del Caid acusado de haber enviado comunicaciones a la prensa; el Sr. Alayachi habría presentado una denuncia pero no se sabe si se ha abierto una investigación y cuál es el resultado. Se han señalado asimismo a la atención del Relator Especial las condiciones de detención extremadamente duras que, al parecer, reinan en la prisión militar de Tazmamart, región del Rich y en

la Prisión Central de Kenitra. Se ha denunciado su falta de higiene y de atención médica y paramédica, la estrechez de las celdas, la insuficiencia de alimentación y de agua, los malos tratos infligidos por los guardianes y el rigor del clima.

Myanmar

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

116. El 16 de febrero de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en relación con U Tin Soe, candidato parlamentario de la Liga Nacional en Pro de la Democracia (NLD) y otros dos candidatos de la NLD, que fueron detenidos en Yangon el 8 de febrero de 1990, y U Htwe Myint, candidato del Partido de la Democracia, que fue detenido esa misma semana. Al parecer, U Tin Soe fue torturado cuando fue detenido en 1989. Posteriormente, fue puesto en libertad. Se afirma que toda persona detenida por motivos políticos por las fuerzas de seguridad del Gobierno corre el peligro de ser torturado o maltratado.

117. El 5 de marzo de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en el que recordaba su llamamiento del 16 de febrero de 1990 y añadía que posteriormente había recibido información en relación con otros siete políticos, la mayoría de ellos pertenecientes a la Liga Nacional en Pro de la Democracia que, al parecer, fueron detenidos en Yangon el 8 y el 11 de febrero de 1990. Según la información, los nombres de esos detenidos eran: U Thein Han, U Ne Oo, Dr. Maung Zaw, U Kyaw Min, U Zaw Pe Win (Presidente del Partido Democrático Unido de Birmania), U Sein Hla Oo y el Dr. Khin Tun. Se expresó el temor de que esas personas estuvieran en peligro de ser torturadas o maltratadas, ya que, según los testimonios, otras personas detenidas por motivos políticos por las fuerzas de seguridad del Gobierno, habían sido torturadas o maltratadas.

118. El 11 de octubre de 1990 el Gobierno de Myanmar facilitó al Relator Especial información detallada acerca de las acusaciones formuladas contra las personas mencionadas en el llamamiento urgente del 16 de febrero y del 5 de marzo de 1990, algunas de las cuales habían sido declaradas culpables y condenadas. En el caso de U Ne Oo, no figuraba en la lista de los detenidos ninguna persona con ese nombre. Se dijo que, a la vista de la información arriba indicada, "es evidente que existe una discrepancia entre las afirmaciones en relación con esos individuos y lo que realmente sucedió. Si se adoptó alguna medida contra alguno de ellos fue únicamente con las garantías procesales de la legislación existente y no existió absolutamente ningún mal trato ni ninguna forma de tortura contra ellos".

119. El 28 de mayo de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en relación con U Nay Min, alias U Win Shwe, respecto del cual se había dirigido un llamamiento urgente al Gobierno el 23 de diciembre de 1988. La Misión Permanente de Myanmar ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra envió respuestas a este llamamiento el 13 de febrero y el 1º de marzo de 1989. Según un reciente informe, U Nay Min, que actualmente cumple una condena de 14 años de trabajos forzados, ha enfermado gravemente del corazón, al parecer como consecuencia de la tortura sufrida con descargas eléctricas. Se afirma que se halla en una celda húmeda y fría y que se le niega el tratamiento médico que exige el estado de su corazón.

120. El 9 de julio de 1990 el Gobierno de Myanmar informó al Relator Especial de que U Nay Min, alias U Win Shwe, "gozaba de una buena salud normal y cumplía la condena dictada por el tribunal competente por violación de las leyes existentes". Negaba de nuevo la afirmación de que su salud se hallaba muy quebrantada a causa de la tortura y acerca de las duras condiciones de prisión en que se hallaba. Añadía que, cuando un preso enfermaba gravemente era muy poco probable que el caso pasara desapercibido y no se diera cuenta de él, o que se dejara al preso sin un tratamiento adecuado y suficiente. Cuando la salud de un preso exige que se consulte a un especialista y que éste lo someta a un tratamiento, las autoridades carcelarias toman las medidas para que así se haga.

121. El 25 de septiembre de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en relación con seis dirigentes de la Liga Nacional en Pro de la Democracia (NLD), en los siguientes términos: Se decía que Kyi Maung (vicesecretario del partido) y Chit Kaing (secretario del partido), ambos septuagenarios, habían sido detenidos el 6 de septiembre de 1990, al parecer por haber entregado documentos secretos a personas ajenas a los servicios. Se decía que Ohn Kyaing, Thein Dan, Ye Myint Aung y Sein Hla Aung habían sido detenidos el 8 de agosto de 1990 en Mandalay, al parecer por difundir noticias falsas. Se afirmaba además que las personas detenidas en el país en los últimos meses por motivos políticos eran sometidas frecuentemente a malos tratos o torturas, razón por la cual se ha expresado el temor de que las personas mencionadas corran el peligro de ser maltratadas o torturadas.

122. El 10 de octubre de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en relación con las siete personas siguientes: Kyi Mla, de 43 años, oficial de información de la Liga Nacional en Pro de la Democracia (NLD), detenido el 20 de septiembre de 1990 por publicar propaganda contra el Gobierno. Kyi Win, de 32 años, Ye Naing, de 23 años y Ng Oo, de 20 años, dirigentes del Partido Democrático en Pro de una Nueva Sociedad (DPNS), detenidos el 12 de septiembre de 1990 en el municipio de Kayan por hallarse en posesión de panfletos contra el Gobierno; Sein Hlaing, de 35 años, Myo Myint Nyein, de 38 años y Nyan Paw, de 36 años, detenidos respectivamente los días 9, 12 y 13 de septiembre de 1990 por organizar a la juventud y a los estudiantes para crear inestabilidad en Yangon, y por preparar, planificar y sacar a la luz una publicación contra el Gobierno. Se afirmaba, además, que las personas detenidas en el país en los últimos meses por motivos políticos sufrían a menudo malos tratos o torturas, razón por la cual se ha expresado el temor de que dichas personas corran el peligro de ser maltratadas o torturadas.

123. El 19 de octubre de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en relación con U Maung Maung Lay Ngwe, de 40 años de edad, que había organizado en Yenangyaung la Liga Nacional en Pro de la Democracia, el cual fue detenido el 6 de septiembre de 1990, al parecer por redactar y distribuir al público documentos en los que se criticaba al Gobierno. Los presos políticos recientemente liberados y los refugiados que han huido de Myanmar afirmaban que a menudo los presos políticos eran sometidos a torturas y malos tratos, razón por la cual se ha expresado el temor de que Maung Maung Lay Ngwe corra el peligro de ser torturado mientras se halla detenido.

124. El 29 de noviembre de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Myanmar en relación con Khin Maung Swe, Chan Aye, Soe Thein, Kyaw Min, Tin Htut, Aung Khin Sint, Sein Hla Oo, Moe Saw U, U Naing Naing, Hla Than, Tin Maung Win, Kyi Aye, Yan Aung, Myint Soe, Than Htaik y Ko Ko Gyi. Se dice que todas estas personas son activistas o miembros de la Liga Nacional en Pro de la Democracia (NLD) o dirigentes del Partido Democrático en Pro de una Nueva Sociedad (DPNS) que fueron detenidos por el Consejo Estatal para el Restablecimiento de la Ley y el Orden entre el 23 y el 31 de octubre de 1990. Se han señalado también a la atención del Relator Especial los casos de U Laba, alias U Wayama, U Kokkhana, Shin Wiseiktha, Shin Yarzeinda y Y Pyin Nya Wuntha, todos ellos monjes budistas que, al parecer, fueron detenidos por las fuerzas de seguridad a raíz de una manifestación celebrada en Mandalay el 8 de agosto de 1990. Se informó también al Relator Especial de que Maung Ko, de 52 años, dirigente del NLD, falleció en un centro militar de detención situado al norte de Yangon, aproximadamente dos semanas después de haber sido detenido. Se dijo que se había suicidado pero los miembros de su familia afirmaron que el cuerpo de Maung Ko se hallaba cubierto de magulladuras y que tenía una pierna rota. Se informó, además, de que los militares estaban trasladando a los presos políticos desde la prisión principal de Myanmar, en Insein, a los centros de detención situados fuera de Yangon. A este respecto, se expresaba el temor de que los detenidos en centros situados fuera de Yangon pudieran correr un riesgo mayor de ser torturados o maltratados por las personas encargadas de los interrogatorios y por los guardianes. Teniendo en cuenta esas afirmaciones se ha expresado el temor de que las mencionadas personas puedan ser torturadas mientras se hallan detenidas.

Cartas

125. El 10 de agosto de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Myanmar en la que le informaba de que se había señalado a su atención un informe reciente en el que se afirmaba que en ese país la tortura continuaba siendo una práctica generalizada. Se decía que la mayoría de las víctimas eran activistas políticos contrarios al Gobierno, principalmente en las regiones donde existían minorías étnicas y donde actuaban grupos armados de la oposición. Antiguos detenidos afirmaban que a menudo se practicaba la tortura durante los interrogatorios, ya como forma de castigo, ya como medio para obtener información o arrancar confesiones. Se decía que el órgano de seguridad responsable de la mayor parte de las torturas practicadas durante los interrogatorios era la Dirección de los Servicios Secretos de la Defensa (DDSI), que es el órgano de información militar, conocido también como MIS o MI. Otras fuerzas de la seguridad del Estado que, al parecer, recurrían a la tortura y a los malos tratos de los detenidos eran las Fuerzas de Defensa del Pueblo y la Fuerza de la Policía del Pueblo, en particular dos de sus servicios: el Departamento de Investigación Criminal (CID), y el Departamento de Investigación Especial (SID). Se afirmaba que la tortura y los malos tratos se practicaban generalmente poco después de la detención, mientras los detenidos se hallaban en régimen de incomunicación por razón de los interrogatorios. Entre los métodos de tortura que, al parecer, se practicaban figuraban las palizas, que en ocasiones provocaban la pérdida del conocimiento, mientras se mantenía a los detenidos con los ojos vendados o encapuchados; la aplicación de descargas eléctricas en las partes sensibles del cuerpo; obligarlos a andar de rodillas sobre grava cortante; hacerlos permanecer en

cuclillas durante mucho tiempo; pasar varillas de acero o cañas de bambú, o botellas, haciéndolas rodar por la espinilla hasta que se arranca la piel; mantenerlos de pie sumergidos en agua durante períodos prolongados; la exposición prolongada al sol o a un frío intenso; quemaduras con cigarrillos; sumergirlos en agua casi hasta ahogarlos; colgarlos de los pies y aplicarles sal, agua salada, orines o polvo de curry en las heridas abiertas. Entre los malos tratos infligidos figuraban la privación del sueño, de alimentos, de agua y de medios para lavarse. Entre los métodos de tortura psicológica figuraban las amenazas de ejecución y varias formas de presión. Se dio información detallada de los casos siguientes:

- a) Zaw Min, físico de 30 años, detenido el 13 de julio de 1989 en su domicilio en Insein por un grupo de soldados y personal de los MIS y llevado al centro de detención de Ye Kyi Aing, al norte de Yangon. Según un antiguo detenido en ese centro, cuando vio por última vez a Zaw Min éste estaba demacrado y tenía señales de golpes en el cuerpo.
- b) Myo Myint, de 26 años, ex soldado que había perdido el brazo derecho y la pierna derecha al pisar una mina en 1987. Al parecer, fue detenido el 8 de julio de 1989 en su domicilio en Thauk-Kyant, al norte de Yangon, y puesto bajo la custodia de los MIS como sospechoso de afiliación al comunismo. Pese a las graves heridas de guerra que tenía fue, al parecer, severamente torturado.
- c) U Soe Myint, de 50 años de edad, dirigente de un grupo de la oposición, detenido a mediados de mayo de 1989 por agentes de los MIS en Moulmeingyun. Según una persona que lo vio en la prisión de Bassein, había sido severamente torturado.

Nepal

Cartas

126. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Nepal en la que le transmitía información según la cual en 1989 habían aumentado las prácticas de detención arbitraria sin mandamiento judicial y de prisión sin que el ministerio fiscal haya formulado cargo alguno, a menudo acompañadas de actos de brutalidad o tortura a cargo de la policía. De acuerdo con los testimonios de los detenidos, entre las víctimas de tales prácticas figuraban cristianos nepaleses y miembros de otras minorías religiosas como protestantes y musulmanes, así como otros ciudadanos nepaleses. Entre los métodos de tortura figuraban los golpes propinados durante los interrogatorios, la suspensión de los pies, las amenazas de tortura para arrancar confesiones y las amenazas de violación o daños contra los amigos, familiares o parientes de los detenidos. Con frecuencia se decía que en el centro de detención de Pokhara se practicaba la tortura. Se comunicaron al Gobierno los casos de las siguientes personas que, al parecer, habían sido torturadas: Tir Bahadur Dewan, Babu Kazi y su hijo, la Sra. Pal Kumari, la Sra. Nira Khanal, el Sr. Dhruva Thapalia, el Sr. Jhalak Subedi, Som Nath Pyasi, Damodar Lamuchhane, Keshava Giri, Man Nath Timilsina, Shakti Upadhyaya y Chandra Bahadur.

Papua Nueva Guinea

Cartas

127. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Papua Nueva Guinea en la que le transmitía información donde se afirmaba que desde abril de 1989 en la isla de Bougainville se sometía a los detenidos a torturas y malos tratos, que en algunos casos les producían la muerte, en el contexto de una campaña del Gobierno contra un grupo armado rebelde conocido como Ejército Revolucionario de Bougainville (BRA). Al parecer, la situación había empeorado después de la declaración del estado de excepción en la isla, el 26 de junio de 1989. Se dijo que la mayoría de las víctimas eran sospechosos de pertenecer o apoyar al BRA y que aquellos que, al parecer, eran responsables de los abusos eran miembros de la policía o del ejército. Se informó de los siguientes casos:

- a) Vincent Onari fue detenido el 24 de noviembre de 1989 por miembros de las Fuerzas de Defensa de Papua Nueva Guinea. Al parecer, fue golpeado y posteriormente llevado al campamento militar N° 10 en Panguna. Según informes de testigos presenciales, arrojaron a Onari, que se hallaba semiinconsciente como consecuencia de la paliza recibida, desde un vehículo militar al suelo, le dieron patadas, lo golpearon con las culatas de los fusiles y le dispararon cuatro veces en la cabeza. Funcionarios del Hospital General de Asawa confirmaron después que había sido golpeado antes de ser muerto a tiros.
- b) Siang Montoru y Aquila Pinoko fueron detenidos por soldados de las fuerzas de defensa el 21 de noviembre de 1989. Se dijo que habían sido golpeados hasta quedar inconscientes y fueron después hospitalizados en una situación crítica.
- c) Aloysius Minitong, agricultor de unos 45 años, fue detenido el 7 de diciembre de 1989 como sospechoso de ser miembro del BRA. Primero estuvo durante un corto tiempo en el cuartel de policía de Boku, donde, al parecer, le hicieron cortes con navajas, por lo que fue necesario darle algunos puntos de sutura, y le golpearon las rodillas hasta que no podía caminar. Después de ser trasladado al campamento militar N° 10 en Panguna, al parecer le dieron golpes y patadas en la cabeza y en el cuerpo hasta que perdió el conocimiento. Fue llevado al hospital donde testigos presenciales dijeron que no podía tenerse en pie. Se decía que al día siguiente fue llevado al Cuartel General de las Fuerzas Armadas, en Arawa, donde de nuevo fue golpeado durante el interrogatorio. Por último, fue encarcelado en el cuartel de policía de Arawa donde se le negó asistencia médica. Aloysius Minitong falleció en su celda el 28 de diciembre de 1989.

Perú

Llamamientos urgentes

128. El 5 de enero de 1990, el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno del Perú acerca de Víctor Taype Zúñiga, Presidente de la Federación Nacional Minera de Perú, detenido el 200 de noviembre de 1989 en Huancavélica por miembros de la policía. Después de haber sido detenido e incomunicado por dos semanas en la Policía Técnica el Sr. Taype Zúñiga ha sido trasladado a la Cárcel de Huancavélica, donde se encuentra actualmente recluido. Durante su detención en la Policía Técnica el Sr. Taype Zúñiga habría sido gravemente golpeado y torturado con electricidad. También habría sido forzado a firmar una declaración autoinculpatoria y obligado a fotografiarse con hojas de propaganda en favor de la lucha armada.

129. El 11 de octubre de 1990 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Perú acerca del Sr. Constantino Saavedra Muñoz, secretario de la Federación Agraria de Ayacucho, quien fue detenido por personal militar en su hogar de la ciudad de Ayacucho el 1° de octubre de 1990 y conducido al cuartel militar de Los Cabitos, donde se lo mantiene incomunicado. Se indica que esta persona fue detenida en julio de 1987 por miembros de la defensa civil y que, al ser puesto en libertad, tenía un brazo fracturado y heridas en la espalda por quemaduras hechas con cigarrillos encendidos. Por esta razón, existe preocupación sobre la seguridad y la integridad física de Constantino Saavedra Muñoz con motivo de su reciente detención.

130. El 24 de octubre de 1990 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Perú acerca del Sr. Víctor Taype Zúñiga, Presidente de la Federación Nacional Minera de Perú. Según información recibida recientemente, el Sr. Taype Zúñiga fue liberado el 14 de marzo de 1990 después de que el juez de instrucción de Huancavélica ordenó que fuera puesto en libertad y que la acusación en contra de él por apología al terrorismo, fuera retirada. Sin embargo el fiscal de Huancavélica ordenó reapertura del caso y dio nueva orden de detención. Dado que durante su detención en noviembre de 1989 en el cuartel de la policía técnica de Huancavélica, el Sr. Taype habría sido sometido a severas torturas, incluidas descargas eléctricas, existe preocupación sobre su seguridad e integridad física en caso de una nueva detención.

131. El 12 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió un mensaje urgente al Gobierno de Perú acerca de las siguientes personas: Jorge Lozano Vásquez, Alejandro Pinedo Arce, José García Saavedra, Damián Flores Vela, Warren Trigozo García, César Saavedra Grandez, Mauro Flores Sánchez, Edgar Vilcarromero Tangoa, Hugo García Rodríguez, Eleazar García Armas y Javier Tuanama Valera. Según información recibida, estas personas han sido capturadas entre el 16 y 21 de octubre de 1990 por miembros del ejército y llevadas a la base militar Mariscal Cáceres, en Tarapato, provincia de San Martín, donde siguen incomunicadas. Se ha expresado preocupación de que puedan ser torturadas, dado que en el pasado habrían ocurrido casos de tortura en dicha base militar.

Cartas

132. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Perú en la que le transmitía información sobre denuncias de casos de tortura cuya descripción es la siguiente:

- a) Américo León Ramírez, 30 años, estudiante. Fue detenido el 18 de abril de 1989 en su domicilio, por efectivos militares. Durante su detención habría sido sometido a tortura y malos tratos tal como golpes, la aplicación de electricidad en los pabellones de sus orejas y amenazas de muerte. El Sr. León Ramírez fue trasladado al Hospital General de Ayacucho, presentando fiebre y adormecimientos de los pies que le impedían caminar.
- b) Alberto López Bautista, 39 años, residente de la localidad de Pampagrande Huayllay en Ayacucho. Fue detenido el 5 de octubre de 1989 por efectivos del ejército en su domicilio y conducido a un cuartel, lográndose fugar del mismo el 7 de octubre de 1989. Según su testimonio fue detenido por unos 10 ó 15 efectivos del ejército, quienes ingresaron a su domicilio armados y encapuchados, procediendo a atarle las manos a la espalda y golpearlo con puños y patadas. Durante su detención habría sido sujeto a apremios físicos y psicológicos, recibiendo amenazas constantes de muerte, permaneciendo durante su detención con las manos atadas.
- c) Gregorio Castellares Robles, alcalde de la comunidad campesina de Carhuancho, distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampá, departamento de Huancavélica. Fue detenido el 20 de marzo de 1989 por efectivos del ejército. Como consecuencia de las torturas que habría sufrido durante su detención, le quedaron secuelas de contusión en ambas muñecas, en las crestas ilíacas, en la región lumbosacra y en las pantorrillas; asimismo, sufrió pérdida de unos 7 kg de peso y presentaba síndrome de angustia, tal como consta del certificado médico expedido por el Dr. Juan Jara Salcedo del Hospital General, de la División de Cobriza de Centromín Perú, de fecha 27 de abril de 1989 (el Relator Especial recibió una copia de dicho certificado).
- d) Dr. Carlos Reaño Carrasco, médico anestesiista, fue detenido el 16 de septiembre de 1989 en Cajamarca por miembros de la Policía Nacional. Habría sido torturado varios días consecutivos, tanto física como mentalmente y amenazado con agresiones a sus familiares. Como secuela de las torturas sufridas, ha quedado seriamente dañado su brazo derecho, con riesgo de lesión e inutilización permanente. Se ha denunciado el caso ante el Fiscal de la Nación. (El Relator Especial recibió una copia de un certificado médico de 28 de septiembre de 1989.)

133. El Relator Especial también recibió copias de certificados médicos de fecha 29 y 30 de noviembre de 1989, de las siguientes personas: Juan Ancasí Damián, Braulio Zegarra García, Edgar Buzaico Arroyo, Feliz Quispe Balbín, Abdón Acuña Asto y Oscar Pariona Clemente. Todos ellos trabajadores mineros de Morococha y de La Oroya, provincia de Yanli, departamento de Lima, quienes

fueron detenidos el 4 de noviembre de 1989 por efectivos del ejército. Ellos habrían sido torturados en cuarteles del ejército en Huancayo el 4 de noviembre de 1989. Según los exámenes médicos fueron objeto de castigo, presentando lesiones en diferentes partes del cuerpo, posibles fracturas en los brazos, golpes y lesiones por quemadura eléctrica.

Filipinas

Cartas

134. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Filipinas en la que le transmitía información según la cual en 1989 era frecuente la práctica de la tortura y de los malos tratos con los detenidos. Se afirmaba que se recurría a dicha práctica para obtener información y arrancar confesiones. Los métodos de tortura presuntamente utilizados consistían en descargas eléctricas, golpes, abusos deshonestos, quemaduras con cigarrillos, tratamientos con agua y privación del sueño. Los métodos de tortura psicológica incluían, al parecer, amenazas de muerte dirigidas contra el detenido o su familia, aislamiento y torturas a las víctimas estando su familia o amigos presentes o a una distancia en que podían percibirse los sonidos. Se afirmaba además que la tortura se aplicaba a menudo durante las primeras 24 horas de detención que, generalmente, era en régimen de incomunicación. Según un informe, más de 312 casos de torturas se produjeron en el período comprendido entre el 1° de enero y el 14 de noviembre de 1989. Se decía que, por lo menos, uno de cada cuatro detenidos por motivos políticos había sido físicamente torturado.

135. El Relator Especial recibió una lista de 11 detenidos que afirmaban haber sido duramente golpeados y sujetos a otras formas de tortura durante el período comprendido entre marzo y mayo de 1989. Al parecer, todos ellos habían sido examinados por médicos después de las supuestas torturas y los resultados de los reconocimientos confirmaban que las personas habían sido objeto de torturas o malos tratos. Sus nombres, edad y lugares de detención eran: Honorio Ayroso, de 21 años, prisión provincial de Rizal; Stanley Marvin Pengzon, de 22 años, prisión provincial de Rizal; Marcelito Clemente, de 31 años, prisión provincial de Rizal; Eduardo Bagtas, de 30 años, campo del PC-INP de Rizal; Edgardo Mamuntag, de 24 años, prisión de la ciudad de Angeles; Pedro Calilang, de 42 años, prisión de la ciudad de Angeles; Steven Pasion, de 24 años, prisión provincial de Bataan; Wilfredo Pili, de 36 años, prisión provincial de Bataan; Claudio Suangco, de 23 años, prisión provincial de Bataan; Geronaga Malibi, de 25 años, prisión provincial de Bataan; Norberto Murillo, de 32 años, campamento Crame del Cuartel General del PC-CIS, Ciudad Quezón.

136. Asimismo, se informó de que Jacinto Manaois, de 33 años, sindicalista, fue detenido el 20 de octubre de 1989 y llevado al distrito norte de la policía en Ciudad Quezón. Se informó de que más tarde murió cuando se hallaba detenido por la policía, al parecer como consecuencia de torturas consistentes, entre otras cosas, en la aplicación de descargas eléctricas. La policía afirmó que el Sr. Manaois fue muerto cuando trataba de arrebatarse el arma a uno de los policías que lo escoltaban. Según un informe, le dispararon cuando se hallaba esposado.

137. Se informó también de que Romeo Lanso, de 25 años, fue detenido el 4 de mayo de 1989 como sospechoso de pertenecer al NEP (Nuevo Ejército del Pueblo) y de otros delitos contra la seguridad. Se afirmaba que cuando estaba detenido fue duramente torturado y, de resultas de ello, reconoció los cargos que se le imputaban y tuvo que ser hospitalizado dos veces para ser sometido a tratamiento psiquiátrico.

138. Se informó también de que Isidro de Lima, de 40 años, sospechoso de ser un rebelde comunista, detenido en el Cuatel General de Policía de la Ciudad de Pasay, fue sacado por la fuerza de su celda el 12 de abril de 1990 y, al parecer, torturado durante casi dos días por miembros del Comando Regional de la Capital (COMCAP). Entre los métodos de tortura figuraban descargas eléctricas. De Lima, que fue detenido el 25 de marzo de 1989, afirmó que había sido torturado durante los primeros días de su detención.

República de Corea

Cartas y respuestas del Gobierno

139. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de la República de Corea en la que le comunicaba que había recibido información a efectos de que centenares de activistas sindicales estudiantes y disidentes políticos se encontraban detenidos desde abril de 1989. Según algunos abogados de derechos humanos, los dos organismos de seguridad responsables de la ola de detenciones eran la Sede Central de Seguridad Pública y el Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional. Dichos abogados afirmaban que varias de estas personas estaban detenidas sin orden judicial y que no se les había permitido comunicarse con sus parientes y abogados. Ello hizo que los detenidos denunciassen torturas y malos tratos que presuntamente habían sufrido en el período de incomunicación. Entre los casos denunciados de torturas y de malos tratos podemos enumerar los siguientes:

- a) Hwang Chong-su, uno de los 15 trabajadores en huelga en Changwon y Masan quien, en abril de 1989, habría sido torturado por la policía con una picana eléctrica. Según se afirma, Hwang Chong-su tuvo que ser hospitalizado dos semanas.
- b) Hong Song-dam, artista y presidente de una federación de artistas en Kwangju, fue detenido el 31 de julio de 1989 por supuestos contactos con un agente de Corea del Norte y por desarrollar actividades artísticas disidentes. Denunció que lo habían golpeado gravemente y le habían impedido dormir. Más adelante se informó de que un patólogo forense, el profesor Lee Yun-song de la Universidad Nacional de Seúl, había prestado testimonio ante el juez confirmando las denuncias de tortura.
- c) Chong Ha-su, artista, fue detenido el 4 de agosto de 1989. Junto con otros dos artistas -Cha Il-hwan y Paek Un-il- fue acusado de haber pintado un mural en Corea del Sur en el que se describía la historia del movimiento disidente en el país, y de haber enviado fotografías del mural a Corea del Norte. Chong Ha-su alegó que había sido torturado para obligarlo a confesar que sabía que el mencionado Hong Song-dam era un espía.

- d) Kim Chong-hwan, de 23 años de edad, estudiante de la Universidad de Koomkin. Según se afirma, el 9 de agosto de 1989 fue secuestrado por tres o cuatro hombres, que le vendaron los ojos y lo esposaron para luego interrogarlo sobre el paradero de otros dos estudiantes. Cuando contestó que no sabía, sus secuestradores, a quienes identificó luego como miembros de las fuerzas de seguridad militar, lo habrían atado a un árbol, golpeado y luego arrojado a un agujero, le habrían tirado tierra encima y lo habrían amenazado con enterrarlo vivo. Recuperó su libertad varias horas después. Se informó de que un portavoz del Ministerio de Defensa Nacional había confirmado el 30 de agosto de 1989 que dos agentes de inteligencia militar habían participado en el interrogatorio de Kim Chong-hwan, pero había negado que hubiera sido puesto en un agujero y amenazado con ser enterrado vivo.
- e) Suh Kyung-won, de 53 años de edad, miembro de la oposición de la Asamblea Nacional, quien el 20 de diciembre de 1989 fue sentenciado a 15 años de prisión por espionaje. Tras una visita a Corea del Norte, sobre la que él mismo informó en junio de 1989 al Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional, Suh Kyung-won fue interrogado hasta el 17 de julio y luego transferido a la cárcel de Seúl. Durante dicho interrogatorio en el Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional, que duró 24 días, le habrían impedido comunicarse con sus abogados y parientes y lo habrían golpeado, dándole puñetazos en la cara y en el cuerpo. Durante su enjuiciamiento Suh Kyung-won afirmó que en dicho Organismo lo habían obligado a permanecer despierto durante diez días, y que las autoridades no le habían permitido dormir más de dos horas por día.
- f) Pang Yang-Kyun, de 34 años de edad, asistente político de Suh Syung-won, condenado a siete años de prisión por cargos similares, también afirmó que lo habían maltratado durante el interrogatorio. En el juicio afirmó que las fuerzas de seguridad y los funcionarios judiciales lo habían golpeado, lo habían amenazado de muerte y lo habían privado del sueño. También afirmó que se había visto obligado, bajo tortura, a firmar una declaración donde se comprometía a no denunciar los malos tratos sufridos en el Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional.

140. El 7 de septiembre de 1990 el Gobierno de la República de Corea facilitó la siguiente información al Relator Especial:

"Hwang Chong-Su. Los funcionarios que interrogaron a Hwang Chong-Su y a otras personas niegan haber utilizado la picana eléctrica. Los otros ocho trabajadores pertenecientes al grupo de 15 que fueron interrogados el mismo día que el Sr. Hwang declararon que nunca habían sido torturados con picanas eléctricas, y que no habían visto otros trabajadores a quienes se torturara, ni habían oído gritos. El 20 de diciembre de 1989 los policías fueron declarados inocentes por falta de pruebas.

Cabe señalar, además, que en su declaración judicial el Sr. Hwang afirmó que nunca había sido herido ni había recibido tratamiento médico como consecuencia de una aplicación de la picana eléctrica, y que jamás había presentado ningún informe médico sobre sus presuntas lesiones.

Hong Sung-dam. El día en que se ordenó su prisión preventiva, en respuesta a la pregunta del fiscal sobre su salud, el Sr. Hong replicó claramente que no tenía problemas físicos, que nunca había sido tratado brutalmente y que gozaba de buena salud. El tribunal también rechazó las denuncias sobre presuntas torturas. La denuncia presentada por la familia del Sr. Hong ante la fiscalía del distrito de Seúl sigue su curso y se espera una decisión a corto plazo.

Chong Ha-Su. Se comunica que el Sr. Chong no habría denunciado ninguna tortura ante los funcionarios judiciales. Durante el procedimiento el Sr. Chong admitió haber cometido hechos que constituyen una violación de la Ley de Seguridad Nacional y no denunció ante el tribunal haber sufrido torturas ni brutalidad. Lo dicho por el Sr. Chong a su familia y a sus abogados en la entrevista que mantuvo con ellos el 14 de agosto de 1989, en el curso de la investigación realizado por dicho organismo, probaría que nunca se ejerció ni brutalidad ni torturas contra el Sr. Chong: éste afirmó que no lo habían forzado a efectuar una declaración ni había sido torturado.

Kim Chong-hwan. Los oficiales de la seguridad militar afirman que el Sr. Kim Chong-hwan no sufrió ninguna tortura, violencia, ni amenazas; se demostró que dos de los oficiales de la seguridad militar, Woo Jae Il y Suk Hee Young, que el Sr. Kim Chong-hwan había identificado como sus secuestradores, en dicho momento se encontraban en diferentes lugares; si efectivamente pusieron a Kim Chong-hwan en un agujero y comenzaron a tapanlo con tierra, sus ropas se habrían manchado con barro, ya que el 9 de agosto de 1989 había llovido. Sin embargo Kang Ik Soon, que vio a Kim Chong-hwan durante las primeras horas del 10 de agosto, declaró que las ropas de Kim no tenían manchas. El mismo Kim Chong-hwan reconoce este hecho; cinco días después del 9 de agosto, el padre de Kim invitó a algunos oficiales de la brigada de seguridad militar a cenar en su casa, y en ese entonces ni Kim ni ningún otro miembro de su familia planteó la cuestión de las supuestas torturas sufridas por Kim. Teniendo en cuenta lo antedicho es difícil aceptar las denuncias de tortura de Kim; el 26 de agosto de 1990 Kim Chong-hwan retiró la denuncia contra los oficiales de la seguridad militar que había presentado al Tribunal Penal de Primera Instancia de Seúl. Por lo tanto se llegó a la conclusión de que faltaban pruebas suficientes para iniciar procedimiento penal contra los oficiales de seguridad militar.

Suh Kyung-won. Su denuncia de haber sido torturado parece orientada a desvirtuar la confesión realizada ante los funcionarios judiciales, supuestamente bajo la presión de tortura. Unos pocos hechos ocurridos durante la investigación de su caso invalida inmediatamente dicha denuncia.

Durante la entrevista celebrada el 19 de agosto en el Instituto de Detención de Seúl con sus abogados, a la que asistieron miembros de la Asamblea Nacional, esta persona aclaró que nunca lo habían obligado a tomar medicamentos, pero sí se quejó de falta de sueño.

A este respecto la primera decisión del Tribunal Penal de Primera Instancia de Seúl afirma que el Sr. Suh estaba bien descansado mientras permaneció con el fiscal público para el interrogatorio y que había sido interrogado en una atmósfera de libertad. Por lo tanto, las denuncias presentadas por el Sr. Suh sobre las supuestas brutalidades cometidas contra él son contradictorias.

Más aún, las declaraciones efectuadas durante la fase de la investigación resultaron ser verdaderas y no una falsa confesión. Por lo tanto, la denuncia de presuntas torturas es absolutamente inaceptable.

Pang Yang-Kyun. En la entrevista celebrada el 11 de agosto de 1989 con los abogados de la parte acusadora, el Sr. Pang habría admitido haber cometido hechos criminales y declarado que había dormido aproximadamente seis horas por día y no haber sido tratado nunca con brutalidad. Tampoco especificó a los funcionarios judiciales a qué brutalidades habría sido sometido. Además, admitió prácticamente todos los cargos que se le hicieron, lo que prueba que su confesión ante los funcionarios judiciales no fue forzada ni falsa."

Arabia Saudita

Cartas y respuestas del Gobierno

141. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Arabia Saudita con una lista de 20 personas que habían sido recientemente sentenciadas a que se les amputara el brazo o mano derecha por haber sido declaradas culpables de robo, hurto, robo en bandas, etc. Entre los condenados a que se les amputara el brazo derecho estaba Muhammad Kashi Ayash Bin Zayd, yemenita, condenado por robo y hurto. Le amputaron la mano el 29 de septiembre de 1989. En la lista presentada al Relator Especial, también figuraban personas condenadas a la pena de prisión de azotes (hasta 800 azotes), por delitos menores.

142. El 4 de diciembre de 1990 el Gobierno de Arabia Saudita calificó dichas denuncias de "erróneas, falsas y exageradas". En especial, con respecto al caso del ciudadano yemenita Muhammad Kashi Ayash Bin Zayd, se afirmó que "la declaración de dicha persona carece de fundamento". Se aclaró que en el Reino de Arabia Saudita jamás se había dictado una sentencia de amputación del brazo. "La Ley islámica estipula que cuando se ha probado el cargo, y previa confesión del culpable, sólo se amputa la mano. Más aún, la mano se amputa después de varias reincidencias del delito, especialmente si se trata de objetos de valor".

Somalia

Llamamientos urgentes

143. El 3 de agosto de 1990, el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Somalia con respecto a Mohamed Ahmed Jama, Zeinab Yusuf Omar, de 28 años de edad, Abdullahi Yusuf Omar (hermano de Zeinab Yusuf Omar) de 30 años de edad, y otras 16 personas no identificadas. Supuestamente habían sido detenidas al llegar al aeropuerto internacional de Mogadishu el 22 de julio de 1990 cuando volvían a Somalia porque las autoridades italianas les habían negado la entrada en Italia, y estaban detenidas en la prisión de Godka. Dada la existencia de denuncias previas sobre torturas de detenidos sospechosos de oponerse al Gobierno efectuadas en la prisión de Godka, se expresó el temor de que las citadas personas corrieran el riesgo de ser torturadas o de sufrir malos tratos.

Cartas

144. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Somalia en la que se le informaba de que Mohamoud Mohamed Mohamoud, de 18 años, estudiante en Mogadishu, había sido detenido el 9 ó 10 de febrero de 1990 por funcionarios de seguridad y había sido interrogado, supuestamente bajo tortura, acerca de la huida del país en 1989 de su hermano mayor, sospechoso de dedicarse a actividades antigubernamentales. El 11 de febrero Mohamed Mohamoud ingresó en el hospital Digfer en Mogadishu en coma. Murió al día siguiente. Según la declaración de testigos le salía sangre por el oído.

Sudáfrica

Llamamientos urgentes

145. El 5 de febrero de 1990, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Sudáfrica con respecto a Peter Mokaba, Presidente del Congreso Juvenil Sudafricano, que había sido detenido el 27 de enero de 1990 en Seshego, cerca de Pietersburg, presuntamente por la policía sudafricana. Aparentemente el Sr. Mokaba estaba detenido en virtud del artículo 29 de la Internal Security Act (ISA) (Ley de seguridad interna), según la cual un detenido podía permanecer en régimen de incomunicación por un período ilimitado a fin de proceder a su interrogatorio, sin tener acceso a abogados, familiares ni médicos, que no fuesen funcionarios oficiales. El Sr. Mokaba ya había estado detenido en virtud del artículo 29 de la ISA desde marzo de 1988 hasta el 25 de junio de 1989 y posteriormente alegó que durante su detención en régimen de incomunicación había permanecido encadenado, y que había sido golpeado y torturado por la policía.

146. El 26 de febrero de 1990, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Sudáfrica relativo a ocho personas detenidas en enero de 1990 y que presuntamente permanecían recluidas en una estación policial cerca de Pietersburgo, Traansvaal del Norte. A continuación se enumeran sus nombres y otros detalles pertinentes: Peter Mabitsela, Donald Madisha (de 25 años, detenido el 17 de enero de 1990 en Mahwelereng Township, Potgietersrus), Frans Mathole (detenido el 31 de enero de 1990), Paul Mathole (de 21 años, detenido el 31 de enero de 1990), Joseph Manaka,

Aubrey Ntsoane (de 23 años, detenido el 16 de enero de 1990), Jacob Rapholo (de 29 años, detenido el 13 de enero de 1990) y Charles Seakamela (detenido el 19 de enero de 1990). Estas personas permanecían detenidas en virtud del artículo 29 de la Ley de seguridad interna y, por lo tanto, se temía que corrieran el riesgo de ser torturadas o de sufrir malos tratos.

147. El 6 de julio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Sudáfrica relativo al Sr. Thabiso Radebe, miembro del Congreso Juvenil de Tembisa. Según se informa, esta persona fue detenida en el hospital de Tembisa, Kempton Park, Johannesburgo, el 18 de junio de 1990. Con posterioridad la policía informó a su abogado de que el Sr. Radebe estaba detenido en virtud del artículo 29 de la Ley de seguridad interna. El Sr. Radebe ya había estado detenido entre 1986 y 1989, y recientemente había sido atacado y herido por personas no identificadas el 27 de abril y el 15 de junio de 1990. Se ha expresado el temor de que corra peligro de ser torturado mientras se encuentre detenido por la policía.

148. El 18 de septiembre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Sudáfrica relativo al Sr. "Mac" Maharaj, miembro del Comité Nacional Ejecutivo del ANC, que había sido detenido el 26 de julio de 1990 en Johannesburgo, poco tiempo después de haber vuelto al país amparándose en el indulto gubernamental acordado a los jefes del ANC y que los protegía del arresto, el enjuiciamiento y la detención. Supuestamente estaba detenido en aplicación del artículo 29 de la Ley de seguridad interna. El Sr. Maharaj ya había cumplido una pena de 12 años de prisión, de 1964 a 1976. Ya habría sido gravemente torturado en 1964, lo cual le dejó la secuela de una vértebra rota en el cuello, una fractura de cráneo y la pérdida de un ojo. Fue puesto en libertad en 1976 y salió del país. Según se informa, el Sr. Maharaj fue visto el 12 de septiembre de 1990 en el hospital de Saint Eden, en Durban, con aparatos ortopédicos. Según un informe, el Sr. Maharaj habría sido hospitalizado después de haber sufrido torturas durante las cuales le habían golpeado la cabeza contra la pared. Se expresó el temor de que, dada su mala condición física y las renovadas denuncias de torturas o malos tratos, la vida del Sr. Maharaj estuviese en peligro.

149. El 16 de noviembre de 1990, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Sudáfrica relativo a Mangel Panchia, Kaelo Maropefela, Silas Mbipa y Mandla Mgwetjane, que habían sido detenidos los días 12 y 13 de noviembre de 1990 en la zona de Mafikeng, Bophuthatswana. De conformidad con la fuente, hubo frecuentes denuncias de ataques contra detenidos efectuados por las fuerzas de seguridad de Bophuthatswana y, por lo tanto, se expresaba el temor de que las citadas personas pudiesen ser torturadas durante su detención.

España

Cartas y respuestas del Gobierno

150. El 13 de marzo de 1990 el Gobierno de España envió al Relator Especial, en respuesta a su carta de 14 de noviembre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párr. 138), la información siguiente: "La detención de José Askasibar Aperribai tuvo lugar cuando fue expulsado de Francia y entregado a las autoridades españolas, por tratarse de un presunto miembro de la banda terrorista ETA (m),...

Inmediatamente fue trasladado al Cuartel de la Guardia Civil de San Sebastián, sito en el Barrio "El Antiguo", en ningún momento el detenido estuvo en el Cuartel de Intxaurrondo. Con fecha 5 de octubre de 1987 se le efectuó una exploración por el médico forense de la Audiencia Nacional. De este reconocimiento emitió un informe médico... El certificado médico, de cuyo contenido se pudo tener conocimiento, recoge que el citado Askasibar "se niega a contestar sobre el trato recibido en su detención", añadiendo que la exploración física pone de manifiesto "buen estado general", apreciándose discretas erosiones en muñeca izquierda, producidas por el roce de las esposas. "No existe ningún otro tipo de violencia". Los días 7 y 8 de octubre de 1987 se procede a las diligencias de toma de manifestación al detenido y reconocimientos fotográficos, ...firmando aquél después de leerlas por sí y hallarlas conformes, sin que en ningún momento se denunciaran malos tratos recibidos. A las 11.20 horas del día 8 de octubre, se hizo entrega de las diligencias y del detenido al Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de Instrucción N° Uno (Audiencia Nacional-Madrid), al cual en la toma de manifestación se alegó torturas, sin especificar en qué consistían las mismas y sin que el Sr. Gorostiza, letrado designado por el propio detenido, efectuara ninguna pregunta o aclaración sobre el particular. Todo ello tiene su clara explicación en la frecuencia con que tales alegaciones se realizan por los detenidos cuando se pretende desvirtuar una declaración voluntariamente prestada ante los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado y que le es inculpatoria, aun cuando se carezca de base objetiva en que fundamentarla. Así, el mismo día se practica una nueva exploración médica, emitiendo el médico forense de la Audiencia Nacional el parte médico también obrante en el sumario citado y cuyo contenido incluye, según se pudo saber: "Su estado psíquico es normal y físicamente presenta erosiones lineales en ambas muñecas, típico de esposas y cardenales de tres o cuatro días de antigüedad, aproximadamente, en cresta ilíaca izquierda, sin impronta, por lo que no se puede determinar su origen. No presenta ningún otro tipo de lesión y los movimientos de vestirse y desvestirse los hace con completa normalidad sin signos de sufrimiento". Los instructores, abundando en el tema, manifiestan que en ningún momento sometieron al epigrafiado a los tratos a que se hace mención en la carta del Relator y no tienen conocimiento de que tanto Askasibar como representante legal alguno comisionado en su nombre, haya presentado denuncia, por malos tratos, en ninguno de los tres Juzgados de Instrucción de San Sebastián".

151. En cuanto a la segunda persona mencionada en la carta enviada por el Relator Especial, Sr. Fernando Egileor Ituarte, la Dirección General de Policía informó lo siguiente: "Según comunica la Jefatura Superior de Policía de Bilbao, el Juzgado de Instrucción N° 4 de dicha ciudad ha instruido diligencias previas..., a consecuencia de la denuncia, formulada por el Sr. Egileor Ituarte, por lesiones que, al parecer, le fueron inferidas el día 14 de diciembre de 1988, junto al Puente del Arenal y de la calle Navarra de Bilbao. Sobre las 20.00 horas del día 14 de diciembre de 1988, en que tuvo lugar la huelga general convocada por diversas centrales sindicales, fuerzas del Cuerpo Nacional de Policía se vieron obligadas a intervenir para restablecer la normalidad ciudadana que grupos de revoltosos alteraban mediante la colocación de barricadas y agresiones a los agentes policiales, en la zona del casco viejo, Arenal y calle Navarra de Bilbao, restableciéndose la normalidad a las 21.00 horas, en que las fuerzas del Cuerpo Nacional de Policía se retiraron de la zona. Se ha comprobado que, a la hora que el

denunciante afirma fue golpeado, todas las dotaciones policiales intervinientes habían regresado a sus bases. En los archivos de la Jefatura Superior de Bilbao no hay constancia de intervención o detención, efectuada por dotación policial alguna, en las horas en que el denunciante dice haber sido agredido. A requerimiento del Juzgado de Instrucción N° 4 de Bilbao, se efectuaron investigaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos con el resultado que se ha expuesto.

152. El 10 de agosto de 1990, el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno español transmitiendo información acerca del Sr. Henri Parot Navarro, 32 años, de nacionalidad francesa, quien fue detenido por miembros de la Guardia Nacional, el 2 de abril de 1990, en Sevilla, acusado de colaborar con la ETA. Fue detenido incomunicado por cinco días, primero en el Cuartel General de la Guardia Civil de Sevilla y más tarde en el Cuartel General de la Guardia Civil de Madrid. Durante ese período habría sido sometido a torturas y malos tratos incluyendo golpes, sofocación y obligación a estar despierto. También habría recibido amenazas de muerte dirigidas contra él, su esposa y sus hijos. El 7 de abril de 1990 fue transferido a la prisión de Carabanchel, en Madrid, y el 10 de abril de 1990, a la prisión de Herrera de la Mancha en Ciudad Real, donde sigue detenido. En ambas prisiones el Sr. Parot habría permanecido en una pequeña celda aislada y habría sido sometido a malos tratos. Según los informantes, el Sr. Parot fue presentado, el 7 de abril de 1990, ante el Tribunal Central Criminal N° 4 de la Audiencia Nacional, donde denunció las torturas y malos tratos que habría sufrido. El 11 de abril de 1990 repitió sus denuncias ante un juez francés, en el mismo tribunal.

153. El 10 de septiembre de 1990 el Gobierno español informó al Relator Especial que el Sr. Parot Navarro fue detenido el 2 de abril de 1990 en Sevilla, en un control de carretera, conduciendo un coche cargado de gran cantidad de material explosivo y de relojes de pilas para hacer de explosor. Al ser detenido, ofreció resistencia y disparó, hiriendo a un cabo de la Guardia Civil. Asimismo se informa que: "Reconocido a continuación por el médico forense del Juzgado de Instrucción N° 17 de Sevilla, no solamente no se le apreció signo alguno de haber sufrido tortura o malos tratos, sino que expresamente se recoge en el informe su buen estado físico y su afirmación de no haber sufrido maltrato. El mismo día 3 de abril de 1990 vuelve a ser reconocido por el médico forense del Juzgado Central N° 4, sin que se le aprecien signos de torturas o malos tratos. Consta en el sumario N° 7 de 1989, del referido Juzgado, nuevo reconocimiento del médico forense del Juzgado Central N° 4 a Parot Navarro el día 5 de abril de 1990, no apreciando dato alguno de torturas o malos tratos. El día 6 de abril de 1990 es objeto de nuevo reconocimiento por el mismo médico forense, persistiendo su buen estado y sin signos de torturas o malos tratos. Al final de su larga declaración ante el magistrado titular del Juzgado Central N° 4 de Madrid, consta que "a pregunta de la letrada", el Sr. Parot manifiesta que, estando detenido, se le colocó una capucha de plástico en la cabeza, se le tiró de los pelos, se le amenazó de muerte a él y a su familia y se le presentó una jeringuilla con SIDA. Desde su detención, y conforme al procedimiento penal español, Henri Parot Navarro estuvo asistido por letrado. No consta en el referido sumario N° 7 de 1989 del Juzgado Central de Instrucción N° 4 la apertura de diligencias ante la afirmación del presunto terrorista de haber sufrido malos tratos. Puede deberse ello al modo y momento de afirmar el Sr. Parot los malos tratos, naturaleza de los mismos y constancia de su buen estado en los sucesivos informes tras los reconocimientos practicados por los

médicos forenses de Sevilla y de Madrid. En cuanto a la afirmación de que el Sr. Parot había permanecido en una pequeña celda aislada y había sufrido malos tratos en establecimientos penitenciarios, tampoco es cierta la denuncia. Según evidencian los adjuntos informes, en ningún momento Parot Navarro ha denunciado malos tratos ni consta dato alguno que pudiera ser constitutivo de maltrato. Al contrario, Parot Navarro es objeto de atención preferente y, tras la aplicación de un programa específico de prevención de suicidios, evoluciona favorablemente de la crisis depresiva reactiva que se le apreció al ingresar en prisión. Esta atención preferente se evidencia igualmente en el traslado de una celda a otra para no ser molestado por el ruido que hacía la guardia exterior en sus relevos".

Sri Lanka

Llamamientos urgentes

154. El 6 de julio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Sri Lanka en el que le transmitía información relativa al Sr. K. A. George, abogado y activista de derechos humanos de Colombo, que había sido detenido el 29 de junio de 1990, acusado de haber enviado información al exterior sobre la situación relativa a los derechos humanos en el país. Presuntamente permanece en régimen de incomunicación en la comisaría de Bambalapitiya en Colombo, y se ha expresado el temor de que sea sometido a torturas o a malos tratos mientras permanezca detenido.

Sudán

155. El 28 de noviembre de 1990 el Gobierno del Sudán facilitó dos listas al Centro de Derechos Humanos. En la primera figuraban 345 nombres de detenidos políticos, la fecha de su detención (la mayoría en el segundo semestre de 1989) y la fecha de su puesta en libertad (desde julio de 1989 hasta agosto de 1990). En la segunda lista figuraban 21 nombres de presos y de detenidos puestos en libertad al celebrarse el aniversario de la revolución del 21 de octubre de 1964.

Llamamientos urgentes

156. El 31 de enero de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo a Yousif Hussein Mohammed Al-Amin, de 48 años, geólogo y miembro prominente del Partido Comunista Sudanés, que había sido detenido por las autoridades militares el 13 de enero de 1990. Según la información recibida, el Sr. Hussein, que sufre del corazón y tiene otros serios problemas de salud, fue torturado. Se expresó el temor de que su vida estuviese en peligro. Se informó además de que varios médicos, miembros de la Asociación Médica Sudanesa, habían sido detenidos a raíz de unas huelgas realizadas en noviembre de 1989. Uno de ellos, el Dr. Mamoun Mohamed Hussein, de 55 años de edad, Presidente de la Asamblea de Sindicatos y de la Asociación Médica Sudanesa, detenido el 1º de diciembre de 1989, habría sufrido torturas graves y habría sido hospitalizado. Se informó de que había sido sentenciado a muerte el 10 de diciembre de 1989. Algunos otros de los médicos detenidos como consecuencia de la huelga eran los siguientes: el Dr. Said Mohammed Abdallah, el Dr. el Sheikh Kensh, el Dr. Alfateh Mohammed El Sayed, el Dr. Ahmed El Teigani El Taher, el Dr. Hasan Shehata, el Dr. Mohammed Abdel Kader Helal y el Dr. Mohy Omar Hamza.

157. El 18 de abril de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo a las siguientes personas: Major Amnaya, Teniente Arkanjelo, Mario Chocho, Adelio Ikwada, Franco Mayo, Martin Odeki, Francis Oliha, Mauro Omodok, Dr. Monytuoc Biong, Arop Madut Arop y Arop Bagat. Se informó de que las ocho personas citadas en primer lugar habían sido detenidas alrededor del 20 de febrero de 1990 y que continuaban detenidas desde entonces sin cargo ni enjuiciamiento en el cuartel del ejército, en Juba. Se creía que la razón de su detención era una supuesta relación con el Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán o el haberle brindado su apoyo. El Dr. Monytuoc Biong, médico, habría sido detenido el 13 de marzo de 1990 en Jartum y estaría en régimen de incomunicación sin que se le hubiera acusado de ningún delito. Alguno de sus parientes sería miembro del Ejército de Liberación. Arop Madut Arop y Arop Bagat, periodistas de Juba, habrían sido detenidos a mediados de marzo de 1990, y estaban reclusos en la cárcel de Kober, en Jartum. Se afirmaba que los prisioneros sospechosos de haber apoyado al Ejército de Liberación habían sido torturados durante su detención en el cuartel del ejército. Se afirmaba, además, que más de 40 personas detenidas en noviembre y diciembre de 1989 habían sido torturadas por miembros de los servicios de seguridad durante su detención en casas de seguridad y en centros de interrogación en Jartum.

158. El 20 de abril de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo al ex Primer Ministro, Sr. Sadiq Al Mahdi. Se había recibido información de que, tras salir de la cárcel de Kober, estaba ahora en detención domiciliaria en el suburbio de Al-Riyadh, Jartum. Se afirmaba que el 13 de abril de 1990 la casa estuvo bajo una severa guardia militar y se había ordenado a la familia de Sadiq Al Mahdi que evacuara la casa, y que él había sido confinado a un cuarto cerrado. Se afirmaba, además, que el Sr. Sadiq Al-Mahdi, que gozaba de poca salud, y que sufría en particular de un grave problema en los ojos, no podía recibir visitas de su oftalmólogo y no se le entregaban las medicinas, como por ejemplo analgésicos o tranquilizantes. También se le negaban los alimentos.

159. El 1º de mayo de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo a Alfred Taban, periodista, que había sido detenido en Jartum el 31 de marzo de 1980, y que estaba recluso en régimen de incomunicación, sin cargo, desde esa fecha. Se ha expresado el temor de que pudiera ser torturado durante su detención.

160. El 7 de mayo de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo a Abderrahman Farah, ex asesor de seguridad, que había sido detenido a fines de marzo de 1990 acusado de conspirar contra el Gobierno. Se informó de que después de haber sido detenido estuvo recluso en el cuartel de Jabal Awliya, pero que más tarde había sido trasladado a un centro secreto de detención en Jartum, supuestamente ubicado en la antigua oficina del Comité Nacional Electoral. Se afirmó que el Sr. Farah había sido torturado y gravemente golpeado, como resultado de lo cual había sufrido serias hemorragias internas. Se informó de que estaba en graves condiciones.

161. El 15 de junio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo a un grupo de más de 20 personas que habían sido detenidas en Jartum a principios y mediados de mayo de 1990, y desde entonces estaban en régimen de incomunicación. Entre estos detenidos figuraban antiguos

ex ministros y parlamentarios, profesores universitarios y médicos, la mayoría miembros del Partido Umma y partidarios de la Alianza Democrática. Se comunicaron los siguientes diez nombres: Abu Zeid Mohamed Saleh, Dr. Bashir Omar, Babiker Digna, Ali Al-Omda, Mekki Al-Massiba, Dr. Farah Hassan Adam, Dr. Abdin Mohamed Zein Al-Abdin, Dr. Salma Shwaya, Fatma Al-Ginayed y Dr. Osama Abderrahmane Al-Nur. También se recibió información sobre las condiciones reinantes en la prisión de Shallah, en la región de Dafur, donde 71 personas habían permanecido en régimen de incomunicación durante varios meses, entre ellas políticos, sindicalistas, abogados y miembros de otros grupos profesionales. Se afirmó que esta prisión estaba ubicada en una zona desértica a 1.600 km de Jartum, y que todos los detenidos permanecían en dos pabellones de tamaño mediano. Se alegó además que la calidad de la comida y del agua era muy mala, que las condiciones sanitarias eran deficientes y que se carecía de asistencia médica.

162. El 6 de julio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo a Sadiq Al-Shami, Omar Muhajir Muhammadine, Abd Al-Muttaleb, Shams Eddine y Mohamed Diya Eddine, miembros del Partido Socialista Arabe Baath del Sudán, que habían sido detenidos alrededor del 23 de mayo de 1990 en Jartum. Están detenidos en régimen de incomunicación, sin cargo, en un centro secreto de detención cerca del Cuartel General del Ejército. Sadiq Al-Shami ya había sido detenido en otras dos ocasiones, de agosto a noviembre de 1989, y nuevamente en diciembre de 1989. Durante el segundo período habría sido gravemente torturado en un centro secreto de detención en Jartum. Se expresaban temores de que las cinco personas citadas fueran sometidas a torturas o malos tratos.

163. El 26 de julio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán en relación con su telegrama de fecha 6 de julio de 1990 sobre cinco miembros del Partido Socialista Arabe Baath del Sudán, que habrían sido detenidos alrededor del 23 de mayo de 1990 en Jartum. El Relator Especial había recibido información sobre los nombres completos de la tercera y cuarta de estas personas, que serían Abd Al-Muttaleb Mohamed Osmane y Shams Eddine Abdallah Khalil, respectivamente. Además de los citados, habría otros miembros del mismo partido que integrarían un grupo de 46 personas detenidas desde el 23 de junio de 1990 en Jartum y Atbara, en el norte del Sudán. A continuación se citan sus nombres: Dr. Mohamed Hassan Pasha, Mohamed Hassan Khalid, Ahmed Abdel Nabi, Salah Mukhtar Al-Khatib, Majdi Abdelmajid, Adel Khalafallah, Mohamed Hamad, Yahaya Mohamed Al-Hussein, Ibrahim Mohamed Saleh, Babiker Moussa, Mohamed Ali Daoud, Al-Fatah Al-Mardi, Al-Tijani Hussein y Mohamed Haji. Se alega que todos los miembros de este grupo, incluidos los citados, están detenidos en régimen de incomunicación, sin cargos, en centros no oficiales de detención en Jartum, y se ha expresado el temor de que sean sometidos a torturas o malos tratos.

164. El 19 de septiembre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo a Mokhtar Abdallah, sindicalista activista, Abdelaziz Mohamed Salmane, empresario de 46 años de edad, y Mohamed Omar Al-Mirghani, funcionario público jubilado, sexagenario. Se informó de que el Sr. Abdallah había sido detenido a fines de agosto de 1990 y que el Sr. Salmane y el Sr. Al-Mirghani habían sido detenidos el 4 de septiembre de 1990 por miembros de los servicios de seguridad. Los tres estaban detenidos en régimen de incomunicación en un centro secreto de detención en Jartum, sin que se les hubiere formulado ningún cargo, y se expresó el temor de que corriesen peligro de ser torturados o maltratados.

165. El 12 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno del Sudán relativo al Profesor Moneim Attia, científico de 48 años, que había sido detenido el 13 de enero de 1990. Se supone que había sido gravemente torturado mientras estaba detenido en una casa de seguridad, desde el día de su arresto hasta el 6 de febrero de 1990. Luego fue trasladado a la cárcel de Shallah, cerca de El Fasher, donde todavía está, sin que se le haya formulado ningún cargo ni enjuiciado. Se denunció además que las condiciones en la cárcel de Shallah, ubicada en el desierto, son extremadamente duras; la cantidad de alimentos y de agua es insuficiente y de mala calidad. El 1° de octubre de 1990 el profesor Attia había iniciado una huelga indefinida de hambre para protestar por las condiciones de su detención, y se temía que su salud e incluso su vida estuviesen en peligro.

Cartas

166. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno del Sudán y le transmitió información en la que se afirmaba que más de 40 personas detenidas en noviembre y diciembre de 1989 habían sido torturadas recientemente por miembros de los servicios de seguridad mientras estaban detenidas en "casas de seguridad" secretas, y centros de interrogación en Jartum. Entre las supuestas víctimas se contaban activistas sindicalistas, médicos, abogados y activistas de derechos humanos. Se informó al Gobierno sobre los siguientes casos de personas que habrían sido torturadas: Ali Al-Mahi Al-Sakhi, Magdi Mohammed Suleiman, Kamal Abulgasin, Magoub Al-Zubair, Hashem Babiker Tollob, Saleh Ismail, Al-Sadik Al-Shmi, Dr. Mekki Ismail, Mahmoud Mukhtar y Tarik Al-Sheikh.

167. Se informó además de que varios médicos, incluidos el Dr. Gaafer Mohammed Salih, el Dr. Gamal Abdallah, el Dr. Babiker Mohammed Badri y el Dr. Mohammed Al-Hassan Hamid, habían sido detenidos y torturados a raíz de una huelga convocada por la Asociación Médica Sudanesa, ilegal, en noviembre de 1989. Los médicos habrían sido torturados en un lugar secreto y luego trasladados a la cárcel de Kober.

168. Además de las citadas denuncias, el Relator Especial recibió una lista de 37 miembros de la Federación Sudanesa de Sindicatos de Profesionales y Técnicos detenidos entre mediados de octubre de 1989 y mediados de enero de 1990, y que habrían sido torturados durante su detención. Se comunicó la siguiente lista de nombres: Dr. Mamoun M. Hussein, Dr. Sayed M. Abdalla, Dr. M. A. Elgadir Hilal, Dr. Hamouda Fateh Errahman, Dr. Elshiekh Kenaish, Dr. Angog Gorden, Dr. Tarig Ismail, Dr. Yahia Omer Hamza, Dr. Babiker M. Badoi, Dr. Gamal Al-Rahman Sid Ahmed, Ing. Hashim Mohamed Ahmed, Ing. Ibrahim Nasreddin, Ing. Saleh Al-Rahman El Nagib, Ing. El Amin Suliman Alalla, Ing. Alalla Beshir Abu Sag, Ing. Alalla El Sunni, Sr. Nasr Eddin Nur Eddaim, Sr. Al-Shakh El Khidir, Sr. Al-Galil M. Hassan, Sr. Tariq El Sherkh, Sr. Al-Moniem M. Salih, Sr. Gasim M. Alalla, Dr. Mansour Ishag Israil, Dr. Nasri Morgos, Dr. Nasr M. Hussein, Dr. Al-Rahmen El Rashid, Dr. Farouk M. Ibrahim, Dr. Kamal Al-Rashid, Ing. Abdel Kabir Adam Abdel Kabir, Dr. Ahmed Abdel Mula, Dr. Medani Ahmed Isa, Dr. Khalid Yagi, Pr. Riadh Bayumi, Dr. A. Rahman El Zaki, Dr. Khalil El Dareer, Dr. El Fatih Omer El Sid y Dr. El Fatih Malik.

169. Se informó además de que el Dr. Ali Fadul, de 35 años de edad, miembro de la Unión Sudanesa de Médicos, detenido en marzo de 1990, había muerto recientemente en la cárcel, presuntamente como resultado de torturas.

República Árabe Siria

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

170. El 12 de enero de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno sirio relativo a cuatro palestinos presuntamente detenidos por las fuerzas de seguridad sirias en el Líbano y actualmente recluidos en Siria. Se dieron los siguientes nombres: general Hassan Dib Khalil (conocido también como Abu Ta'an), detenido en la región de Trípoli en 1983; coronel Fayez Arafat, detenido en Beirut en noviembre de 1985; teniente coronel Diab Muhammad Mustafa (también conocido como Abu Fateh), detenido en Beirut en julio de 1985; y Muhammed Dawud (también conocido como Abu Dawud), detenido en 1985. Se informó de que habían sido detenidos sin que se formularan cargos ni se los hubiese enjuiciado, en la brigada militar de interrogación, en Damasco. Según la información recibida, los cuatro estaban lesionados, presuntamente como resultado de torturas y de enfermedades contraídas a consecuencia de una prolongada detención y malas condiciones carcelarias. En especial se informó de que Diab Muhammad Mustafa tenía septicemia (envenenamiento de la sangre) y que se temía por su vida. Se alegó que a los cuatro se les había negado tratamiento médico, como también visitas de sus familiares desde que fueron detenidos.

171. El 28 de mayo de 1990, el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno sirio relativo a Samir Haddad, ingeniero civil de 33 años de edad y a Youssef Ghaith, estudiante de 27 años. Presuntamente fueron detenidos a fines de marzo de 1990 en Yabrud (Al Nabk) al norte de Damasco, por miembros de la fuerza de seguridad política. Se informó de que actualmente ambos permanecían en centros de detención desconocidos. Según se informa, Samir Haddad fue admitido al hospital en Damasco en graves condiciones debido a un problema renal agudo. Se ha manifestado una gran preocupación con respecto a la integridad física de ambos hombres como resultado de informes de que otra persona detenida con ellos, llamada Munir Fransis, ingeniero civil de 30 años, murió en un hospital civil en Al-Muwassa en Damasco el 14 ó 15 de abril de 1990 después de haber sufrido derrames internos, presuntamente como resultado de torturas.

172. El 27 de julio de 1990, el Gobierno respondió que las autoridades competentes habían señalado que las dos personas citadas estaban detenidas por motivos de seguridad y que se les había remitido al tribunal competente.

Turquía

Llamamientos urgentes y respuestas del Gobierno

173. El 10 de enero de 1990 el Gobierno de Turquía envió una carta al Relator Especial, en respuesta al llamamiento urgente que éste le hiciera el 11 de diciembre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párrs. 162), en la que facilitaba información detallada sobre las circunstancias de la detención y las acusaciones contra las personas mencionadas en el llamamiento (con excepción

de Musa Erdogan, al que no conocían las autoridades de seguridad pertinentes), y otras no mencionadas en él, que se hallaban también detenidas con acusaciones similares. Se afirmaba que después de un atento examen de la situación de estas personas se estableció que no habían sido sometidas a malos tratos de ningún tipo.

174. El 24 de enero de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con nueve personas, seis mujeres y tres hombres, que fueron detenidas el 9 de enero de 1990 por miembros de las fuerzas de seguridad de Ankara, y desde entonces se hallaban recluidas en régimen de incomunicación en el cuartel general de la policía de Ankara. Según las informaciones, las mujeres detenidas serían miembros de la Asociación de Mujeres Democráticas (DEMKAD) y sus nombres serían: Hatice Arikan (Presidenta de DEMKAD), Meryem Topcu, Solmaz Pekin, Gumze Unal, Zehra Pekin y Aytul Yaganoglu y los tres hombres, Ufuk Gurbuz, Yavuz Kilic y Metin Turan. Se afirmaba que los detenidos habían sido interrogados bajo tortura, especialmente durante los primeros días de la detención. Además, habrían sido sometidos a torturas brutales, en particular los varones detenidos. A Ufuk Gurbuz, que según se decía sufría de una enfermedad renal, se le habría desnudado totalmente, duchado con agua fría y sometido a descargas eléctricas.

175. El 22 de marzo de 1990 el Gobierno de Turquía facilitó información detallada sobre las actividades llevadas a cabo en el pasado por las nueve personas mencionadas y sobre las acusaciones que se les imputaban en la actualidad. Se afirmaba que las autoridades competentes habían examinado atentamente las alegaciones en relación con esas personas y habían establecido que no se las había sometido a malos tratos de ningún tipo durante su detención. Se señalaba que estas conclusiones habían quedado confirmadas por informes médicos.

176. El 12 de febrero de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con Ahmet Alkan, Mehmet Kulaksiz y Omer Cakmak. Según los informes los tres habían sido detenidos a fines de enero de 1990, probablemente en relación con la sospecha de que pertenecían al Partido de Trabajadores Curdos (PKK), y desde entonces se hallaban recluidos en régimen de incomunicación en el cuartel general de la policía de Diyarbakir.

177. El 15 de marzo de 1990 el Gobierno de Turquía informó al Relator Especial de que Ahmed Alkan y Mehmet Kulaksiz habían sido llevados ante el Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakir el 8 de febrero de 1990 y después de la audiencia se les había puesto en libertad en espera de juicio. Omer Cakmak no había estado en detención policial ni había sido interrogado. Se afirmaba que las autoridades competentes una vez examinada atentamente la situación de los dos ex detenidos habían establecido que no habían sido sometidos a malos tratos de ningún tipo durante su detención. Se señalaba que estas conclusiones habían quedado confirmadas por informes médicos.

178. El 5 de marzo de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con Sirvan Sasar, de 20 años de edad, y Metin Aytas. Ambos habían sido detenidos el 13 de febrero de 1990 o en torno a esa fecha y más tarde trasladados al cuartel general de la policía de Tunceli, en Turquía oriental, donde según se informaba habían sido recluidos en régimen de incomunicación e interrogados sobre supuestas actividades políticas ilegales en la provincia. Según estas informaciones, Tunceli se encontraba entonces sujeto a las disposiciones del estado de excepción, lo cual permitía ampliar hasta 30 días el período inicial de detención antes de ser oficialmente acusado o puesto en libertad.

179. El 29 de marzo de 1990 el Gobierno de Turquía facilitó al Relator Especial información detallada sobre las actividades anteriores de las dos personas mencionadas y sus antecedentes penales. Se afirmaba que las autoridades competentes habían examinado atentamente las acusaciones relativas a estas personas y habían establecido que no habían sido sometidas a malos tratos de ningún tipo durante su detención. Se señalaba que estos resultados habían quedado confirmados por informes médicos.

180. El 6 de julio de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con las siguientes personas: Muzaffer Tekes, Guzel Ak, Ramazan Karaarslan, Ramazan Kahramaner, Sukru Kahrammer, Aziz Karakas, Mehmet Demirel, Mehmet Diren, Zeki BudaK, Ahmet Atesli, Seyfettin Dilekce, Talip Nusral y Zulkuf Ozer. Se informaba de que las personas mencionadas y algunas más, habían sido detenidas en Diyarbakir y Silvan durante la noche del 24 al 25 de junio de 1990, al parecer en relación con sus actividades para una revista llamada Medya Gunesi. Según esas informaciones, se encontraban recluidos en régimen de incomunicación bien en el cuartel general de la policía de Diyarbakir, bien en el de la "policía antidisturbios" de Diyarbakir y se habían manifestado temores de que pudieran ser torturados para arrancarles la confesión de que eran miembros de una organización ilegal.

181. El 3 de agosto de 1990 el Gobierno respondió que las 13 personas de que se trata habían sido detenidas en Diyarbakir y Silvan durante las operaciones llevadas a cabo en relación con las actividades de la "organización terrorista llamada PKK". Todos habían sido tratados conforme a la legislación y puestos en libertad por el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakir una vez concluidas las investigaciones. "Las autoridades competentes han establecido, después de un examen atento, que las personas de que se trata no han sido sometidas a malos tratos de ningún tipo durante su detención. Estas conclusiones han quedado confirmadas por informes médicos".

182. El 26 de julio de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con las siguientes personas: Hasan Beksek, M. Emin Kardes, Ismail Ay, Hanifi Yildiz, Zazhit Bozaslan, Omer Kaplan, Resat Tunc, Abdullah Soysal, Kenan Kizil, Huseyin Ekmen y Abdulcelil Kaplan. Se informaba que las personas mencionadas habían sido detenidas el 19 de julio de 1990, junto con algunas más, entre las que se encontraban ex presos políticos, y se hallarían recluidas en régimen de incomunicación bien en el cuartel general de la policía de Diyarbakir bien en la policía antidisturbios de Diyarbakir. Se han manifestado temores de que puedan ser interrogados bajo torturas.

183. El 20 de noviembre de 1990 el Gobierno de Turquía facilitó la siguiente información sobre la situación de las personas mencionadas: Zahit Bozaslan y Resat Tunc fueron puestos en libertad el 1° de agosto de 1990. "Informes del Departamento Médico Forense de Diyarbakir confirman que (ellos) no fueron sometidos a malos tratos de ningún tipo durante su detención e interrogatorio. Ninguno de ellos presentó reclamación contra las autoridades pertinentes por haber sido sometidos a tortura. Respecto de Emin Kardes, Abdullah Soysal, Ismail Ay, Hasan Beksek, Omer Kaplan y Huseyin Ekmen (el último de los cuales fue puesto en libertad el 20 de julio de 1990, mientras que los demás fueron inculpados), fueron debidamente examinados por médicos. Informes médicos confirman que su integridad física y mental no ha sido vulnerada". Ninguno de ellos presentó quejas o hizo declaraciones en sentido contrario. Hanifi Yildiz fue puesto en libertad el 3 de agosto de 1990. Kenan Kizil y Abudulcelil Kaplan están libres, y la policía les busca por presunta relación con organizaciones terroristas.

184. El 13 de agosto de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con las siguientes personas: Siddik Tan, Abdulhadi Celik, Metin Tan, Rezan Tan, Emin Ekinci, Emin Ergin, Salih Aktan, Emin Guven, Zeynel Abidin Celik, Mehmet Tasan, Ramazan San, Mahmut Atlir, Faysal Celik, Hayrettin Celik y Adem Gokmen. Según se informa, las dos primeras personas mencionadas fueron detenidas el 18 de julio de 1990 o en torno a esa fecha. De acuerdo con esas informaciones el 26 de julio de 1990 se les prorrogó el período de detención por otros 15 días. Se afirma que todos los demás, junto con otros cinco detenidos cuyos nombres no constaban en la información, fueron detenidos el 31 de julio de 1990 o en torno a esa fecha. Todos ellos fueron recluidos en Batman y luego se les condujo al cuartel general de la gendarmería regimental de Siirt donde han permanecido en régimen de incomunicación. Se ha alegado que en los últimos años muchos de los detenidos mencionados habrían sido sometidos a tortura y en consecuencia se ha expresado el temor de que puedan ser interrogados bajo tortura.

185. El 20 de noviembre de 1990 el Gobierno de Turquía facilitó información detallada sobre las siguientes personas: Siddik Tan, Metin Tan, Rezan Tan, Abdulhadi Celik, Emin Ekinci, Emin Ergin, Salih Aktan, Ramazan Sait, Mehmet Tastan, Mehmet Atlig, Faysal Celik, Hayrettin Celik, Adem Gökmen, Hasan Tiftik, Muhittin Tekin y Nedim Kaya (en cuanto a las otras dos personas mencionadas en el llamamiento urgente, Emin Guven y Zaynel Abidin Celik, se declaró que "no se había detenido a ninguna persona con uno o dos de esos nombres"). Dos de las personas mencionadas, Siddik Tan y Hasan Tiftik, fueron detenidas e inculpadas. Se presentaron también acusaciones contra otras seis, que fueron puestas en libertad a la espera de juicio. Las acusaciones contra las otras ocho personas se retiraron. Se declaraba que "como confirmaban los informes médicos, ninguna de las personas mencionadas había sido sometida a malos tratos de ningún tipo durante la detención. Las autoridades competentes no han recibido denuncia alguna de malos tratos por parte de esas personas".

186. El 28 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió un llamamiento urgente al Gobierno de Turquía en relación con Imam Fidan, Nazam Celikler y Mustafa Eser (los dos últimos serían el secretario y el presidente de una asociación llamada Karder), que el 14 de noviembre de 1990 fueron detenidos por la policía en sus domicilios de Istanbul y se hallarían recluidos en régimen de incomunicación en el cuartel general de la policía de Istanbul.

Según esa información, su abogado había rehusado verles a pesar de que un fiscal le había otorgado un permiso para visitar a sus clientes. También se ha señalado a la atención del Relator Especial el caso de Ibrahim Sahin quien fue detenido el 16 de noviembre de 1990 y se informó de que durante su detención se había visto a algunos funcionarios de la policía golpeándole. Se decía que había sido encarcelado y torturado en numerosas ocasiones anteriores. Además de los mencionados, algunas personas más habrían sido detenidas en Istanbul en las mismas fechas, y se informaba asimismo de que se hallaban recluidas en régimen de incomunicación en el cuartel general de la policía de Istanbul. Según las mismas informaciones se llamaban: Imam Dogus, Ibrahim Dogus, Ali Dogus, Nurten Demir, Ali Tasoze, Mithat Zafer, Nihat Ozcan, Zaynep Polat, Leyla Polat y Segul Mert. Se han manifestado temores de que las personas mencionadas hayan podido ser sometidas a torturas durante los interrogatorios.

Cartas y respuestas del Gobierno

187. El 5 de enero de 1990 el Gobierno de Turquía envió una carta al Relator Especial en la que contestaba a las suyas de fechas 19 de abril, 19 de julio y 14 de noviembre de 1989 (E/CN.4/1990/17, párrs. 154, 157 y 161 respectivamente).

- a) En relación con el caso de Ali Kent (párr. 154) el Gobierno turco facilitó la siguiente información: "Las autoridades turcas pertinentes han examinado atentamente la alegación de malos tratos en relación con el Sr. Ali Kent. Observaron que la alegación no contenía información sobre las verdaderas causas que habían dado lugar al encarcelamiento del Sr. Ali Kent y que pretendía falsear los hechos planteando reclamaciones improcedentes e infundadas. El Sr. Ali Kent ha sido condenado a 15 años de prisión en régimen estricto por traición a la seguridad nacional. ...El caso de Ali Kent ha sido tratado con arreglo a las leyes existentes. Sin embargo, el Gobierno no está en condiciones de revelar más informaciones, debido al carácter confidencial del caso".
- b) En relación con los casos que se transmiten en la carta de fecha 19 de julio de 1989 (párr. 157), el Gobierno informó al Relator Especial de que: 31 personas (incluidas las 20 cuyos nombres se mencionaban en la carta del Relator Especial) se hallaban detenidas bajo graves acusaciones entre las cuales figuraban lesionar a un funcionario de policía, participar en una asociación ilícita criminal armada y abrir fuego en lugares públicos. Seis personas que habían estado en prisión preventiva del 15 al 22 de mayo de 1989 fueron detenidas de conformidad con una resolución del tribunal; otras personas fueron puestas en libertad, a la espera de más investigaciones y los demás inculcados fueron absueltos. "Las autoridades competentes han examinado atentamente la situación de las personas mencionadas y han establecido que no han sido sometidas a malos tratos de ningún tipo".

- c) Con respecto a los casos transmitidos por carta de fecha 14 de noviembre de 1989 (párr. 161) el Gobierno facilitó la siguiente información:

"Al Sr. Ahmet Cantay se le buscaba desde 1986 por afiliación a una organización ilegal y participación en sus actividades. Fue capturado el 18 de septiembre de 1989 en el puesto fronterizo de Kapikule cuando se disponía a salir de Turquía. Fue detenido y trasladado al departamento de seguridad de Ankara. Una vez conducida la investigación sumaria fue llevado ante el Tribunal de la Seguridad del Estado de Ankara donde el Fiscal decidió dejarle en libertad a la espera de juicio.

El Sr. Ahmet Cantay fue sometido a un examen médico por el Instituto de Medicina Forense cuyo resultado no indicaba que hubiera sido sometido a malos tratos.

Con respecto a las otras cuatro personas mencionadas en la carta del Relator Especial, es preciso disponer de información más detallada sobre la identidad de las personas de que se trata, así como del lugar donde se han producido los presuntos casos de malos tratos, para llevar a cabo la investigación necesaria."

- d) Con respecto al caso de los Sres. Mehmet Yalçinkaya y Hüsnü Eroglu, mencionados en la misma carta (párr. 161), el Gobierno facilitó una copia de una carta que había enviado al Sr. A. Wako, Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, que también había solicitado información sobre esas personas. En los extractos pertinentes de aquella carta se dice lo siguiente:

"Los Sres. Mehmet Yalçinkaya y Hüsnü Eroglu son dos de los reclusos que intentaron escapar de la prisión de Eskisehir excavando dos túneles de 30-40 metros de longitud a 3 ó 4 metros de profundidad. El 22 de junio de 1989 las autoridades descubrieron esos túneles y decidieron trasladar temporalmente los reclusos a otras prisiones.

El 29 de junio de 1989, los reclusos de que se trata, entre los que se encontraban los Sres. Mehmet Yaçinkaya y Hüsnü Eroglu, iniciaron una huelga del hambre... Los presos continuaron la huelga del hambre en la prisión a la que habían sido trasladados. Es de lamentar que dos personas perdieran la vida (Mehmet Yalçinkaya y Hüsnü Eroglu) durante esa huelga del hambre que duró 52 días.

Se alega que los presos de que se trata habían sido transportados a la prisión de Aydin en condiciones deplorables. Los médicos que examinaron a las mencionadas personas antes de dejar la prisión de Eskisehir establecieron que no sufrían ningún problema de salud que les impidiera el traslado a la prisión de Aydin.

Los reclusos, entre los que se encontraban las dos personas de que se trata, fueron llevados a la prisión de Aydin en vehículos de transporte habituales. El convoy iba escoltado por una ambulancia en la viajaban dos médicos, quienes examinaron a los reclusos varias veces durante el trayecto hasta Aydin. En ese tiempo no se produjo ningún caso de malos tratos.

Un equipo compuesto por cuatro médicos calificados llevó a cabo una minuciosa autopsia y posteriormente preparó un informe en el que se declaraba lo siguiente: "La muerte del Sr. Yalçinkaya y del Sr. Eroglu se ha producido como resultado de un estado de conmoción y coma, causado por deshidratación y cetosis por hambre y sed."

188. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Turquía en la que le transmitía información según la cual en Turquía se seguían infligiendo tortura y malos tratos en gran escala a los detenidos y presos, especialmente a los acusados de delitos políticos. Según testimonios prestados el año pasado por ex detenidos y presos, parece que la utilización de la tortura no ha sido suficientemente reprimida a pesar de que se han tomado medidas legislativas y constitucionales con ese fin. Además, según testimonios médicos, varios reclusos habían muerto como resultado del trato recibido de la policía o de las fuerzas de seguridad. Según estas informaciones los prisioneros se hallaban a menudo sometidos a diversas formas de golpizas, entre ellas la "falaka", así como golpes en las plantas de los pies y en los genitales. Se afirmaba también que se les había sometido a descargas eléctricas, que se les había colgado, violado, privado del sueño, regado con chorros de agua helada y sumergido en aguas residuales. Además, se informó de que a los detenidos, entre los que había niños, se les había obligado a menudo a ser testigos de la tortura de miembros de su familia. Informes recientes indicaban el uso sistemático y constante de la tortura en el cuartel general de la policía de Ankara, la primera sección del cuartel general de la policía de Estambul, el cuartel general de la policía de Kahramanmaraş y el cuartel general de la policía de Mersin. El Relator Especial recibió los siguientes detalles de casos de presunta tortura:

- a) Mazhar Kara, activista de la Asociación de Estudiantes de Diyarbakir, fue detenido el 12 de abril de 1989 y llevado a la policía política en el cuartel general de la policía de Diyarbakir. Más tarde afirmó haber sido torturado el mismo día por la policía antidisturbios. La supuesta tortura consistía en amenazas de muerte, golpizas, retorcimiento de los testículos, descargas eléctricas, colgamiento por las muñecas con los brazos atados detrás de la espalda y duchas a chorro con agua fría. El 15 de mayo de 1989 cuando compareció ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakir, Mazhar Kara dijo al tribunal que había sido interrogado bajo tortura y forzado a firmar una declaración sin haberla leído. El 16 de junio de 1989 fue sentenciado a una pena de prisión. El 28 de septiembre de 1989 el Tribunal de Apelación invalidó la sentencia y ordenó un nuevo proceso aduciendo, entre otras cosas, que su declaración a la policía había sido tomada por la fuerza.

- b) Dieciséis personas detenidas entre el 2 y el 6 de febrero de 1989 en una operación contra presuntos miembros del ilegal Partido Comunista Revolucionario Turco, fueron, según se afirma, sometidas a tortura, que, según se dice, tuvo lugar en el cuartel general de la primera sección de la policía de Estambul. Se afirma que entre los que fueron presuntamente torturados se encontraban Mehmet Sangul, Bektas Ozkan, Ihsan Irmak y Fuat Akyuret.
- c) El Relator Especial recibió también información según la cual numerosas personas sospechosas de ser miembros del Partido Comunista Turco fueron detenidas y torturadas a principios de 1989 en el cuartel general de la policía de Kahramanmaras. Dos de los detenidos, Gazi Eke y Mustafa Deprem, declararon que se les había sometido a descargas eléctricas, colgamiento y apaleamientos. Gazi Eke declaró que le habían golpeado en la cabeza y que desde entonces sufría epilepsia. A otro, Oguz Yaman, le habían detenido en Kahramanmaras y le habían trasladado al cuartel general de la policía de Mersin, donde, tanto él como su mujer, habrían sido sometidos a tortura.
- d) Además de las personas mencionadas, se informa de que el 18 de julio de 1989 Seyhmus Orhan de Yoncali fue detenido en los campos cercanos a Yoncali y fue más tarde torturado hasta la muerte en la Comandancia del 118° regimiento de gendarmería. Se alegó también que las autoridades habían disparado contra él una vez muerto para poder declarar que había sido abatido al intentar huir.

189. El 6 de noviembre de 1990 el Gobierno de Turquía facilitó al Relator Especial información detallada en relación con las personas mencionadas, incluida la fecha de su detención, los cargos de los que se les acusaba y su estado físico después de la presunta tortura. La comunicación contenía la información siguiente:

- a) Mazhar Kara fue puesto en libertad el 28 de septiembre de 1989 mediante una sentencia del Tribunal de Apelación.
- b) Mehmet Ozkan, Songul Ozkan, Bektas Ozkan, Ihsan Irmak y Fuat Akyurek fueron detenidos el 16 de febrero de 1989. "A raíz de las denuncias recibidas, el fiscal de Estambul inició una investigación contra los funcionarios de seguridad del caso. Llegó a la conclusión de que las alegaciones eran infundadas y de que no era necesario tomar más medidas. Informes médicos debidamente preparados atestiguan el hecho de que las mencionadas personas no habían sido maltratadas durante su detención".
- c) Gazi Eke, Mustafa Deprem y Oguz Yaman: "Las mencionadas personas afirmaron ante el tribunal que habían sido torturadas durante su detención. El 16 de septiembre de 1989 el fiscal de Kahramanmaras inició una investigación sobre el comportamiento de los funcionarios que habían interrogado a esas personas en el cuartel general de la policía de Kahramanmaras. La investigación concluyó el 19 de abril de 1989 con la decisión de que no había materia para un procedimiento judicial. Informes médicos certifican que los

demandantes no habían sido sometidos a malos tratos de ningún tipo durante su detención e interrogatorio. Las personas de que se trata recusaron los resultados de esta investigación mediante impugnación presentada al Tribunal de lo Penal de Gaziantep. El caso volvió a ser examinado por el mencionado Tribunal que, en consecuencia, el 16 de agosto de 1989 llegó a la misma conclusión. Las personas de que se trata presentaron otra petición al fiscal de Gaziantep. Esta fiscalía investigó debidamente las alegaciones y, el 11 de diciembre de 1989, decidió que no existía fundamento para tomar nuevas medidas".

- d) Seyharuz Orhan fue gravemente herido "el 18 de julio de 1989 en un fuego cruzado entre fuerzas de seguridad y terroristas cerca del pueblo Yoncali de Hakkari"... "Más tarde murió en el hospital del Estado de Hakkari. El informe de la autopsia llevada a cabo en el hospital reveló que no había muerto debido a malos tratos. Sin embargo, las alegaciones han sido presentadas a las autoridades competentes quienes están llevando a cabo las investigaciones necesarias".

190. El 15 de octubre de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Turquía en la que le informaba que se había señalado a su atención un reciente informe que contenía, entre otras cosas, descripciones y testimonios de presuntas víctimas de torturas realizadas en diversas ciudades y regiones en el período comprendido entre marzo de 1989 y julio de 1990. La mayoría de las alegaciones se referían a tortura o malos tratos a detenidos recluidos en régimen de incomunicación durante el período de prisión preventiva, inmediatamente después de su detención. La mayoría de las presuntas víctimas eran sospechosas de ser miembros de grupos políticos prohibidos (como "Devrimci Sol", "Devrimci Yol", el Partido Comunista Revolucionario Turco-TDKP y el Ejército de Liberación de Trabajadores y Campesinos Turcos-TIKKO) o de trabajar para ellos. Entre los presuntos métodos de tortura se citaban brutales apaleamientos en distintas partes del cuerpo, entre ellos la "falaka", o golpes en las plantas de los pies, colgamiento por los brazos en posición de crucifijo, descargas eléctricas aplicadas a partes sensibles del cuerpo, retorcimiento de los testículos, rociamiento en partes sensibles del cuerpo con agua helada a chorros de fuerte presión, agresiones sexuales, y torturas psicológicas como las amenazas de muerte.

191. Con respecto a la situación en las provincias curdas de Turquía, se alegaba que a menudo se aplicaba la tortura no sólo a las personas sospechosas de delitos políticos sino también a los miembros de sus familias. Se alegaba además que a veces las fuerzas de seguridad acordonaban a la población entera de pueblos de la región, buscando miembros o partidarios de grupos guerrilleros, y les golpeaban o les maltrataban. Se informó de que tales incidentes habían ocurrido en los pueblos de Darusu, en la provincia de Van, Bakiran, en el distrito Lice y Kizik.

192. Según se informa, a mediados de abril de 1990 unos soldados detuvieron a 16 personas pertenecientes a la familia Ayalp del pueblo de Kiragli, en Bozova/Urfa. Entre ellos había cuatro menores, Sait Ayalp, de 16 años de edad, Bekir Ayalp, de 14, Cengiz Tuncer, de 16 y Abdullah Ayalp, de 16.

Según esa información habrían sido torturados. Más tarde, tres miembros de la familia fueron puestos en libertad y los otros fueron trasladados a la prisión de Diyarbakir.

193. Los casos de las siguientes personas, que fueron presuntamente torturadas mientras estaban detenidas por la policía, fueron transmitidas al Gobierno: Solmaz Karabulut, Fatma Ozyurt, Haydar Söylemezoglu, Yusuf Ali Yildiz, Eyüphan Baser, Hacı Yildiz, Lütfü Demirkapi, Erol Bektas, Hakan Korkmaz, Cemal Gulmez, Gülay Zengin, Gültekin Gülbahar, Ali Aziz Kacar, Mehmet Tok, Burhan Caglar Usta, Ali Atalay, Ahmet Akyüz, Ibrahim Turk, Sürkrü Töre, Vedat Celik, Seref Kasikci, Kubilay Selcut, Tuna Ozdamir, Selami Nazlim, Murat Karayel, Ismail Sömez, Mustafa Gül, Memduh Aydogan y Muharram Ozkan (todos ellos activistas del sindicato conocido con el nombre de "Emekçiler Dernegi"); Ali Aslan y Mehmet Torus, copropietario y redactor en jefe, respectivamente, de una revista llamada "Hedef", Bülent Solgun, Nuriye Akbaba, Zehra Pekin, Ufuk Gürbüz, Mahmut Sahindogan, Hasan Sahindogan, Murat Ceviz y Sendar Cekic Abasoglu (hay que señalar que, respecto de Zehra Pekin y Ufuk Gürbüz, el Relator Especial había enviado un llamamiento urgente el 14 de enero de 1990, al que respondió el Gobierno el 22 de marzo de 1990 diciendo que ambos habían admitido ser miembros de DEMKAD, que las autoridades competentes habían examinado atentamente las alegaciones de tortura y había quedado establecido que no se les había sometido a malos tratos de ningún tipo durante su detención. Se afirmaba también que estas conclusiones habían sido confirmadas por informes médicos. Sin embargo, la información que recibió después el Relator Especial contenía testimonios detallados de dos personas, que parecen contradecir las afirmaciones del Gobierno).

194. Se comunicó además que Recep Demir y Aysenur Camlikaya habían sido detenidos el 1° de septiembre de 1989 tras la presunta participación de Demir en un choque armado en el que murió un oficial de la policía de Izmir y Demir resultó herido. De acuerdo con el testimonio de Aysenur Camlikaya, novia de Demir, ambos fueron sometidos a torturas, incluida la aplicación de descargas eléctricas a las heridas de Demir y a ella misma, al tiempo que le arrancaban la ropa. Después Demir murió. El 25 de diciembre de 1989 Aysenur Camlikaya presentó una denuncia oficial alegando que Demir había sido torturado hasta la muerte.

195. El 3 de diciembre de 1990 el Gobierno de Turquía facilitó al Relator Especial información detallada relativa a la mayoría de los casos que se acaban de citar. Se daban los siguientes detalles pertinentes sobre los casos de Solmaz Karabulut, Fatma Ozyurt, Yusuf Ali Yildiz, Eyuphan Baser, Hacı Yildiz, Lutfu Demirkapi, Erol Bektas, Mesut Hakan Korkmaz, Gulay Zengin, Gultekin Gulbahar, Ali Aziz Kacar, Abdullah, Fazil, Sait, Muharrem, Ibrahim, Bekir, Mustafa, Hasan y Mehmet Ayalp, Bulent Solgun, Zehra Pekin, Hasan Sahindogan, Mahmut Sahindogan, Murat Ceviz, Burhan Caglar Usta, Ali Atalay, Ahmet Akyuz, Sukru Tore, Vedat Celik, Seref Kasikci, Kubilay Selcut, Tuna Ozdemir, Zinnut Acar, Mikail Acar, Sait Atalay, Yasar Cevik, Naif Simsek, Zeynep Coskun, Ali Aslan y Mehmet Tonis: en todos los casos mencionados se habían investigado las alegaciones de tortura y quedó establecido que esas personas no habían sido sometidos a tortura o malos tratos. En algunos casos se interpusieron demandas de derecho público contra funcionarios presuntamente responsables de abusos, pero una vez celebrados

los juicios los funcionarios fueron absueltos. En varios casos (Haydar Soylemezoglu, Mehmet Tok, Nuriye Akbaba, Ibrahim Turk y Aysegul Camlikaya) las demandas de derecho público entabladas contra los funcionarios del caso siguen su curso. Respecto del caso de Serdar Cekic Abbasoglu, que había sido detenido por robo el 9 de julio de 1990, fue hallado muerto en su cama de la prisión. El fiscal inició inmediatamente una investigación, intensificada, además, por las denuncias presentadas. El resultado de la autopsia no reveló ninguna prueba en que el detenido hubiera sufrido ninguna lesión. Tampoco pudieron detectarse restos de veneno en las bebidas y la comida halladas en la habitación del fallecido. Los análisis histopatológicos de los órganos internos no revelaban signos de malos tratos o de inducción de agentes externos en el cuerpo. Según los médicos la causa de defunción se debió a un fallo cardíaco y a insuficiente aspiración debido a defectos en la arteria coronaria. Por lo tanto el 4 de septiembre de 1990 el fiscal decidió que no había materia que justificara nuevas acciones". En cuanto a Recep Demir, terrorista de quien se sabe ha cometido 11 asesinatos, entre ellos el de un policía, escapó de la prisión después de ser condenado. "Abrió fuego contra los funcionarios de la seguridad que lo habían encontrado y le conminaron a que se entregara. Fue gravemente herido como resultado del consecuente cruce de disparos. Más tarde murió en el hospital al que fue llevado para ser atendido. El informe médico confirmó que su muerte era debida a las heridas infligidas por un funcionario de la seguridad durante el mencionado choque armado. También el caso fue investigado por el fiscal pertinente quien el 20 de septiembre de 1989 concluyó que las alegaciones de muerte por tortura eran infundadas. A raíz de una demanda se llevó a cabo una segunda investigación. La conclusión a la que se llegó el 12 de febrero de 1990 confirmó el resultado de la primera investigación". En cuanto a Ufuk Gurbuz, nunca presentó demanda alguna ante las autoridades turcas competentes. Respecto del incidente de Kizik, no existe ningún pueblo con ese nombre. De haber sido correcto el nombre se habría llevado a cabo una investigación. Sobre el caso de Cemal Gulmez, no aparece tal nombre en los informes de las autoridades competentes.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Cartas y respuestas del Gobierno

196. El 15 de octubre el Relator Especial envió una carta al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en relación con las siguientes personas:

- a) Alexander Alexandrovich Goldovich, de 43 años de edad, físico, preso desde 1985, que se halla actualmente en un campo de trabajo en Perm. Se afirmaba que entre el 22 de enero y el 9 de abril de 1990 había sido brutalmente maltratado y que su estado de salud era crítico.
- b) Anatoly Alexandrovich Matvyenko, de 34 años de edad, fue presuntamente llevado por la fuerza a un hospital psiquiátrico en 1984; en 1985 escapó pero fue detenido de nuevo y condenado a una pena de ocho años de prisión bajo un régimen estricto, que cumplió en un campamento de Kharkov. De acuerdo con la información recibida,

recientemente se le había enviado al hospital psiquiátrico de Volnyansk y de allí fue trasladado a un centro de detención desconocido. Según se informa, esto ocurrió después de que los reclusos del campo de Kharkov enviaran una carta a las autoridades ucranias quejándose de malos tratos y de las duras condiciones de detención del campamento.

197. El 3 de diciembre de 1990 el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas facilitó al Relator Especial información detallada sobre los dos casos mencionados. Con respecto al Sr. Goldovich, se afirmaba que "con respecto a él no se han realizado acciones ilegales ni se ha quebrantado la ley. Su estado de salud es satisfactorio. El 2 de octubre de 1990, una junta de investigación médica le halló completamente apto para el trabajo". En cuanto al Sr. Matvyenko, se daban detalles respecto de las acusaciones que se le imputaban, el juicio y las sentencias. Se declaró que "mientras cumplía la sentencia, Matvyenko ha estado dos veces (1987 y 1989) en tratamiento en el Hospital Psiquiátrico Republicano. Actualmente se encuentra en una institución correccional de trabajo en la provincia de Kharkov. El 26 de enero de 1990, se inició contra él un procedimiento penal por desobediencia con mala intención a las órdenes de las autoridades de la institución correccional de trabajo. El 29 de septiembre de 1990 Matvyenko fue sometido a un examen psiquiátrico y hallado en su sano juicio, pero según el diagnóstico era un psicópata excitable".

Venezuela

Cartas y respuestas del Gobierno

198. El 6 de junio de 1990 el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Venezuela en la que transmitía información según la cual después de la ola de protestas y de incidentes ocurridos en Caracas a finales de febrero y principios de marzo de 1989, algunas personas, principalmente líderes estudiantiles y activistas sociales, fueron detenidos y habrían sido sometidos a torturas y malos tratos. Dichas prácticas habrían ocurrido en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) en Caracas; el cuartel de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), y el cuartel Militar de Fuerte Tiuna. Los métodos de tortura que habrían sido utilizados incluirían golpes en todas las partes del cuerpo, choques eléctricos, cubrir la cabeza con un saco de plástico casi hasta la asfixia, inmersión de la cabeza en agua y ducha forzada con agua helada durante 10 minutos. También se habría utilizado la tortura psicológica, tal como el simulacro de ejecución. Según la misma fuente las conclusiones de los exámenes médicos realizados en mayo de 1989 indicaron que los síntomas y lesiones descritos por las víctimas eran consistentes con los métodos de tortura a la que habrían sido sometidos. Algunas de las víctimas confirmaron la presencia de un médico que habría asistido a los interrogatorios durante los cuales habrían sido torturadas. Se ha informado de los siguientes casos detallados:

- a) Yanco Rafael Verástegui Gómez, 21 años, empleado de banco, detenido el 4 de marzo de 1989 y llevado al cuartel de la DIM, donde, durante 36 horas, habría sido gravemente golpeado por todo el cuerpo, sometido a choques eléctricos, asfixiado con un saco de plástico hasta casi desvanecerse y sometido a un simulacro de ejecución.

- b) Yves Roland Denis Boulton, 31 años, activista estudiantil, detenido el 4 de marzo de 1989 y llevado al cuartel de la DISIP, y luego al cuartel de la DIM, donde, durante 36 horas, habría sido golpeado por todo el cuerpo, incluso en la cabeza y los testículos; forzado a subir y bajar escaleras arrodillado, con las manos atadas detrás de la cabeza; forzado a ducharse con agua helada durante 5 a 10 minutos, sometido a choques eléctricos y amenazas de muerte. La tortura acabó cuando firmó un documento que no le permitieron leer.
- c) Omar Pinto, 32 años, detenido el 4 de marzo de 1989 y llevado al cuartel de la DIM, donde habría sido torturado durante 24 horas, incluyendo golpes y patadas por todo el cuerpo, inmersión de la cabeza en agua, permanecer con la cabeza cubierta con un saco de plástico siendo golpeado al mismo tiempo, y amenazado de ser sometido a choques eléctricos y de que torturarían a su hija si él no colaboraba.
- d) Alejandro Fidel Segura Briceño, 19 años, detenido el 2 de marzo de 1989 por miembros de la policía militar y llevado al cuartel de Fuente Tiuna, donde durante 24 horas habría sido sometido a torturas tales como ser suspendido entre dos paredes en forma de hamaca, con las manos y los pies atados, siendo golpeado al mismo tiempo en todo el cuerpo, repetidamente golpeado en la cabeza y otras partes del cuerpo con un palo de madera; mientras le interrogaban, habría sido forzado a permanecer tendido en el suelo y sus manos habrían sido pisoteadas.
- e) Además, Max Verástegui Gómez, José Gregorio Ramos y otras cinco personas detenidas por la DIM también afirmaron haber sido torturadas. La mayoría habrían permanecido, durante una parte de su detención, incomunicadas en celdas sin luz.

199. El 7 de diciembre de 1990 el Gobierno de Venezuela proporcionó al Relator Especial una comunicación enviada por la Fiscalía General de la República, según la cual los casos mencionados arriba fueron introducidos en un tribunal de primera instancia. "La remisión se efectuó en fecha 27 de julio de 1990... se pudieron detectar a través de las experticias medicolegales los siguientes resultados: Según oficio enviado por el Ministerio de Justicia, Cuerpo Técnico de Policía Judicial N° ..., el ciudadano Yango Rafael Verástegui Gómez fue examinado en el cuartel San Carlos el día 20 de marzo de 1990 y se pudo apreciar la no existencia de lesiones externas que calificar desde el punto de vista medicolegal. Su estado general es satisfactorio. Mediante Oficio N° ... proveniente del mismo organismo..., se apreciaron en el ciudadano Pinto Valera Omar múltiples cicatrices en el abdomen, en ambas muñecas y en el antebrazo izquierdo. Estas heridas son autoinfligidas. El resto del examen físico se encuentra dentro de los límites normales; sin embargo, se recomienda en el mismo una evaluación psiquiátrica forense por intento de suicidio. Por otro lado, se observó la experticia del ciudadano Denis Boulton Roland, enviada mediante Oficio N° ... donde se aprecian vestigios de varias excoriaciones y dolor de testículos. Sin embargo, señala el examen que el estado general es satisfactorio. Los juicios a los cuales se ha hecho referencia se encuentran todavía en etapa sumarial".

200. Por carta del 12 de diciembre de 1990 el Gobierno informó al Relator Especial que, según la Fiscalía General de la República, "después de una revisión exhaustiva del expediente N° que cursa en el Juzgado 19 de Primera Instancia en los Penal del Distrito Federal y Estado Miranda, en el cual se encuentran acumulados todos los casos referentes a los sucesos ocurridos a finales de febrero y principios de marzo de 1989, no se encontró información sobre los ciudadanos Alejandro Fidel Segura Briceño, Max Verástegui Gómez y José Gregorio Ramos".

Yemen

Respuestas del Gobierno

201. El 15 de noviembre de 1990 el Gobierno del Yemen dirigió una carta al Relator Especial en la que le transmitía información sobre los cambios que se habían producido en el país desde el establecimiento de la República de Yemen el 22 de mayo de 1990. Se afirmaba que la nueva Constitución y las leyes de la República del Yemen se basaban en la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Gobierno ha adoptado la democracia como base sólida para el desarrollo de una sociedad yemení unificada y ha ayudado a fortalecer los principios de derechos humanos.

Zaire

Llamamientos urgentes

202. El 20 de agosto de 1990 el Relator Especial dirigió un llamamiento urgente al Gobierno del Zaire para transmitirle información relativa a las siguientes personas: Lusamba Mubi-Malu, Miseia Kabulu Christophe, Ngandu Wa Loko, Mpasu Mabanza, Sapue Kumune, (miembros de la Unión por la Democracia y el Progreso Social-UDPS), Ekongo Udimba Paul, Olongo Mamba Jean-Marie y Otete Gaston (miembros del Movimiento Nacional Congolés-Lumumba-MNC-L). Estas personas y otros miembros de los dos partidos cuyos nombres no han sido comunicados fueron detenidos en Kinshasa el 16 y 18 de julio de 1990 y desde entonces se mantendría en secreto su paradero, en lugares de detención no revelados. Según la misma fuente, otras personas detenidas anteriormente por motivos políticos y recluidas en condiciones parecidas habrían sido torturadas y sometidas a malos tratos. Por esta razón se han manifestado temores de que las mencionadas personas podrían estar sometidas a torturas o malos tratos.

III. VISITAS DEL RELATOR ESPECIAL

A. Visita a Filipinas

1. Introducción

203. El Relator Especial visitó Filipinas del 1° al 10 de octubre de 1990, respondiendo a una invitación que le hiciera el 30 de noviembre de 1989 el Gobierno de ese país. En el curso de su visita, el Relator Especial mantuvo conversaciones con el Ministro de Justicia, Sr. Franklin Drilon, acompañado del Ministro Adjunto, Sr. Bello, el Fiscal Público, Sr. Fernando de León y el Fiscal Público Adjunto, Sr. Mariano; el Ministro Adjunto de Defensa Nacional para Asuntos del Ejército de Reserva, Sr. Eduardo Ermita, acompañado del General de Brigada, Sr. Marino Filart, el Comandante General del Comando Regional de la Capital (CAPCOM) de la Fuerza de Policía Metropolitana, General de Brigada, Sr. Adam Jimenez, el Jefe Adjunto de la Policía encargado de operaciones civiles-militares (Policía Filipina/Policía Nacional Integrada), Coronel Sr. Edwin Bacalla, el Asistente Especial del Ministro Adjunto de Defensa Nacional y Capitán de la Marina Filipina, Sr. Salipsis. El Relator Especial también mantuvo conversaciones con el Magistrado de la Corte Suprema, Sr. Abraham Sarmiento, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Sra. Mary Concepción Bautista, acompañada de varios miembros de la Comisión y del Director de operaciones sobre el terreno, el Presidente del Comité de Justicia y Derechos Humanos del Senado, Senador Sr. Wigberto Tañada y el Presidente del Comité de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, Diputado Sr. Vicente de la Serna. También se entrevistó con el Ministro Interino de Relaciones Exteriores, Sr. Manuel Yan, y el Subsecretario de Justicia, Sr. Francisco Chavez.

204. El 5 de octubre de 1990, en su visita a Cebu City (principal ciudad de la Región N° VII de Visayas), el Relator Especial se reunió con la Magistrada Sra. Priscila Agana y los Magistrados Sr. Perry Alcomar, Sr. José Burgos, Sra. Portia Hormachuelos y Sr. Pedro Son. También visitó la sección local de la Comisión de Derechos Humanos, recibiendo información del Director, el abogado Sr. Alejandro Alonzo.

205. En Manila y Cebu City, el Relator Especial se entrevistó también con representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Alianza Filipina de Defensores de los Derechos Humanos (PAHRA), Movimiento Nacional Pro Libertades Civiles (NMCL), Comité de Defensa de los Presos Políticos de Filipinas (TFDP), Movimiento Ecuménico Pro Justicia y Paz (EMJP), Consejo Nacional de Iglesias de Filipinas, Grupo de Acción Médica, SELDA, KAPATID, GABRIELA, BALAY y Grupo de Asistencia Letrada Gratuita (FLAG).

206. El Relator Especial visitó las siguientes prisiones y centros de detención: el centro de detención de la Policía Filipina/Policía Nacional Integrada situado en el Campamento Crame de Quezon City, la cárcel de Pasay City, la cárcel de la Policía Filipina/Policía Nacional Integrada en el campamento Bagong Diwa de Bicutan y el centro de detención y rehabilitación provincial de Cebu. En todas esas cárceles y centros de detención el Relator Especial se reunió en privado con presos presuntamente torturados cuyos nombres habían sido proporcionados por organizaciones no gubernamentales así como con otros presos que deseaban contarle lo que les había sucedido.

El Relator Especial había presentado ya al Gobierno el caso de algunos de esos presos mediante cartas o llamamientos urgentes. Debido a la "alerta roja" declarada en Mindanao después del intento de golpe, el Relator Especial no recibió autorización para visitar a las personas detenidas en el campamento Sotero Cabahug de Cebú. La sección 3 infra contiene más detalles sobre los contactos mantenidos con representantes de organizaciones no gubernamentales y presuntas víctimas de tortura.

207. El Relator Especial desea expresar su agradecimiento al Gobierno de Filipinas por la invitación que le hiciera. También desea expresar su sincera gratitud a todas las personas con las que se entrevistó en su visita, ya sea funcionarios gubernamentales, otros representantes oficiales o representantes de organizaciones no gubernamentales, por la cordial y atenta recepción que se le brindó y la útil información suministrada en las reuniones.

2. Antecedentes y marco jurídico e institucional

208. En febrero de 1986, después de que una rebelión popular pusiera término a 14 años de Gobierno del Presidente Marcos, el nuevo Gobierno presidido por la Sra. Corazón Aquino declaró solemnemente que restaurará el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos en el país. En 1987 se aprobó una nueva Constitución mediante referéndum popular. El artículo 2 de la sección 11 de ese texto establece que "el Estado reconoce la dignidad de todas las personas y garantiza el pleno respeto de los derechos humanos". El artículo III contiene una Declaración de Derechos. En la sección 12 de esa Declaración se establece, entre otras cosas, que "no se empleará la tortura, la fuerza, la violencia, la amenaza, la intimidación o cualquier otro medio de coacción contra [una persona sujeta a investigación por la comisión de un delito]. Se prohíbe el establecimiento de lugares de detención secreta y la detención en régimen de aislamiento, incomunicación u otras formas análogas de detención". Ese texto dispone además que toda confesión obtenida [bajo coacción] será inadmisibile como prueba y que la ley establecerá las sanciones penales y civiles aplicables en caso de violación de esta disposición así como la indemnización y la rehabilitación a que tengan derecho las víctimas de la tortura o de prácticas análogas y sus familiares. En la sección 17 del artículo XIII se establece un organismo independiente denominado Comisión de Derechos Humanos que, entre otras funciones, tiene la de "investigar, por su propia iniciativa o por denuncia de parte, todas las formas de violaciones de los derechos humanos, incluidos los derechos civiles y políticos. Esta Comisión reemplazó al Comité de Derechos Humanos de la Presidencia, creado por la Presidenta el 16 de marzo de 1986 y dotado de atribuciones análogas.

209. En consonancia con esta declaración de política, Filipinas ha ratificado varios instrumentos internacionales. Desde el 7 de junio de 1974 es parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 23 de octubre de 1986 ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 22 de agosto de 1989 el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual los individuos tienen derecho a presentar al Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto denuncias sobre violaciones de los derechos enunciados en dicho instrumento. El 18 de junio de 1986 Filipinas ratificó también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el 11 de diciembre

de 1986 el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1949 sobre las leyes humanitarias de la guerra. Los artículos 4, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura, de 1984, contienen disposiciones análogas a las que figuran en la sección 12 del artículo III de la Constitución. El Protocolo II de los Convenios de Ginebra trata de las situaciones en caso de conflictos armados sin carácter internacional y, entre otras cosas, prohíbe expresamente el uso de la tortura.

210. Durante muchos años se han producido en Filipinas varios movimientos rebeldes. En la región sur del país, el Frente Musulmán de Liberación Nacional trata de establecer un Estado musulmán separado. Aunque el actual Gobierno otorgó autonomía a cuatro provincias de la isla meridional de Mindanao, la lucha no ha terminado. De importancia considerablemente mayor es la rebelión del Nuevo Ejército del Pueblo, ala militar del Partido Comunista de Filipinas, que a su vez es parte de una coalición más amplia, el Frente Democrático Nacional. Este Frente reivindica una reforma agraria generalizada, la redistribución básica de la riqueza y el poder y el retiro de las bases de los Estados Unidos de América. El Gobierno ha puesto en la ilegalidad al Frente Democrático Nacional y a sus grupos integrantes y el mero hecho de pertenecer a esas organizaciones constituye delito sancionado con arreglo al Código Penal revisado. Durante el Gobierno del Presidente Marcos la implacable campaña contra los movimientos rebeldes y grupos afines dio lugar a graves violaciones de los derechos humanos y a una resistencia popular cada vez mayor que culminó en la revolución de 1986. El nuevo Gobierno puso en libertad a la mayoría de los detenidos políticos e inició un proceso de reconciliación. A comienzos de 1987 se interrumpieron las negociaciones sobre una cesación del fuego y el Gobierno decidió reanudar la lucha armada.

211. Se elaboró una estrategia contra la rebelión denominada "estrategia global", que abarca diversas etapas. La primera se denomina "etapa de limpieza" y su objetivo es aniquilar las fuerzas rebeldes mediante unidades militares móviles. La segunda es la "etapa de mantenimiento" en que el control sobre las zonas recuperadas se entrega a las fuerzas (de policía) territoriales. La tercera etapa, denominada "etapa de consolidación" tiene por objeto aumentar cada vez más el grado de participación de las autoridades civiles y de "la ciudadanía responsable" (las denominadas organizaciones voluntarias civiles) en la defensa de la sociedad contra las actividades que la socavan. La etapa final se denomina "etapa de desarrollo" y está encaminada a hacer frente a las causas de la rebeldía mediante proyectos sobre creación de medios de subsistencia, campañas contra el analfabetismo, etc.

212. Esta "estrategia global" es muy controvertida en la sociedad filipina. Esta controversia determina en gran medida el debate sobre los derechos humanos dado que, según muchas fuentes, la estrategia global ha dado lugar a un cuadro de violaciones de los derechos humanos análogo al que existía durante el Gobierno de Marcos.

213. Aunque las fuerzas armadas alegan que la estrategia global ha sido relativamente satisfactoria, según sus propias estadísticas, a fines de 1989 la rebelión afectaba todavía a unos 7.000 barangays (la más pequeña de las divisiones locales de carácter administrativo) lo que representa la sexta parte aproximadamente del número total de barangays; por otra parte, se calcula que el contingente permanente del Nuevo Ejército del Pueblo es de casi 20.000 personas.

214. Además de estos movimientos rebeldes, se han registrado diversos intentos de golpe de parte de grupos militares disidentes, de los cuales el más importantes es el Movimiento Pro Reforma de las Fuerzas Armadas, encabezado por el Teniente Coronel Gregorio Honasan, dado de baja del ejército. Entre 1986 y 1989 se produjeron seis intentos de golpe y durante la visita del Relator Especial hubo en Mindanao un séptimo intento. Este último fue reprimido en dos días y a diferencia de los anteriores no se centró en la capital. Desde agosto de 1990, la zona de la capital ha sido objeto de más de 40 bombardeos, que se atribuyen también a estos grupos militares disidentes.

215. Como consecuencia de la campaña en curso contra los rebeldes, las fuerzas armadas ocupan una posición preponderante en la sociedad filipina. Sin embargo, cabe observar que la sección 3 del artículo II de la Constitución señala expresamente que la autoridad civil siempre tiene supremacía sobre la militar y la sección 18 del artículo VII de la Constitución dispone que el Presidente es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Filipinas.

216. La estrategia global antes señalada se inserta en el marco de un sistema tripartito de defensa encargado de la seguridad interna, cuyos tres componentes son los siguientes:

- a) Las fuerzas militares móviles (el ejército propiamente dicho) que están integradas por unidades de combate y son las principales responsables de la etapa de limpieza.
- b) Las fuerzas territoriales, que desempeñan un papel preponderante en las etapas de mantenimiento y consolidación, están compuestas por dos elementos: por una parte, la policía (Policía Filipina y Policía Nacional Integrada) y, por la otra, la Unidad Territorial de las Fuerzas Armadas Ciudadanas (CAFGU). La Policía Filipina es parte integrante de las fuerzas armadas; no existe una policía civil independiente pero la Oficina Nacional de Investigación tiene atribuciones policiales para investigar casos penales y dispone de personal calificado para el desempeño de esta labor específica. La Unidad Territorial de las Fuerzas Armadas Ciudadanas está integrada por reservistas y es parte del sistema militar. Aunque se afirma que el ejército controla estrictamente a esa Unidad y que se rechaza a candidatos con antecedentes penales, diversas autoridades civiles y organizaciones de derechos humanos han expresado su preocupación por la conducta indisciplinada de sus miembros que lleva, al parecer, a graves violaciones de los derechos humanos. Otro motivo de preocupación es que los miembros de la Unidad Territorial de las Fuerzas Armadas Ciudadanas son contratados en ciertos casos por empresas privadas, hecho que suscita dudas acerca de su lealtad al Gobierno.
- c) El tercer elemento de este sistema tripartito de defensa de la seguridad interna está integrado por las Organizaciones Voluntarias Civiles o Bantay Bayan. Estas organizaciones, a las que se ha asignado un papel en la etapa de consolidación, no son integrantes de las fuerzas armadas sino que operan bajo la supervisión de las autoridades locales. Oficialmente, se considera que la función de las Organizaciones Voluntarias Civiles es una manifestación del

derecho constitucional de los ciudadanos a organizarse y proteger sus intereses (art. XIII secc. 15). Se supone que las Organizaciones Voluntarias Civiles refuerzan la campaña en favor de la paz y el orden en sus respectivas localidades y deben cumplir estrictamente las órdenes de las autoridades militares y civiles. En principio, sus miembros no están armados pero los que tienen autorización pueden portar armas en el ejercicio de sus funciones.

217. Aunque el Gobierno considera que las Organizaciones Voluntarias Civiles son un elemento fundamental del sistema de mantenimiento de la seguridad interna, algunas fuentes no gubernamentales han expresado el temor de que las funciones que cumplen sean iguales a las de las fuerzas de "vigilantes" armados existentes en el Gobierno de Marcos, responsables de graves violaciones de los derechos humanos y oficialmente prohibidas por la sección 24 del artículo XVI de la Constitución. Se afirma también que la contratación de miembros para esas organizaciones no es completamente voluntaria y que su creación entraña confundir el papel de los militares y los civiles y contribuir así a la militarización de la sociedad filipina.

218. La coordinación del proceso de restablecimiento de la paz y término de la rebelión está a cargo de los Consejos de Paz y Orden Público (POC), que operan en los planos nacional, regional, provincial, urbano y municipal. Esos Consejos están integrados por representantes del Ministerio de Gobierno Local, el ejército y el sector privado.

219. En la actualidad, en Filipinas no existe un Ministerio del Interior sino un Ministerio de Gobierno Local. En el Congreso está pendiente un proyecto de ley encaminado a reemplazar este último por un Ministerio del Interior, que contaría con el apoyo de organismos como la Policía Nacional de Filipinas. De promulgarse este proyecto de ley se cumpliría lo dispuesto en la sección 6 del artículo XVI de la Constitución en cuanto a que el Estado deberá establecer y mantener una fuerza policial de ámbito nacional y carácter civil, administrada y supervisada por una comisión nacional de policía.

220. La situación en el país, que dista mucho de ser estable, ha sido un grave obstáculo a la política oficial del Gobierno de restablecer completamente el respeto de los derechos humanos. Según varias organizaciones no gubernamentales bien establecidas en la sociedad filipina, la política del Gobierno de dar a los militares prioridad en la represión de la rebelión ha posibilitado de nuevo las detenciones ilegales, las torturas, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones y los traslados forzosos de comunidades completas de aldeanos. Por otra parte, se suele calificar a esas organizaciones no gubernamentales como organizaciones "pantallas" del proscrito Frente Democrático Nacional. Estas acusaciones y contraacusaciones pueden hacerse libremente en una sociedad filipina abierta, si bien algunos grupos orientados a la defensa de los derechos humanos sostienen que han sido objeto de hostigamiento. Se informó al Relator Especial de que desde 1986 se ha asesinado a seis abogados de derechos humanos, cifra superior a la registrada durante todo el Gobierno de Marcos. El hecho de que las violaciones de los derechos humanos sean de una escala relativamente amplia parece desprenderse también del informe presentado por un Comité del Congreso y el Senado (denominado Comité Tañada en razón de que su Presidente es el Senador Wigberto Tañada). Este Comité realizó una extensa gira por todo el país llegando a las siguientes conclusiones:

"1. Se continúan violando los derechos humanos, aunque las violaciones cometidas por el ejército, la policía y otras organizaciones que disponen de apoyo público no representan la aplicación de una política del Gobierno.

2. La "política de guerra total", que ahora se denomina "estrategia global" y cuyas operaciones están a cargo del Sistema Tripartito de Defensa de la Seguridad Interior de las Fuerzas Armadas de Filipinas, se considera uno de los factores principales que contribuyen a las constantes violaciones de los derechos humanos."

221. Al 31 de agosto de 1989 la Comisión de Derechos Humanos, de carácter independiente, había recibido más de 2.500 denuncias sobre violaciones de los derechos humanos, la mayoría de las cuales estaban dirigidas contra los militares. Desde 1986 hasta el 31 de agosto de 1989, las Fuerzas Armadas presentaron a la Comisión 421 denuncias contra el Partido Comunista de Filipinas/Nuevo Ejército del Pueblo por violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité Tañada llegó a la siguiente conclusión: "la investigación de muchas denuncias de violaciones de los derechos humanos y el enjuiciamiento de muchos de sus autores se llevan a cabo a un ritmo muy lento a pesar de que existen testigos y mecanismos e instituciones gubernamentales apropiados. Por ello, varias víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares no recurren ya a la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Fiscal o el Ejército para presentar sus denuncias, y muchos manifiestan su falta de confianza en la capacidad de esos organismos para dar una respuesta inmediata y eficaz a sus denuncias".

222. En las consultas celebradas, se señaló reiteradamente al Relator Especial que muchas víctimas de violaciones de los derechos humanos no presentaban denuncias en razón de que el procedimiento era demasiado lento y muy rara vez se castigaba a los presuntos autores. La Comisión de Derechos Humanos proporcionó al Relator Especial datos estadísticos sobre el número de casos en que se había inculpado a los responsables de esos abusos. Tras una investigación efectuada por la Comisión, la Oficina del Fiscal había iniciado unas 276 causas ante los tribunales civiles y 273 ante los tribunales militares. De esas 549 causas, se habían solucionado 86. Según informaciones recibidas de las Fuerzas Armadas, en el período comprendido entre enero de 1989 y mayo de 1990, se había juzgado e impuesto sanciones disciplinarias a 14 militares, incluidos dos oficiales, por violaciones de los derechos humanos. Las penas consistían en la separación del servicio, la suspensión del servicio o la pérdida de derechos.

223. La existencia de una Comisión de Derechos Humanos de carácter independiente y dotada de facultades de investigación es un hecho más bien especial. La dotación de la Comisión es de unas 600 personas, que prestan servicios en la sede de Manila y en 12 oficinas regionales. El personal incluye abogados, investigadores y una pequeña sección médica. Además de su facultad de investigar las violaciones de los derechos humanos, ya sea por decisión propia o por denuncia de las partes, la Comisión tiene atribuciones para recomendar medidas eficaces encaminadas a prevenir las violaciones de los derechos humanos y a fomentar el respeto de los derechos humanos; tiene derecho a visitar todos los lugares en los que haya detenidos y la obligación de establecer un programa continuado de investigación, educación e información

para inculcar un mayor respeto a la primacía de los derechos humanos. La propia Comisión de Derechos Humanos considera que su función tiene un doble objetivo: proteger los derechos humanos mediante servicios jurídicos y de investigación y programas de protección a testigos, asistencia letrada gratuita y asistencia financiera y promover los derechos humanos mediante servicios de información al público y de enseñanza para fomentar la conciencia sobre los derechos humanos y las instituciones establecidas para la promoción y el respeto de los derechos humanos. En el marco del programa de protección de los derechos humanos, la Comisión estableció un Grupo de Pronta Asistencia, a fin de proporcionar inmediatamente asistencia letrada a las personas que denuncien violaciones de los derechos humanos, incluida la visita a los cuarteles de policía y centros de detención militares donde pueda estar el sospechoso, un programa de protección de testigos, que permite proporcionar refugio seguro y asignación de subsistencia durante el proceso o durante todo el tiempo que se considere necesario y un programa de visita de cárceles, para atender a las informaciones sobre tortura y malos tratos de presos o detenidos, denuncias sobre detención o encarcelamiento ilegales y falta de servicios básicos adecuados. Se informó al Relator Especial de que en el período comprendido entre enero y mayo de 1990 se habían realizado 304 visitas a las cárceles en relación con un total de 8.051 presos. Como resultado de estas visitas, se había puesto en libertad a 64 presos, proporcionando asistencia letrada a 27 detenidos y reunido información e investigado 39 denuncias.

224. El 6 de mayo de 1988 la Comisión emitió una declaración sobre derechos humanos e impartió directrices en materia de visitas, investigaciones, detención, encarcelamiento y operaciones conexas. En esa misma fecha, las autoridades militares se comprometieron a aplicar esas directrices.

225. La Comisión de Derechos Humanos, si bien dispone de atribuciones para investigar, no está facultada para enjuiciar. En 1987 el Comité de Justicia y Derechos Humanos del Senado presentó un proyecto de ley encaminado a fortalecer la organización y ampliar las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, facultándola, entre otras cosas, para entablar la acción pertinente ante el tribunal civil competente cuando considere que existe prima facie fundamento para esa acción. El proyecto de ley está pendiente todavía ante el Congreso. Sin embargo, el Ministerio de Justicia ha manifestado su oposición al proyecto, dado que no es conforme al sistema filipino, que establece una distinción entre la autoridad que reúne las pruebas y la autoridad que decide si existe prima facie fundamento para una acción y, de ser así, inicia el enjuiciamiento. Esta última función está a cargo de la Oficina del Fiscal. Según el Ministerio de Justicia, al igual que en el caso de un delito común, la policía reúne las pruebas y la Oficina del Fiscal decide, sobre la base de esas pruebas, si se inicia una acción contra el presunto autor, la Comisión de Derechos Humanos debe reunir pruebas de las violaciones de los derechos humanos, pero la decisión de que estas pruebas sean suficientes para un enjuiciamiento debe seguir siendo de la competencia de la Oficina del Fiscal. De otorgarse a la Comisión facultades para enjuiciar, se le asignaría una dualidad de funciones que podría violar el principio del "proceso con las debidas garantías". Pese a esas objeciones, varios miembros del Congreso han opinado que a la larga se deberían asignar a la Comisión de Derechos Humanos facultades para enjuiciar dado que el procedimiento actual es complejo y hace perder mucho tiempo. Como solución intermedia, el Ministerio de Justicia delegó funciones en los abogados de la Comisión, dándoles el carácter de

fiscales especiales. Esto significa que los abogados de la Comisión pueden presentar las denuncias directamente a los fiscales ordinarios una vez determinada prima facie la existencia de fundamento para una acción por violación de los derechos humanos. Sin embargo, la decisión de enjuiciar corresponde todavía al fiscal. Aunque según la Comisión de Derechos Humanos esta medida ha acelerado el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos y simplificado el procedimiento para la vigilancia de los problemas de derechos humanos, otras fuentes han expresado su preocupación por la lenta tramitación de las denuncias y por el hecho de que la Comisión, al examinar estas denuncias y determinar si existe prima facie fundamento para una acción, actúa en gran medida como órgano cuasi judicial en una controversia entre el denunciante y el denunciado, en lugar de defender la causa de las presuntas víctimas de violaciones de los derechos humanos. Con miras a acelerar la tramitación de las causas de derechos humanos, el 19 de abril de 1990 el Ministro de Justicia elaboró una lista de fiscales encargados de las causas de los derechos humanos en todas las ciudades y provincias.

226. Otra importante facultad de la Comisión de Derechos Humanos es la de dar su visto bueno al personal militar o los funcionarios de la policía candidatos a un ascenso, señalando que no tienen antecedentes en lo que respecta a violaciones de los derechos humanos.

227. Por orden administrativa de 13 de diciembre de 1988 la Presidenta estableció un Comité de Derechos Humanos de la Presidencia encargado de vigilar, de manera permanente, la situación de los derechos humanos en el país y de prestar asesoramiento a la Presidencia sobre las medidas pertinentes que deberían adoptarse sin demora. El Comité es presidido por el Ministro de Justicia y está integrado además por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Asesor Jurídico Presidencial, un representante del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Senado y la Cámara de Representantes, respectivamente, y dos representantes de grupos privados que se ocupan de cuestiones de derechos humanos. Entre otras cosas, el Comité ha preparado un memorándum de acuerdo que permite a la organización no gubernamental denominada Grupo de Acción Médica (MAG) prestar asistencia médica en centros de desplazamiento y lugares de detención así como directrices sobre el desplazamiento de civiles como consecuencia de operaciones militares. Sin embargo, cabe observar que después de su regreso de Filipinas el Relator Especial ha recibido información en el sentido de que no obstante ese acuerdo algunos miembros de un equipo del Grupo de Acción Médica fueron al parecer detenidos, interrogados y maltratados durante una visita a la cárcel efectuada el 14 de noviembre de 1990.

228. Cabe mencionar diversas medidas legislativas cuya aprobación está pendiente ante el Congreso o que se están examinando. Una de ellas es un proyecto de ley que establece un programa de protección y ayuda a testigos encaminado a amparar a las personas que estén amenazadas físicamente o que probablemente estén en peligro de ser muertas, lesionadas, obligadas por la fuerza, amenazadas, intimidadas u hostigadas para que no declaren como testigos o presten declaraciones falsas o evasivas. Este proyecto de ley fue aprobado por el Senado y está actualmente en la Cámara de Representantes a los efectos de su aprobación. Otro proyecto de ley pendiente ante el Congreso es el que da nuevamente competencia a los tribunales civiles para enjuiciar a miembros de las fuerzas armadas acusados de haber cometido un delito contra civiles, salvo que el delito esté relacionado con el servicio, en cuyo caso

la jurisdicción corresponderá a los tribunales militares. El Decreto Presidencial 1850, aprobado por el Gobierno de Marcos, señalaba que los miembros de las fuerzas armadas, incluida la policía, debían ser enjuiciados siempre por tribunales militares. Habida cuenta de que en razón de esa disposición casi nunca se castigó al personal militar responsable de violaciones de los derechos humanos, el Congreso aprobó un proyecto de ley encaminado a derogarla. Sin embargo, este proyecto de ley fue vetado por la Presidenta después del intento de golpe realizado en diciembre de 1989; pero, al mismo tiempo la Presidenta presentó un proyecto de ley con igual fin, cuya disposiciones se incorporaron a las del proyecto de ley antes señalado. Mientras no se promulgue el nuevo proyecto de ley, la Presidenta puede ordenar la suspensión de la aplicación del Decreto Presidencial 1850, de haber una petición en este sentido. Esa petición puede emanar de una parte o de sus familiares pero también de las autoridades y, según funcionarios gubernamentales, es concedida casi automáticamente. Sin embargo, el presente proyecto de ley ha sido criticado por varias organizaciones de derechos humanos por su carácter ambiguo en ciertos aspectos.

229. La Comisión de Derechos Humanos, en una iniciativa conjunta con varios miembros de la Cámara de Representantes, presentó un proyecto de ley encaminado a crear tribunales separados para conocer de determinados casos concretos de derechos humanos, tramitarlos y adoptar decisiones. Según la Comisión de Derechos Humanos, se solucionaría así el problema de la demora en la administración de justicia relativa a los derechos humanos. Sin embargo, otras fuentes han expresado el temor de que los jueces de esos tribunales estén especialmente expuestos a hostigamiento.

230. El Comité de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes elabora actualmente un proyecto de código de derechos humanos basado tanto en el artículo III de la Constitución, que contiene la Declaración de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo XIII titulado "Justicia social y derechos humanos", que trata de las cuestiones laborales, la reforma agraria, la reforma de la distribución de los recursos naturales, la reforma de las zonas urbanas y la vivienda, el desarrollo de la salud y la condición jurídica y social de la mujer. Este proyecto de alcance muy ambicioso está todavía en su etapa inicial.

231. Durante el Gobierno de Marcos, la tortura era una práctica ampliamente difundida en Filipinas. Del total de denuncias presentadas ante el organismo existente con anterioridad a la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Presidencia, relativas a violaciones de los derechos humanos cometidas durante el Gobierno anterior, la tortura ocupaba el segundo lugar después de las ejecuciones extrajudiciales. Según fuentes no gubernamentales, el número de denuncias de tortura disminuyó a un ritmo rápido después de la llegada al poder del nuevo Gobierno, pero en 1988 comenzó a aumentar nuevamente. Las estadísticas suministradas por la Comisión de Derechos Humanos sobre el número de denuncias de tortura o malos tratos que se le han presentado no son siempre uniformes, pero en 1988 ese número osciló entre 50 y 75, cifra que disminuyó ligeramente en 1989. La organización no gubernamental denominada Comité de Defensa de los Presos Políticos de Filipinas, registró en 1988 unos 718 casos de presuntas torturas, en 1989 unos 386 casos y en el período comprendido entre enero y el 6 de septiembre de 1990, 149 casos. (La gran diferencia en el número de denuncias presentadas a la Comisión de Derechos Humanos y los casos registrados por el Comité de Defensa se examinará más adelante.)

232. Como es bien sabido, la tortura suele tener lugar cuando la persona está detenida ilegalmente o en régimen de incomunicación. Como se señaló anteriormente, la detención en régimen de incomunicación está totalmente prohibida por la Constitución. Es más, la Constitución (art. III, sec. 2) dispone que "no se expedirá ningún mandamiento de detención salvo que exista un motivo plausible determinado personalmente por un juez después de interrogar bajo juramento o de escuchar la declaración del denunciante y los testigos que presente y, en particular, el mandamiento deberá contener la descripción de la persona que ha de ser detenida".

233. La persona contra la cual se expida un mandamiento de detención debe ser identificada o al menos identificable. De no cumplirse esta condición, sería nulo el mandamiento para la detención de "Pedro Pérez" o algún otro nombre ficticio, que no contenga la descripción de la persona. No obstante, en los últimos tiempos, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley han recurrido cada vez más al método "Pedro Pérez". Un caso registrado, que se presentó al Relator Especial, es el de varios miembros de las Fuerzas Armadas secuestrados por miembros del Nuevo Ejército del Pueblo. Se presentaron denuncias penales contra 100 acusados designados como "Pedro Pérez". Esas personas fueron identificadas varios meses más tarde sin que se aplicara el debido procedimiento de una investigación preliminar para determinar un posible motivo plausible en cada uno de los casos.

234. El 24 de septiembre de 1990 el Ministro de Justicia propuso al Comité de Derechos Humanos de la Presidencia que expidiera una orden ministerial que declarase inconstitucional y "totalmente atentatorio contra la libertad de las personas" la expedición de mandamientos de detención contra los denominados "Pedro Pérez". En consecuencia, el uso de nombres ficticios sólo se autorizará en los casos en que la persona interesada sea claramente identificable y en que la descripción corresponda sustancialmente a la de la persona buscada.

235. Existe una gama bastante amplia de personas concretamente facultadas por ley para efectuar detenciones, como los miembros de la Policía de Filipinas, el personal de la Oficina Nacional de Investigaciones y los agentes del orden público, que incluyen a los oficiales y miembros de la policía y el personal de los servicios secretos. Al efectuar una detención, el funcionario pertinente debe evitar el uso innecesario de la fuerza y entregar al detenido al cuartel de policía o la cárcel más cercanos, sin demoras indebidas. No obstante, en el informe del Comité Tañada se señala que, según varios testigos, las "casas de seguridad" siguen siendo usadas por los agentes gubernamentales para interrogar y torturar a las personas detenidas por ser presuntos rebeldes o simpatizantes del Nuevo Ejército del Pueblo. El Comité llegó a la conclusión de que en la medida en que la tortura en las casas de seguridad sea parte del procedimiento de interrogatorio, la investigación de los casos de violaciones de los derechos humanos y el correspondiente enjuiciamiento de sus autores serán muy difíciles. Según la Comisión de Derechos Humanos, nunca se ha probado que existan casas de seguridad.

236. En algunos casos, la detención puede realizarse sin que exista un mandamiento judicial. La sección 5 del artículo 112 del Reglamento de Tribunales dispone que un agente del orden público o un particular pueden detener a una persona sin que exista un mandamiento de detención:

- a) Cuando, en la presencia de ese agente o particular, la persona que va a ser detenida haya cometido, esté cometiendo o trate de cometer un delito;
- b) Cuando acabe de cometer un delito y ese agente o persona tenga conocimiento personal de hechos que indican que la persona que va a ser detenida es el autor del delito;
- c) Cuando la persona sea un prófugo de la cárcel o centro de detención.

237. Según lo determinado por la Corte Suprema en una decisión de 1985, las disposiciones de los párrafos a) y b) se refieren a los casos en que el sospechoso es sorprendido en flagrante delito o inmediatamente después de cometido éste. La facultad de detener sin mandamiento judicial se limita a los casos expresamente autorizados por ley. En todos los demás casos, una detención sin mandamiento es ilegal y da lugar a la interposición del recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema. De conformidad con la sección 15 del artículo III de la Constitución, el ejercicio del derecho de hábeas corpus no se suspenderá salvo en los casos de invasión o rebelión en que el orden público lo exija.

238. La práctica de la detención sin mandamiento parece ampliamente difundida. Todas las personas entrevistadas por el Relator Especial ya sea en los lugares de detención o después de ser puestas en libertad, sostuvieron que no se les había exhibido un mandamiento judicial.

239. El 9 de julio de 1990 la Corte Suprema rechazó ocho solicitudes de hábeas corpus, presentadas por los propios interesados o por terceros en nombre de personas detenidas sin mandamiento y que alegaban que su detención era, por lo tanto, ilegal. En esa decisión, sumamente criticada en todo el país, la Corte Suprema ratificó una decisión de 1983 en la que había declarado que los delitos de insurrección o rebelión, subversión, complot o la propuesta para cometer estos delitos, así como los delitos o faltas cometidos con este fin o de carácter conexo constituían atentados directos contra el Estado y son por su naturaleza delitos continuados. Una de las personas afectadas no fue detenida en el momento de matar a dos soldados o inmediatamente después de ese hecho, sino al día siguiente. No obstante, en su fallo la Corte declaró que como esa persona había sido detenida también por ser miembro de una organización subversiva ilegal, el Nuevo Ejército del Pueblo, y como la subversión era un delito continuado, su detención sin mandamiento se justificaba en cuanto cabía sostener que al ser detenida estaba cometiendo un delito.

240. Dos magistrados expresaron su opinión disidente de la doctrina de delito continuado. Uno de ellos la calificó de peligrosa porque permitía detener a una persona que realizaba los actos más inofensivos sobre la base de que estaría cometiendo el delito continuado de subversión. Por ello, declaró que esa doctrina era un lamentable vestigio de la anterior dictadura. El otro magistrado criticó también el hecho de que la acción del Ministerio Público contra el detenido había sido entablada ante los tribunales después de la interposición del recurso de hábeas corpus, lo que infringe el artículo 125 del Código Penal Revisado, pues la persona detenida debe ser presentada a las autoridades judiciales pertinentes en el plazo previsto por la ley.

El magistrado consideró que la detención ilegal no podía transformarse en detención legal a posteriori entablado la acción ante el tribunal competente sin una investigación preliminar para determinar el fundamento plausible de esa acción, lo que, en otras circunstancias, justifica la expedición del mandamiento de detención.

241. La decisión fue criticada no sólo por las organizaciones de derechos humanos sino también por algunos miembros del Congreso y abogados. El Presidente del Comité de Derechos Civiles, Políticos y Humanos de la Cámara de Representantes expresó el temor de que esa decisión entrañara un peligro para la libertad de cualquier ciudadano que, por los motivos más triviales, fuera considerado sospechoso y acusado de ser un elemento subversivo, pues entonces podría ser detenido sin una indagación judicial acerca de la existencia de motivo plausible para su detención.

242. En una alocución pronunciada ante el Colegio de Abogados de Filipinas, un representante de la opinión mayoritaria de la Corte defendió la doctrina del delito continuado. Señaló que la rebelión y la subversión eran delitos que normalmente no entrañaban la comisión de un acto aislado sino de una sucesión de actos dado que los elementos rebeldes y subversivos prevén y programan la ejecución de una serie de actos encaminados al logro de sus objetivos. Negó categóricamente que las personas pudieran ser detenidas sobre la base de meras sospechas de que fuesen elementos rebeldes o subversivos o de que su detención no justificara la plena atención y el interés del tribunal.

243. No obstante, las organizaciones de derechos humanos temen un aumento de las detenciones por el mero hecho de que se incluya un nombre en la lista de personas buscadas por el ejército. Según las autoridades militares, esas listas -denominadas "órdenes de batalla"- se elaboran sobre la base de la información recogida por la red de inteligencia y se comprueban cuidadosamente. Sin embargo, como las autoridades militares elaboran unilateralmente esas listas, las organizaciones de derechos humanos expresaron su preocupación porque la detención de las personas, por el mero hecho de que su nombre figurase en la lista (lo que, a su juicio, significa en el fondo el fallo de la Corte), entrañaba que el fallo que correspondía hacer al tribunal fuese reemplazado por un fallo de la Policía, la Unidad Territorial de las Fuerzas Armadas Ciudadanas, las Organizaciones Voluntarias Civiles o el Ejército. Se teme que esas detenciones arbitrarias, sin control judicial, contribuyan también a aumentar los casos de tortura.

244. A este respecto, se señaló a la atención del Relator Especial el hecho de que en muchos casos se detenía a las personas sin mandamiento judicial, sobre la base de su presunta adhesión a grupos sediciosos o subversivos y, como era difícil probar la rebelión o la sedición, se las acusaba posteriormente de posesión ilegal de armas de fuego con fines de rebelión, lo que es un delito que no admite libertad bajo fianza. Ninguna persona puede ser detenida por ese delito sin que exista un mandamiento de detención, salvo que sea sorprendida en flagrante delito. Se sostuvo que, después de detenida una persona sin mandamiento como sospechosa del delito de sedición, solían esconderse armas en la casa o el vehículo de la persona detenida a la que, mientras tanto, se interrogaba acerca de sus contactos, etc. Se señaló también que durante el juicio solía establecerse la inocencia de esas personas las que, en consecuencia, eran absueltas.

245. Entretanto se ha presentado a la Corte Suprema un recurso de reconsideración relativo al fallo sobre las detenciones sin mandamiento. En consecuencia, ese fallo no es definitivo.

246. Cuando una persona es detenida sin mandamiento, el agente que practica la detención debe presentar a esa persona ante la autoridad judicial competente en un plazo de 12 a 36 horas, que varía según la pena prevista para el delito (esos plazos no se aplican a la detención en virtud de mandamiento, dado que en este caso el juez ha podido ya evaluar el fundamento de la acción). Además, se debe informar a toda persona detenida acerca de la causa de su detención y permitirle que se ponga en contacto y se entreviste en cualquier momento en forma privada con su abogado o asesor. El incumplimiento de estas disposiciones es un acto punible (artículo 125 del Código Penal Revisado). Los familiares del detenido también tienen derecho a visitarlo.

247. Según la información recibida de una organización no gubernamental, generalmente la tortura no se practica con miras a lograr una confesión o iniciar una acción judicial contra las víctimas sino fundamentalmente para obtener información. Según la Constitución, toda confesión o reconocimiento de hechos, logrados mediante tortura o malos tratos es inadmisibles en los tribunales. La Corte Suprema ha impartido directrices muy estrictas a este respecto llegando incluso a disponer que las personas que deseen hacer una confesión bajo juramento deben someterse a un examen médico antes de prestar juramento.

3. Contactos mantenidos con organizaciones no gubernamentales y presuntas víctimas de la tortura

248. De conformidad con la práctica establecida en anteriores visitas a países, el Relator Especial destinó una parte importante de su tiempo a reuniones con representantes de grupos de derechos humanos de carácter no gubernamental (desde luego, esta práctica se aplica sólo a los países en los que tales grupos pueden funcionar libremente en el marco de la ley, como ciertamente sucede en Filipinas) y con personas que sostenían haber sido torturadas, ya sea ex detenidos o personas todavía encarceladas. Como puede verse en la introducción, el número de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos y, en particular, de los detenidos y sus problemas concretos, es considerable. En efecto, todos los grupos cuyos representantes se entrevistaron con el Relator Especial, a excepción del Grupo de Asistencia Letrada Gratuita (FLAG), trabajan en el marco de una organización de carácter amplio creada en 1986, la Alianza Filipina de Defensores de los Derechos Humanos (PAHRA). Es evidente que las autoridades consideran al Grupo de Asistencia Letrada Gratuita y a la Alianza Filipina de Defensores de los Derechos Humanos como representantes de la comunidad de grupos no gubernamentales de derechos humanos del país, dado que ambas organizaciones fueron invitadas a participar en el Comité de Derechos Humanos de la Presidencia. De los grupos con los que se reunió el Relator Especial, los siguientes se ocupan de la situación de las personas detenidas y en particular, de los presuntos casos de tortura: el Comité de Defensa de los Presos Políticos de Filipinas, organización creada en 1974, vinculada a la Iglesia católica y que se ocupa de la protección de los presos políticos y de otras víctimas de violaciones de los derechos humanos; el Grupo de Acción Médica (MAG), creado en 1982 e integrado por médicos y abogados, Grupo que se

ocupa de la salud y los derechos humanos, envía misiones médicas a las zonas afectadas y ayuda a las víctimas de la tortura y a los presos políticos en general; el grupo KAPATID, creado en 1978 e integrado por familiares de presos políticos, aplica programas de bienestar social para los familiares de presos políticos y realiza campañas con miras a mejorar las condiciones de vida de esos presos; el grupo SELDA, que se ocupa de los ex presos políticos, y cuyos programas abarcan la readaptación, el bienestar social, la educación y la asistencia a los hijos de ex presos; el grupo Gabriela, que agrupa a casi 100 organizaciones y grupos femeninos, con inclusión de grupos de campesinos y de pobres urbanos, se ocupa de los problemas concretos de las mujeres detenidas, y el grupo Balay, creado en 1985 en calidad de centro de ayuda y readaptación de ex presos políticos. El Grupo de Asistencia Letrada Gratuita (FLAG) fue creado en 1974; sus miembros son abogados que prestan servicios en forma voluntaria para proporcionar asistencia letrada gratuita a los presos políticos que no disponen de asesoramiento jurídico y la debida representación. Este Grupo tiene una amplia representación en todo el país y es uno de los más importantes grupos de abogados que se ocupan de cuestiones de derechos humanos. En su visita a los centros de detención de Cebu City, el Relator Especial fue acompañado por un abogado del Grupo, licenciado A. Arnado, que también prestó servicios de intérprete. Tanto ese Grupo como el Grupo de Acción Médica y el Comité de Defensa de los Presos Políticos suministraron al Relator Especial información muy bien documentada, que incluyó listas de presuntos casos de tortura correspondientes al período 1987 a 1990, acreditados por declaraciones juradas y certificados médicos.

249. En los debates de la mesa redonda celebrada el 2 de octubre de 1990 con representantes de diversas organizaciones no gubernamentales que operan en el marco de la Alianza Filipina de Defensores de los Derechos Humanos, los participantes plantearon las siguientes cuestiones: las violaciones de los derechos humanos han aumentado en los últimos meses. Ello se debe a una fuerte militarización de la sociedad y al papel desempeñado por los grupos de "vigilantes" y la Unidad Territorial de las Fuerzas Armadas Ciudadanas. Pero el propio Gobierno, al aplicar su "estrategia global" que entraña en realidad una política de guerra total, contribuye también en gran medida al empeoramiento de esta situación. Las principales víctimas de esas violaciones son las personas desplazadas, cuyo número asciende a un millón aproximadamente; un segundo grupo de víctimas son los presuntos miembros o simpatizantes de grupos rebeldes. No obstante lo dispuesto en la Constitución y la Declaración de Derechos, todavía existen leyes represivas. Una muestra al respecto es el Decreto Presidencial 1850, que asegura impunidad a los militares autores de atropellos a los derechos humanos. Otra muestra es el Decreto Presidencial 1866, sobre posesión ilegal de armas de fuego con fines de rebelión. Este delito entraña la pena de prisión perpetua y, en razón de su carácter, no admite la libertad bajo fianza. Todos los presuntos rebeldes son acusados en virtud del Decreto Presidencial 1866, dado que es más fácil probar esto, ocultando armas en la vivienda del sospechoso, que probar el delito de rebelión. La Declaración de Derechos no constituye una salvaguardia contra las detenciones ilegales y las violaciones más graves de los derechos humanos, como la tortura, las "liquidaciones" (ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales) y las desapariciones suelen ocurrir en el período de la detención ilegal. La práctica del "interrogatorio táctico", que aplican el ejército y la policía, significa que los períodos de detención no reconocida pueden ser muy prolongados, en particular, en las zonas rurales en las que el

número de abogados es muy limitado y no se permite a los familiares visitar a los detenidos. De hecho, los militares pueden mantener detenida a una persona para interrogarla durante todo el tiempo que deseen. Los presuntos altos dirigentes de los grupos rebeldes son tratados en general mejor que los simples miembros o simpatizantes. La tortura en su caso es rara; en cambio, los miembros de grupos como los denominados "bandadas de gorriones" (escuadrones de la muerte del Nuevo Ejército del Pueblo que actúan en el ámbito urbano) suelen ser torturados gravemente, en parte también porque los militares descargan en ellos su frustración.

250. Cuatro médicos miembros del Grupo de Acción Médica (MAG), que se reunieron con el Relator Especial le informaron acerca de los métodos de trabajo del Grupo. En la mayoría de los casos, los médicos tienen acceso a los detenidos una semana después de su detención, aproximadamente. En casos muy raros, las visitas pueden efectuarse ya a los tres días de la detención. En otros casos ello sólo es posible después de un mes. A veces, los detenidos pueden ver a un médico de su elección. Después de la creación de la Comisión de Derechos Humanos en 1986, la Comisión recurrió a los médicos del Grupo para que visitaran y examinaran a los detenidos, pero en la actualidad la Comisión dispone de sus propios médicos. Normalmente, las visitas a los detenidos se efectúan a petición de sus familiares o abogados. Si bien generalmente los médicos del Grupo de Acción Médica tienen libre acceso a los centros de detención y pueden examinar a los detenidos en privado, últimamente han aumentado los actos de hostigamiento y de intimidación contra sus miembros, dado que los militares consideran al Grupo como simpatizante de grupos de izquierda. Las medidas de intimidación pueden consistir en amenazas hechas por teléfono o la presencia de vehículos sin número de matrícula frente a las oficinas del Grupo. No existen pruebas de la participación de médicos en la tortura de los detenidos aunque éstos normalmente están vendados en esos momentos. Asimismo, no existen pruebas fundamentadas de muertes ocurridas durante la tortura.

251. La reunión celebrada con dos representantes del Grupo de Asistencia Letrada Gratuita sirvió para informar al Relator Especial acerca de la estructura y las actividades del Grupo. Además de 58 funcionarios a tiempo completo, más de 300 abogados prestan sus servicios al Grupo, en forma voluntaria. En la actualidad, los abogados del Grupo tienen a su cargo unos 2.000 casos en todo el país. Los representantes del Grupo de Asistencia Letrada Gratuita hicieron una evaluación de la situación en el país y suministraron información detallada sobre algunas cuestiones relacionadas con la situación de los derechos humanos. Denunciaron que, al igual que otros grupos de derechos humanos del país, últimamente sus miembros eran cada vez más objeto de actos de hostigamiento e intimidación. Reconocieron que también existían denuncias sobre violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros del Nuevo Ejército del Pueblo, pero señalaron que esas denuncias se referían principalmente a la tributación aplicada a la población y otras formas de "justicia revolucionaria". Suministraron al Relator Especial un material muy valioso y bien fundamentado.

252. El Relator Especial pudo entrevistarse en privado con unas 30 personas, ex presos o personas todavía encarceladas, que afirmaban haber sido torturadas. La mayoría de esas personas temía que, de revelarse sus nombres, se pusieran en peligro su seguridad o la de sus familiares. Por ello, no se pueden transcribir en detalle sus declaraciones. No obstante, muchas de las declaraciones de esas personas reflejan ciertas modalidades constantes.

253. La mayoría de los detenidos y ex detenidos entrevistados por el Relator Especial declararon que se los mantuvo recluidos en régimen de incomunicación durante un plazo considerablemente superior al de 36 horas permitido por ley (en algunos casos, hasta dos semanas). Tampoco se les permitió ver a un abogado durante este período. En particular, afirmaron que durante el período de la detención no reconocida habían sido sometidos a tortura.

254. La tortura se utilizó principalmente para obtener información sobre los rebeldes, sus actividades y desplazamientos, las vinculaciones con organizaciones o personas ya sospechosas, etc.

255. Los tipos de tortura más comúnmente mencionados son los golpes o pateaduras excesivos, la colocación de la cabeza en una bolsa plástica hasta casi sofocar a la persona (modalidad denominada "submarino seco"), el vertimiento de agua en las narices con la boca amordazada, hasta casi ahogar y sofocar a la persona (modalidad denominada la "cura de aguas"), la aplicación de corriente eléctrica en las partes sensibles del cuerpo, las amenazas de muerte y los simulacros de ejecución. Al ser sometidas a tortura, las víctimas están casi invariablemente vendadas o encapuchadas. Según se afirma, la tortura (principalmente golpes) se practica al transportarse a la persona inmediatamente después de su detención así como durante los interrogatorios en los lugares de detención.

256. Un número considerable de personas entrevistadas no había presentado ninguna denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos u otra autoridad. Las razones para ello eran diferentes: en la mayoría de los casos se consideraba que esas denuncias se desestimarían o no tendrían ningún resultado porque es imposible que una persona vendada identifique a los autores y tampoco había testigos. En otros casos, también se temía que la denuncia fuera motivo para un nuevo hostigamiento. Algunas personas entrevistadas se quejaron de que cuando pedían tratamiento médico se rechazaba esa petición o un médico funcionario de la cárcel practicaba un examen superficial.

257. En algunos casos, después de haber sido sometidas a torturas, las personas habían sido puestas en libertad sin que se formularan cargos en su contra; en casi todos los demás casos, las torturas terminaban en el momento de la acusación y presentación del interesado al tribunal y su traslado a centros carcelarios a la espera del juicio.

258. Rosito Nino es uno de los ex detenidos entrevistados por el Relator Especial que aceptó que su identidad se diera a conocer. Su caso, que se describe más adelante, puede considerarse ilustrativo de las alegaciones formuladas por otros ex detenidos en sus entrevistas con el Relator Especial. Rosito Nino fue detenido sin mandamiento en noviembre de 1987. Al registrarse su vivienda no se encontró ningún documento subversivo pero en su comparecencia ante el juez, los militares presentaron ese tipo de documentos que, según

sostiene Nino, probablemente fueron puestos en su hogar por los propios militares. Rosito Nino sostiene que fue torturado durante tres noches consecutivas, por un plazo de tres horas cada vez, tortura que consistía en desnudarlo, con las manos atadas a la espalda, aplicar corriente eléctrica a sus genitales y golpearlo. Cuando perdía el conocimiento podía al fin descansar pero poco después de recobrar el conocimiento se reanudaba la tortura. Pudo ver que a otros presos los colgaban de los pies y les metían la cabeza en baldes de agua. No recibió ningún alimento. Permaneció constantemente desnudo y vendado, le tiraban agua helada encima y lo colocaban luego ante un aparato de ventilación. Más adelante se enteró de que el motivo de su detención e interrogatorio era el asesinato de un oficial naval al que conocía desde niño. Después de un tiempo, soldados del Comando Regional de la Capital lo trasladaron al campamento de Bicutan, donde continuaron las torturas. Fue acusado de ser un destacado comandante del Nuevo Ejército del Pueblo siendo golpeado y pateado por cada soldado que pasaba. Amenazaron desollarlo vivo, a menos que confesara y proporcionara los nombres de sus amigos. Después de dos días, por intercesión de un diputado, fue devuelto a la detención policial y posteriormente trasladado a la cárcel de la ciudad, acusado de robo y homicidio. Tras unos cinco meses, se declaró que no había fundamento para enjuiciarlo y fue puesto en libertad.

259. Como se señala en la introducción, el Relator Especial visitó cuatro cárceles o centros de detención, incluidas una cárcel urbana (Pasay), dos centros de detención militares (campamento Crame, de Quezon City y campamento Bagong Diwa de Bicutan) -los tres están situados en la región metropolitana de la capital Manila- y un centro penitenciario provincial (Centro de Detención y Rehabilitación de Cebu). La mayoría de los reclusos entrevistados por el Relator Especial estaban encarcelados por delitos relacionados con sus supuestas actividades en el Nuevo Ejército del Pueblo y su juicio todavía estaba pendiente. Sin excepción, las denuncias sobre tortura se referían al período de la detención y el interrogatorio. No se formularon denuncias respecto de las condiciones actuales de detención, salvo que no se proporcionaba una cantidad suficiente de alimentos. Las visitas de abogados, médicos y familiares parecen efectuarse regularmente. En el centro de detención del campamento Crame de la Policía Filipina-Policía Nacional Integrada (que según algunas organizaciones no gubernamentales es un campamento "modelo" para exhibir a los visitantes y, por lo tanto, no puede considerarse como típico o representativo), el Relator Especial observó que la mayoría de los detenidos con los que se entrevistó en mesa redonda, tanto hombres como mujeres, no se quejaron de haber sido torturados. En general, los detenidos de la cárcel provincial de Cebu declararon que los principales métodos de tortura que se les habían aplicado eran fundamentalmente fuertes golpes con diversos objetos y, en general, torturas menos "sofisticadas" o refinadas que las de otros centros de detención. No se informó acerca de la aplicación de métodos como el "submarino seco", la "cura de aguas" o las descargas eléctricas.

260. El Relator Especial oyó también las declaraciones de cuatro personas cuyos casos había presentado anteriormente al Gobierno de Filipinas. De esas personas, dos ya habían sido puestas en libertad pero sólo una de ellas, Cleotilde Binabaye aceptó que se diera a conocer su nombre. Otras dos, Joven Lim e Isidro de Lima, están todavía encarceladas. Los casos de Cleotilde Binabaye y Joven Lim fueron comunicados al Gobierno mediante un

llamamiento de urgencia de 12 de septiembre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1990/17, párr. 127). Cleotilde Binabaye, que había sido puesta en libertad bajo fianza poco antes de su entrevista con el Relator Especial, le informó que había sido detenida sin mandamiento judicial, acusada de ser miembro del Nuevo Ejército del Pueblo. Esta acusación fue negada por la interesada, quien señaló que había sido miembro activo de una organización sindical de carácter legal. Denunció los malos tratos a los que había sido sometida mientras estuvo detenida para ser interrogada en el Fuerte Bonifacio y el Campamento Bagong Diwa de Bicutan. Joven Lim fue entrevistado, junto con otros presos, en la cárcel de la Policía Filipina -Policía Nacional Integrada, en el campamento Bagong Diwa de Bicutan. Informó al Relator Especial acerca de las circunstancias de su detención en Manila en julio de 1989 y las torturas a las que habría sido sometido en la sede del Comando Regional de la Capital. El caso de Isidro de Lima fue señalado a la atención del Gobierno mediante carta del 6 de junio de 1990 (véase el párr. 134). El Sr. de Lima permanece todavía en la cárcel de Pasay City. Su declaración contiene nuevos detalles sobre las torturas a las que habría sido sometido. Fue detenido el 25 de marzo de 1990 por personal del Comando Regional de la Capital, acusado de ser "miembro de un comando de gorrones" del Nuevo Ejército del Pueblo. Posteriormente fue acusado de asesinato, robo e infracción del Decreto Presidencial 1866 (posesión ilegal de armas con fines de rebelión). Según señaló, el personal del Comando Regional de la Capital comenzó a torturarlo inmediatamente después de su detención mediante apaleos, vertimiento de vinagre picante en narices y boca, descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, incluidos los genitales, así como la "ruleta rusa", con una pistola en la sien. Según señaló, fue sometido nuevamente a torturas análogas el 11 de abril de 1990 y trasladado posteriormente a una pequeña celda llena de hormigas. Señaló que al día siguiente fue torturado de nuevo mediante descargas eléctricas. Más adelante fue trasladado a la cárcel de Pasay City y examinado por un médico, pero sólo en razón de las lesiones causadas por las esposas. El examen no abarcó el resto del cuerpo. Según se informó, el caso de Isidro de Lima está siendo examinado actualmente por la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas.

261. A este respecto, cabe observar que el 24 de octubre de 1990 la Misión de Filipinas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra respondió a una carta del Relator Especial de 6 de junio de 1990 informándole de que la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas estaba investigando los casos comunicados en dicha carta. Además, esa Comisión sugería que se podría agilizar la investigación de casos futuros alentando a las organizaciones no gubernamentales a que al mismo tiempo que comunicaban esos casos al Relator Especial los señalaran a la atención de la Comisión para que ésta adoptase medidas inmediatas. El Relator Especial desea hacer suya la sugerencia de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas. Está de acuerdo con el Embajador y Representante Permanente de Filipinas en que la comunicación simultánea de las presuntas violaciones de los derechos humanos al Relator Especial y a la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas permitiría que la rueda de la justicia avanzara más rápida en la dirección correcta.

4. Evaluación y recomendaciones

262. La tan esperada caída de la dictadura del Presidente Marcos en 1986 no ha dado a Filipinas la estabilidad y el consiguiente restablecimiento del estado de derecho que era el objetivo de una revolución pacífica y no sangrienta. La nación está profundamente dividida y lo están también las fuerzas armadas, que son la organización más poderosa del país. Las actuales hostilidades contra una influyente fuerza rebelde dan lugar a una de esas situaciones de conflicto interior que suelen ser propicias para las violaciones de los derechos humanos. En esas circunstancias, se asigna el más alto valor al objetivo supremo de reprimir la rebelión armada. En el caso de Filipinas, la situación se ve agravada todavía más por el hecho de que ciertas unidades de guerrilla urbana (las denominadas "bandadas de gorriones") atacan y matan al personal de las fuerzas armadas y la policía. El hecho de que operan en condiciones de un anonimato casi total contribuye a crear un clima de mutuo recelo y miedo, por cuanto a juicio de los militares cada ciudadano representa una posible amenaza. Las organizaciones de derechos humanos que acuden en apoyo de las personas presuntamente privadas de sus derechos más básicos son consideradas como aliadas de los elementos rebeldes y, por consiguiente, hostilizadas. Esta es la razón por la cual ha suscitado tantas críticas la decisión de la Corte Suprema de 9 de julio de 1990 sobre las detenciones sin mandamiento judicial, a las que se ha hecho referencia anteriormente. Se informó al Relator Especial de que esa decisión podría entrañar incluso la restricción de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión y de reunión pacífica. Si una persona puede ser detenida por meras sospechas de que comete el delito continuado de sedición, el hecho de que ejerza esas otras libertades puede hacer sospechar su participación en la rebelión o subversión y, por ende, dar lugar a su detención y encarcelamiento.

263. En estas circunstancias, hasta las mejores garantías jurídicas son impotentes salvo que existan poderosas fuerzas en la sociedad que sirvan de contrapeso y recuerden a los responsables del mantenimiento del orden público interno su deber de respetar escrupulosamente la ley. Pese a las alentadoras medidas adoptadas inmediatamente después de la revolución, las instituciones creadas en su virtud no parecen funcionar de manera adecuada aun teniendo en cuenta la difícil situación en que desempeñan sus funciones.

264. Recientemente se han adoptado algunas iniciativas en favor de la reconciliación nacional. Dirigentes de diversas facciones, incluidas las principales figuras de la oposición política y de los grupos armados de izquierda, han expresado su voluntad de iniciar negociaciones encaminadas a lograr una solución duradera que traiga en definitiva la paz a una nación que durante tanto tiempo ha padecido la violencia y el conflicto interno. Sin embargo, este proceso de reconciliación requerirá un tiempo considerable. Mientras tanto, parece fundamental que se mantenga y fortalezca el orden constitucional establecido con tanto sacrificio después de la revolución de 1986.

265. No cabe negar que los rebeldes cometen violaciones de los derechos humanos. A este respecto, merecen especial atención los asesinatos de las "bandadas de gorriones". Sin embargo, una respuesta del Gobierno que subordine el respeto de los derechos humanos a la liquidación de la resistencia, sólo contribuye al aumento de la violencia y la ilegalidad. La función de garantía del orden constitucional no podrá cumplirse nunca por medios que entrañan en sí la violación de ese orden.

266. En lo que respecta a la lucha armada, sería de gran importancia que se consideraran aplicables las disposiciones del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Este Protocolo contiene importantes disposiciones encaminadas a proteger los derechos humanos de la población. La posición de las autoridades en cuanto a la posible aplicación de este Protocolo no es muy clara. Aunque representantes de organizaciones de derechos humanos señalaron al Relator Especial que según el Gobierno, el Segundo Protocolo no era aplicable, no fue ésta la posición claramente expresada por los representantes de las fuerzas armadas en sus conversaciones con el Relator Especial. Los representantes señalaron que en ciertas zonas existían sin duda condiciones "que no distaban mucho de ser de guerra" y, por lo tanto, el Protocolo se podría aplicar. Aunque no está claro si se cumplen las condiciones mínimas relativamente estrictas que se mencionan en el artículo 1 del Protocolo, nada impide que el Gobierno declare aplicables sus disposiciones que, entre otras cosas, prohíben expresamente que se torture, humille y aplique un trato degradante a las personas que no participan directamente en las hostilidades. Una decisión de esa naturaleza contribuiría a mejorar el clima político e indicaría que la estrategia global no debe entenderse como una estrategia de guerra total en la que no haya normas humanitarias ni respeto por los derechos humanos.

267. Las disposiciones jurídicas de Filipinas relativas a los derechos de las personas privadas de libertad son de una gran calidad. Se ajustan en forma casi literal al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en 1988. La prohibición absoluta del encarcelamiento en régimen de incomunicación, el derecho del detenido a comunicarse de inmediato con su abogado y sus familiares, las normas estrictas sobre no admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante coacción parecen hacer prácticamente imposible la tortura. No obstante, como es fácil que la tortura se practique en situaciones de conflicto civil, mucho más necesario es disponer de instituciones que vigilen el cumplimiento de las normas e impidan la impunidad de los que las violan. La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas fue creada expresamente para el cumplimiento de esta labor.

268. Aunque es importante que la Comisión tenga atribuciones para investigar, el mero hecho de que la Oficina del Fiscal deba adoptar la decisión de inculpar o no a un funcionario (militar o civil) entraña necesariamente demoras. Por consiguiente, hace mucho tiempo que debió promulgarse el proyecto de ley del Senado de 1987 que asigna a la Comisión facultades para enjuiciar. Sin embargo, la cuestión que suscita una gran preocupación es la incapacidad de la Comisión para hacer frente con la agilidad necesaria a los casos que se le presentan. Según sus propios registros, a fines de 1989 sólo se había solucionado algo más del 14% de los casos presentados hasta ese año. El peligro de demoras cada vez más importantes no es imaginario y lleva

necesariamente a la frustración de los denunciantes que tendrán cada vez menos interés en acudir a la Comisión en busca de reparación. Una consecuencia todavía más grave es la de que el efecto preventivo de una institución como la Comisión puede desaparecer gradualmente. De hecho, así ha sucedido hasta cierto punto. En la medida en que sea de conocimiento general que la persona que viola los derechos humanos no queda impune, es poco probable que ocurran esas violaciones pero la situación cambia si el sistema para enjuiciar a los infractores no funciona eficazmente.

269. Cabe señalar además que, a pesar de la posibilidad que tiene la Presidenta de hacer excepción a la jurisdicción exclusiva de los tribunales militares sobre el personal militar, en un 50% aproximadamente de los casos solucionados por la Comisión, la Oficina del Fiscal entabló la acción ante los tribunales militares. En ninguno de esos casos se condenó a las personas declaradas culpables, aunque en algunos casos se adoptaron medidas disciplinarias. No parece haber motivos para que un militar sea enjuiciado ante los tribunales militares por delitos cometidos contra civiles en el cumplimiento de una función básicamente civil, cual es el mantenimiento del orden público. El hecho de que esas personas sean enjuiciadas por tribunales militares lleva fácilmente a sospechar un encubrimiento. Por ello, se debería derogar el Decreto Presidencial 1850, que otorga a los tribunales militares jurisdicción respecto de todos los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas, incluida la policía, mediante una ley que otorgue nuevamente a los tribunales civiles jurisdicción respecto de todos los delitos cometidos por militares que no estén estrictamente relacionados con la función militar. La aplicación de la sección 6 del artículo XVI de la Constitución, que prevé el establecimiento de una fuerza de policía nacional de carácter civil y responsable ante las autoridades civiles, contribuiría también a una mejor comprensión de las labores diferentes que corresponden a las fuerzas armadas y la policía.

270. En lo que respecta a las denuncias de tortura, cabe mencionar la dificultad adicional que entraña el hecho de que generalmente no se puede identificar a los autores, pues las víctimas están siempre vendadas o encapuchadas durante el interrogatorio y no hay testigos. Sin embargo, no por ello debe necesariamente desestimarse el caso. En primer término, el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura dispone que todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. Si, más allá de toda duda razonable se determina que una persona detenida ha sido torturada durante el interrogatorio, esa persona tiene derecho a indemnización aunque no se identifique al torturador. El artículo 14 enuncia la norma de que el Estado es responsable por los actos de sus órganos. Las normas de la prueba en lo penal no son pertinentes al respecto.

271. En segundo término, aunque no se pueda identificar a la persona del torturador, generalmente es posible determinar el lugar en el que la víctima ha sido torturada. Esto permite adoptar medidas contra el funcionario que se encontraba a cargo, aun cuando no haya participado directamente en el interrogatorio. Se podrían adoptar severas medidas disciplinarias contra todos los funcionarios que deliberadamente o por negligencia permiten la práctica de la tortura en los lugares de detención que están bajo su mando.

Se supone que están en conocimiento y, por lo tanto, son responsables de los actos de sus subordinados. Se debería impartir una orden permanente para que en todo interrogatorio se tome debidamente nota de todas las personas que participan en él. De ese modo, tendría más sentido el visto bueno que debe dar la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas a los oficiales del ejército o de la policía candidatos al ascenso. Según se informó al Relator Especial, este sistema no es muy eficaz dado que la mayoría de los violadores de los derechos humanos no son oficiales sino miembros de la tropa, especialmente en las zonas rurales. Sin embargo, para poder ascender no basta que el propio oficial sea intachable, pues también tiene la responsabilidad de velar por que las personas bajo su mando sean intachables.

272. El actual Gobierno ha adoptado medidas muy importantes para restablecer el estado de derecho en el país y ha ratificado prácticamente todos los instrumentos internacionales pertinentes. Estableció la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, asignándole un claro mandato en la esfera de la protección y promoción de los derechos humanos; ha establecido programas de enseñanza y formación y en la mayoría de los organismos administrativos se han impartido instrucciones relativas al respeto de los derechos humanos. No obstante todas estas medidas sumamente encomiables, en todo el país continúan produciéndose graves violaciones de los derechos humanos, incluidas la tortura y los tratos inhumanos. Por ello, el Gobierno debe fortalecer su control sobre los diversos órganos ejecutivos y dar más eficacia a los mecanismos correctivos. Las medidas preventivas solamente no son suficientes dado que pierden su credibilidad si la opinión pública considera que las medidas correctivas no son eficaces.

273. Es un hecho trágico que la revolución de 1986, pese a las grandes esperanzas suscitadas, no haya permitido una mayor unidad del país. La nación sigue estando profundamente dividida sobre las cuestiones políticas y morales y la situación actual en materia de derechos humanos es un reflejo de esa división. Por consiguiente, se deberían hacer todos los esfuerzos posibles encaminados al proceso de reconciliación. A este respecto, es útil reiterar las palabras pronunciadas en una alocución el 1° de octubre de 1990 por el Presidente del Senado, Sr. Jovito R. Salonga: "El objetivo final no es lograr un acuerdo sobre todas las cuestiones sustantivas. Bastaría que se llegara a un acuerdo sobre la forma de solucionar los desacuerdos y los conflictos. La unanimidad no es una condición necesaria para la unidad".

274. A la luz de las consideraciones antes señaladas, el Relator Especial desea formular algunas recomendaciones. Sin embargo, en primer término desea señalar que varias de las medidas propuestas figuran ya en los proyectos de ley pendientes ante el Congreso. Por consiguiente, la aplicación de esas recomendaciones podría lograrse con una cierta facilidad.

- a) La posición de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas debe fortalecerse tanto en lo que respecta a sus atribuciones como a su infraestructura, para que pueda desempeñar su labor más eficazmente. En particular, se deberían encomendar a la Comisión facultades de enjuiciamiento.

- b) La Comisión debería examinar y evaluar sus métodos de trabajo para desempeñar sus funciones de una manera más eficaz y fortalecer así su credibilidad en cuanto órgano independiente y aceptable para todos los estratos de la sociedad como garantía de respeto de los derechos humanos en el país.
- c) Se deberían aprobar las medidas legales necesarias para crear una fuerza policial de carácter civil y nacional.
- d) Se debería otorgar nuevamente jurisdicción a los tribunales civiles para el conocimiento de los delitos cometidos contra civiles por miembros de las fuerzas armadas, con inclusión de la policía, a excepción de los casos estrictamente limitados a los delitos relacionados con la función militar.
- e) Se deberían adoptar medidas para asegurar que las visitas de abogados y médicos a las personas detenidas se realicen inmediatamente después de la detención y posteriormente de manera regular, sin que se obstaculice, intimide u hostigue al personal letrado y médico en el ejercicio de sus funciones.
- f) Se deberían adoptar medidas para fortalecer y hacer más eficaz la protección contra las represalias, el hostigamiento y la intimidación de las personas, así como de sus familiares, que desean declarar en casos de tortura y otras violaciones de los derechos humanos.
- g) Se deberían adoptar medidas de carácter legislativo o administrativo para la concesión de una indemnización adecuada a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura y los tratos inhumanos. En el caso de las víctimas de la tortura, esas medidas deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por las Naciones Unidas y en la que Filipinas es parte. Para otorgar esa indemnización, debería bastar la declaración de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, o de otro órgano de investigación competente, de que una persona ha sido torturada estando detenida, independientemente de que se identifique o no al torturador.
- h) Se debería enjuiciar en forma pronta a las personas acusadas de tortura y, de ser culpables, se las debería castigar severamente.
- i) Se debería dejar constancia de todo interrogatorio de personas privadas de su libertad, con indicación de los nombres de todas las personas presentes en esos interrogatorios.
- j) Se deberían adoptar medidas disciplinarias contra los oficiales al mando de lugares de detención en los que se haya practicado la tortura, independientemente de que se identifique o no a la persona del torturador. La Comisión de Derechos Humanos de Filipinas debería tener atribuciones para recomendar a las autoridades pertinentes esas medidas disciplinarias.

- k) Se debería aplicar una sanción disciplinaria grave a los oficiales que violen las normas que prohíben la detención no reconocida o en régimen de incomunicación.

B. Medidas complementarias de las visitas

275. Mediante cartas de 10 de agosto de 1990, dirigidas a los Gobiernos del Perú, Guatemala, Honduras y el Zaire, el Relator Especial pidió a esos Gobiernos que le informaran acerca de cualquier medida que hubiesen adoptado de conformidad con las recomendaciones hechas tras su visita a esos países (véase E/CN.4/1989/15, párr. 187; E/CN.4/1990/17, párrs. 216 y 254 y E/CN.4/1990/17/Add.1, párr. 51, respectivamente). Hasta el presente, sólo ha enviado observaciones el Gobierno del Zaire. Mediante carta de 1° de diciembre de 1990, ese Gobierno informó al Relator Especial de que: "Cuando visitó el Zaire a comienzos del presente año y se entrevistó con algunas personalidades del país, como el Viceprimer Ministro y el Ministro del Interior, éste le informó de que se estaba revisando con miras a una posible derogación el Decreto-ley N° 1/61 de 25 de febrero de 1961 relativo a las medidas de seguridad del Estado, que permitía aplicar a los ciudadanos las medidas de residencia forzosa y relegación. Por la presente nos complace informarle que por Ordenanza-ley N° 90-049, de 12 de septiembre de 1990, se derogó el célebre Decreto-ley antes señalado".

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

276. Después de cinco años como Relator Especial para que examinase las cuestiones de la tortura me siento inclinado a efectuar una evaluación de lo que se ha logrado y de lo que falta por hacer.

277. Hay algo que resalta claramente: la lucha creciente de la comunidad mundial organizada contra la tortura, que comenzó en 1975 con la aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no ha llevado a la erradicación de este mal. Sigue existiendo la tortura, como lo prueba claramente el presente informe.

278. Ahora bien, esta campaña ha llevado a despertar la conciencia universal al hecho de que la tortura es una de las violaciones más odiosas de los derechos humanos, porque aniquila la característica más esencial del hombre: su personalidad. Si bien la tortura ya estaba explícitamente prohibida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ahora existe una convicción jurídica universal de que la prohibición de la tortura corresponde a las normas del jus cogens, obligatorio para todos y cada miembro de la comunidad internacional, y de que esta prohibición es incondicional. La tortura no se puede justificar bajo ningún concepto.

279. Esta declaración general de ilegitimidad de la tortura evidentemente no basta para suprimir esa práctica ignominiosa. Por lo tanto, la comunidad internacional ha tomado otras medidas. Se concertó una convención que obliga a los Estados Partes a tomar medidas de carácter correctivo y preventivo para dar más eficacia a la lucha contra la tortura. La pronta entrada en vigor de la Convención y la cantidad de ratificaciones prueban en sí mismas la universalidad de la condena a la tortura. La Comisión de Derechos Humanos decidió designar un Relator Especial para que examinase las cuestiones de la tortura, cuya función es vigilar los casos de tortura que se producen en el mundo, tomar medidas con respecto a los supuestos casos de tortura que se le han señalado y presentar recomendaciones a la Comisión sobre las medidas que deberían tomarse para fortalecer el régimen contra la tortura.

280. La comunidad internacional también ha adoptado un conjunto de instrumentos que contienen directrices para el tratamiento de toda persona privada de libertad y que reglamentan las disposiciones de las convenciones jurídicamente obligatorias. El más amplio de estos instrumentos es el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de 1988, sobre el cual el Relator Especial presentó sus observaciones en su quinto informe a la Comisión.

281. En forma más general la Comisión de Derechos Humanos estableció un programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, y solicitó a sus relatores especiales que informaran a los gobiernos sobre la posibilidad de utilizar dichos servicios. Entre los servicios que suministra el programa se incluyen cursos de capacitación y de asistencia técnica. Los gobiernos que consideran que por sí mismos no pueden luchar eficazmente contra el fenómeno de la tortura pueden pedir ayuda y apoyo a la comunidad internacional.

282. Se están examinando mecanismos adicionales. En su 47° período de sesiones la Comisión estudiará la conveniencia de elaborar un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura, que establezca un sistema de visitas periódicas de expertos independientes a los lugares de detención.

283. Se ha avanzado mucho, pero todavía no se ha logrado el objetivo final. Parecen darse todas las condiciones para que la lucha contra la tortura llegue a buen fin y, sin embargo, todos los informes sobre derechos humanos claman el fracaso. Allí están todas las normas pero siguen siendo letra muerta en vez de estar en la mente de los hombres. Los cuerpos mutilados encontrados en las zanjas de los caminos y las cuencas vacías de los ojos de las víctimas vivientes de la tortura nos señalan que la campaña contra la tortura debe continuar sin descanso.

284. Lo que se ha logrado no ha sido una pérdida de tiempo ni de energía. Por el contrario, constituye la infraestructura indispensable para continuar con la lucha. Ahora la campaña internacional debe llevarse al plano nacional, y los únicos órganos que pueden hacerlo en forma eficaz son los que han apoyado esta campaña en el plano internacional, vale decir los gobiernos.

285. En el plano nacional los gobiernos deben elegir entre muchas prioridades. Cuando hacen frente a una ruidosa oposición o a un levantamiento armado el ahogar a la oposición y aplastar a los insurgentes aparecerá como la prioridad más importante. La posibilidad de realizar otras prioridades, como por ejemplo el desarrollo económico, parecerá, a ojos de las autoridades, completamente dependiente de la realización de esta máxima prioridad. Por lo tanto, todas las demás prioridades quedan subordinadas a ella. En estas circunstancias resultará muy fácil utilizar la tortura con el doble objetivo de obtener información y de inspirar terror. La tortura se transforma en un instrumento político para la realización de esta prioridad máxima. Pero como un gobierno no es una entidad monolítica y los objetivos de la política se logran a través de diversas entidades gubernamentales, nos encontramos a veces ante la extraña situación de que una parte del gobierno continúa apoyando la lucha contra la tortura a nivel internacional mientras que en el país otra parte practica o admite la tortura como un instrumento político. Cuando el gobierno se encuentre ante esta contradicción suele negarla, ya que es imposible de conciliar o explicar.

286. La comunidad mundial organizada debe convencerse de que la lucha contra la tortura perderá completamente su credibilidad si se sigue permitiendo esta situación. Se pueden dictar nuevas normas y se pueden establecer nuevos mecanismos pero no servirán de nada mientras se tolere la flagrante discrepancia entre el comportamiento en el ámbito internacional y en el ámbito nacional. Los gobiernos deben comprender que no es imposible sino, por el contrario, imperativo tener varias prioridades al mismo tiempo. Deben aprender la lección de la historia de que sólo temporalmente se puede restaurar y mantener el orden interno a costa de los derechos humanos fundamentales, y nunca en forma permanente. Durante los últimos años hemos visto en todo el mundo la caída de regímenes que se negaron a aceptar esta lección. Pero es indudable que todavía existen gobiernos que piensan que ellos serán la excepción a la regla.

287. La enseñanza que se debe extraer es que en definitiva la tortura no conviene; que en última instancia este instrumento se volverá contra quienes lo utilizaron; de que no solamente es ilógico sino, además, inútil tratar de restaurar o mantener el derecho y el orden pisoteando el derecho y perturbando el orden. Pero mientras no se aprenda esta lección no existen muchas razones para intensificar la lucha contra la tortura. Los miembros de la comunidad internacional deberían ejercer todo tipo de presión sobre aquellos gobiernos que permiten que se utilice la tortura como un instrumento político. En su primer informe el Relator Especial calificó a la tortura como la plaga de la segunda mitad del siglo XX. Nos queda muy poco tiempo para impedir que esta plaga se traslade al siglo XXI.

288. El mandato del Relator Especial se denomina, muy correctamente, "cuestiones de la tortura". Por lo tanto, se reconoce implícitamente que la tortura no comienza en la sala de interrogación sino que el momento decisivo es aquel en que una persona se ve privada de su libertad. Desde ese momento se encuentra en una situación en la que puede estar expuesta a la tortura. No es coincidencia que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, prohíba la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y establezca en el párrafo 1 de su artículo 10 que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La tortura es la total negación de la dignidad inherente al ser humano. Por lo tanto, la violación del párrafo 1 del artículo 10 llevará a la violación del artículo 7, mientras que el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 10 es la mejor medida preventiva contra la violación del artículo 7.

289. Por lo tanto, no sorprende que la prohibición de la tortura forme parte de varios documentos que se ocupan del trato de las personas detenidas en general, como, por ejemplo, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. En ninguno de estos documentos se encuentra una prohibición explícita de la detención en régimen de incomunicación, si bien hay disposiciones que limitan las posibilidades de tal detención, como por ejemplo que la persona deba comparecer prontamente ante un juez o ante otra autoridad, y que el arresto deba notificarse inmediatamente a los familiares.

290. En cierta medida se reconoce la validez de la opinión de que por razones de seguridad deba mantenerse incomunicada a una persona durante un cierto período a fin de recoger información y pruebas que bajo ninguna circunstancia debe permitirse que lleguen a conocimiento de sus cómplices. Si la persona detenida tuviera derecho de ver a su asesor o a sus parientes, alguna información vital podría filtrarse al mundo exterior. Esto es lo que ha impedido hasta ahora prohibir completamente el régimen de incomunicación.

291. Sin embargo, debe comprenderse que la tortura se practica con más frecuencia durante la incomunicación. En esa medida podría considerarse a ésta como cómplice del torturador. Por lo tanto, parece fundamental tratar de encontrar otra forma en que puedan salvaguardarse las consideraciones de seguridad. Algunas veces los gobiernos pueden oponerse a que los detenidos vean a su propio abogado ya que se parte de la base de que corresponden a la

misma facción. En este caso se podrían utilizar los abogados que figuren en un panel elaborado por una organización profesional independiente, como por ejemplo el Colegio de Abogados del país. Igualmente, si bien pueden prohibirse que una persona vea a su asesor legal o a sus familias, sí se podría admitir una visita diaria de un médico independiente elegido de una lista elaborada por una organización médica profesional. Estas medidas moderarían la incomunicación.

292. Se sabe que el enjuiciamiento de los torturadores es virtualmente imposible, porque durante el período de interrogación el detenido está con los ojos vendados o encapuchado y, por lo tanto, no puede identificar a los culpables. La aplicación de los principios 12 y 23 del Conjunto de Principios, según el cual debe dejarse constancia de todos los hechos pertinentes al momento del arresto (principio 12) y durante el interrogatorio (principio 23), incluida la identidad de las personas que asistieron a la interrogación, terminaría eficazmente con esta práctica ignominiosa de vendar los ojos o de encapuchar que -aparte de ser altamente intimidatoria- constituye en sí misma una violación del deber de respetar la dignidad inherente a la persona detenida.

293. Otra medida eficaz para prevenir la tortura es establecer la responsabilidad de la persona encargada del lugar de detención cuando se haya probado, sin lugar a dudas, que el detenido fue torturado en dicho lugar de detención, aunque no pudiera establecerse la identidad de los torturadores. Toda persona encargada de un lugar de detención deberá tomar las medidas adecuadas para impedir la práctica de la tortura. Si pese a ello se practica, es evidente que la persona no ha asumido su propia responsabilidad. El Relator Especial recibió información de que en algunos países la aplicación de medidas disciplinarias (como por ejemplo la degradación) había resultado una medida eficaz para luchar contra la tortura.

294. A menudo se ha señalado a la detención administrativa como una forma de detención que puede llevar fácilmente a la práctica de la tortura, ya que faltan muchas de las garantías propias de un procedimiento penal. Esto es especialmente cierto cuando la detención administrativa no está sujeta al control judicial, o es inapelable. En muchos países la privación de libertad sólo es posible cuando una persona ha sido acusada o condenada por un delito penal; por lo tanto no está admitida la detención administrativa; pero en otros países la privación de libertad es legítima cuando se considera que una persona constituye un riesgo para la sociedad o para determinados intereses del Estado aunque no hubiera cometido un delito penal. En este contexto debemos mencionar que el Conjunto de Principios se aplica a todas las formas de detención o prisión. Por lo tanto las personas bajo detención administrativa gozan del mismo grado de protección que las personas sospechosas o culpables de haber cometido un delito penal.

295. Hace mucho tiempo que se propuso a la Comisión la idea de instituir un sistema de visitas periódicas de expertos independientes a los lugares de detención o prisión. El 6 de marzo de 1980 el Gobierno de Costa Rica presentó a la Comisión de Derechos Humanos un proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -que en ese momento todavía estaba en estudio- donde se establecía un sistema de visitas periódicas.

296. En ese momento se decidió dar prioridad a la conclusión de la Convención. Por lo tanto se postergó el debate sobre el proyecto de protocolo facultativo. Cuando en diciembre de 1984 se aprobó la Convención contra la Tortura se consideró esta idea de un sistema de visitas periódicas en el contexto del Consejo de Europa. En su resolución 1986/56 la Comisión de Derechos Humanos recomendó que, dadas las circunstancias, otras regiones interesadas en donde existiese un consenso en dichas ideas consideraran la posibilidad de preparar proyectos de convención basados en el concepto de un sistema de visitas. Se decidió aplazar la consideración del proyecto de protocolo facultativo hasta su 45° período de sesiones, en 1989. El 6 de marzo de 1989 la Comisión decidió aplazar la consideración del proyecto de protocolo facultativo hasta su 47° período de sesiones, ya que consideró que sería conveniente tomar nota, por una parte, de la experiencia relacionada con la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, que había entrado en vigor el 1° de febrero de 1988 y, por otra parte, de la labor que se estaba llevando a cabo en otras regiones para establecer sistemas regionales de visitas a lugares de detención (decisión 1989/104).

297. Por lo tanto la Comisión, en su actual período de sesiones, reanudará el examen del proyecto de protocolo facultativo. Se ha informado al Relator Especial de que el primer informe del Comité establecido por la Convención Europea se publicará a comienzos de 1991. El Relator Especial también recibió información en el sentido de que en otras regiones no se había tomado ninguna medida para establecer sistemas regionales de visita similares a éste.

298. Como dio a conocer el Relator Especial en informes anteriores, estos sistemas de visitas periódicas deben considerarse una de las medidas más eficaces de prevención de la tortura. Como resultado de este tipo de visitas realizado por un comité de expertos los gobiernos pueden recibir asesoramiento sobre las medidas que deben tomarse para mejorar el régimen existente en lugares de detención o prisión. El elemento de periodicidad tiene el fin de fortalecer su aspecto preventivo y destacar su carácter como una forma de cooperación con el gobierno interesado, que también queda subrayado por la confidencialidad del sistema de información. Si bien debemos acoger con agrado la institución de estos sistemas de visitas a nivel regional, que ha sido recomendada por el Relator Especial, los efectos preventivos de un sistema internacional serían incomparablemente mayores.

299. Como declaró el Relator Especial en su segundo informe (E/CN.4/1987/13, párr. 85) este sistema de visitas no es una intrusión en la jurisdicción interna de un Estado como tampoco lo son las visitas de los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica a las instalaciones nucleares, que también pueden dar lugar a recomendaciones para mejorar las normas existentes. Así como en este último caso se han aceptado las visitas porque cumplen una finalidad que la comunidad internacional considera vital para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, un sistema de visitas a lugares de detención tendría por finalidad asegurar el respeto de la dignidad humana, un valor al cual la comunidad internacional asigna igual importancia.

300. La introducción de un sistema como el previsto en el proyecto de protocolo facultativo sería, en cierta medida, el toque final en la estructura que las Naciones Unidas han construido en su lucha contra la tortura. También reflejaría las tres etapas del sistema de actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos. Primero se prohibió explícitamente la tortura (fijación de normas). En segundo lugar, se concertó una convención para fortalecer las normas. Las partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se han comprometido a tomar medidas en el ámbito nacional que les permitan obtener una mejor aplicación de las normas (aplicación). La aprobación del proyecto de protocolo facultativo constituiría una ilustración del tipo más reciente de actividades de las Naciones Unidas: la cooperación entre un gobierno y la comunidad internacional para la promoción del respeto de los derechos humanos (servicios de asesoramiento).

301. Quienes sostienen que han sido sometidos a la tortura a menudo afirman que las denuncias que presentaron no fueron tomadas en forma seria por las autoridades competentes que debían llevar a cabo la investigación. Otros dudan en presentar una denuncia, o se abstienen de hacerlo, porque la denuncia debe presentarse ante la misma autoridad formalmente responsable de la investigación durante la cual se practicó la tortura, generalmente la oficina del fiscal. Por lo tanto, los gobiernos deberían considerar la posibilidad de establecer autoridades independientes que tuvieran la facultad de investigar y/o procesar, ante quienes pudieran presentarse las denuncias de tortura.

302. Dado que el momento del arresto y los primeros días de la detención constituyen el período más crucial en la lucha contra la tortura, tiene la máxima importancia que las fuerzas del orden y demás personas involucradas aprendan a reconocer y respetar la dignidad inherente a aquellas personas que están bajo su responsabilidad. Por lo tanto, en cualquier lucha válida para la erradicación de la tortura siguen teniendo la máxima importancia los cursos de capacitación y los programas de educación. En este sentido la comunidad internacional ha suministrado documentos excelentes. El Conjunto de Principios y demás instrumentos pertinentes deberían integrar obligatoriamente todos estos programas.

303. Para terminar, el Relator Especial desea efectuar las siguientes recomendaciones, algunas de las cuales ya figuraban en informes anteriores.

- a) Aquellos Estados que aún no lo hayan hecho deberían ratificar lo más pronto posible la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.
- b) Dado que el régimen de incomunicación favorece la práctica de la tortura, debería declararse ilegal. Toda persona que estuviere en régimen de incomunicación debería quedar inmediatamente en libertad.

- c) La interrogación de los detenidos debería desarrollarse solamente en centros oficiales de interrogación. Todas las interrogaciones deberían quedar debidamente consignadas en registros, de conformidad con el principio XXIII del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Ninguna declaración obtenida de un detenido en centros no oficiales de interrogación debería ser admitida como prueba en juicio, salvo que hubiere recibido la confirmación del detenido durante un interrogatorio desarrollado en una dependencia oficial. También debería estar absolutamente prohibido el vendar los ojos o encapuchar a los detenidos durante el interrogatorio.
- d) Los lugares de detención deberían recibir visitas periódicas de inspección de expertos independientes. La institución de un sistema de visitas periódicas a lugares de detención establecidas en cumplimiento de un tratado sería una medida preventiva muy eficaz contra la práctica de la tortura y, por lo tanto, debe ser considerada seriamente.
- e) Las denuncias de tortura deberían ser tramitadas inmediatamente e investigadas por una autoridad independiente sin relación alguna con la autoridad que investigaba el delito del que se culpaba al detenido. A este respecto se puede recomendar la creación de una autoridad tipo ombudsman o de una comisión independiente de derechos humanos con facultades para investigar y/o procesar.
- f) Cuando una denuncia de tortura se encuentre justificada debería indemnizarse sin dilación a la víctima.
- g) Cuando se determine que una denuncia de tortura está justificada, los culpables deberían ser severamente penados. Si la tortura tuvo lugar en un lugar oficial de detención, se le aplicará una pena o una medida disciplinaria al funcionario a cargo de esta dependencia.
- h) Como el Relator Especial continúa recibiendo información en el sentido de que miembros de la profesión médica toman parte en la práctica de la tortura, desea reiterar su recomendación de que las asociaciones profesionales de médicos tomen medidas estrictas contra las personas que así hayan deshonrado su profesión.
- i) Cada detenido tendrá derecho a iniciar, inmediatamente después de su arresto, procedimientos ante un tribunal relativos a la legalidad de su detención, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dado que el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que en su principio 32 contiene la misma disposición, y no contempla ninguna excepción para casos de emergencia, todo detenido debería tener la facultad de ejercer este derecho incluso bajo un estado de sitio o de emergencia.

- j) Los programas de capacitación para las fuerzas policiales o personal de seguridad deberían reflejar el respeto debido a la dignidad inherente a todo detenido. En especial, debería instruirse a este personal sobre su obligación de desobedecer las órdenes recibidas de un superior de practicar la tortura.

 - k) Se recuerda a los gobiernos que para luchar contra la tortura pueden recurrir al Programa de Servicios de Asesoramiento en materia de derechos humanos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
-